

175 2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

UNIDAD ACATLAN

**LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES
PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION
PUBLICA CENTRALIZADA**

T E S I S

QUE SUSTENTA

PEDRO LOPEZ CORTES

PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR: LIC. JORGE ROJAS YAÑEZ

ACATLAN, MUNICIPIO DE NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO

1990

**TECIS CON
FALTA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

PROLOGO

PAG.

| | |
|--|----|
| CAPITULO 1._ ASPECTOS CONSTITUCIONALES LEGALES E HISTORICOS DEL CONTROL DISCIPLINARIO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. | 21 |
| 1.1. LOS CUATRO TIPOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEGÚN EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. | 41 |
| 1.2. BREVES ASPECTOS HISTÓRICOS DEL CONTROL DISCIPLINARIO EN MÉXICO. | 41 |
| 1.2.1. ANTECEDENTES PREHISPÁNICOS. | 41 |
| 1.2.2. EL CONTROL INTERNO DE LA EPOCA COLONIAL. | 42 |
| 1.2.3. EL CONTROL DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE. | 59 |
| 1.2.4. EL PERIODO 1917 - 1926. | 66 |
| 1.2.5. LA DISPERSIÓN DEL CONTROL 1933 - 1982. | 70 |

CAPITULO II. LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA --
Y SU CONTROL UNITARIO Y SISTEMATICO A PAR
TIR DE 1982.

| | | |
|------|---|-----|
| 2.1. | ASPECTOS INTRODUCTORIOS. | 83 |
| 2.2. | LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL, ES EN EL ARTÍCULO - 90 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN DONDE SE ESTABLECE LA EXISTENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN EL DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL SE LE DIVIDE EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL. | 85 |
| 2.3. | CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA. | 86 |
| 2.4. | LA RELACIÓN JERÁRQUICA DE LOS PODERES QUE DE ELLA DERIVAN. | 87 |
| 2.5. | EL CONTROL UNITARIO Y SISTEMÁTICO DE 1983 A LA FECHA DESARROLLADA POR LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN COMO ORGANO -- GLOBALIZADOR DEL CONTROL UNITARIO Y SISTEMÁTICO. | 95 |
| 2.6. | ESTRUCTURA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA -- DE LA FEDERACIÓN, SEGÚN SU NUEVO REGLAMENTO INTERIOR. | 101 |
| 2.7. | LOS ORGANOS DE CONTROL Y VIGILANCIA. | 101 |
| 2.8. | LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL POR MEDIO DE LAS VISITAS Y AUDITORÍAS DOMICILIARIAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN. | 107 |

| | PAG. |
|--|------|
| CAPITULO III. EL DERECHO DISCIPLINARIO, LA DISCIPLINA Y LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. | 119 |
| 3.1. EL DERECHO DISCIPLINARIO. | 119 |
| 3.2. LA POTESTAD DISCIPLINARIA. | 120 |
| 3.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA. | 121 |
| 3.4. POTESTAD DISCIPLINARIA Y LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. | 123 |
| 3.5. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. --- | 126 |
| 3.6. LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. | 134 |
| 3.7. LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. | 139 |
| 3.8. LA SANCIÓN DISCIPLINARIA COMO ACTO ADMINISTRATIVO. | 142 |

| | |
|---|-----|
| CAPITULO IV.- EL EJERCICIO DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, EN CONTRA DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. | |
| 4.1. LA EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. | 145 |
| 4.2. EL EJERCICIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS - SERVIDORES PÚBLICOS EN CONTRA DE LAS SANCIONES -- DISCIPLINARIAS DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. | 150 |
| 4.3. LA REVOCACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. | 153 |
| 4.4. CONTROL JURÍDICO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA -- EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. | 154 |
| 4.5. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS. | 154 |
| 4.6. EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO | 157 |
| 4.6.1. NATURALEZA ADMINISTRATIVA. | 160 |
| 4.6.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO. | 161 |
| 4.6.3. LOS ELEMENTOS DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - FEDERAL. | 168 |
| 4.7. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL JUICIO DE AMPARO. | 191 |
| 4.7.1. CONCEPTO DE SENTENCIA. | 192 |

| | PAG. |
|--|------|
| 4.7.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA DEL CONTENCIO_ SO ADMINISTRATIVO. | 193 |
| 4.7.3. CLASES DE SENTENCIAS. | 193 |
| 4.7.4. EFECTOS DE LA SENTENCIA. | 196 |
| 4.7.5. LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO EN RELACIÓN - A LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. | 198 |
| 4.8. RESUMEN GENERAL. | 202 |

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

EL CONSTITUYENTE PERMANENTE, POR REFORMA AL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE 1982, ESTABLECIÓ CUATRO TIPOS DE RESPONSABILIDADES. PRETENDER DESARROLLAR CADA UNA DE ELLAS, EN ESTE TRABAJO, IMPLICARÍA LA REDACCIÓN DE CUATRO VOLÚMENES, DADA LA AMPLITUD DE CADA TEMA. ES POR ELLO, QUE EN EL PRESENTE TRABAJO ME LIMITO AL ESTUDIO DE UNA SOLA RESPONSABILIDAD, COMO LO ES LA ADMINISTRATIVA.

LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ES UN TEMA DE RECIENTE ESTUDIO EN LA DOCTRINA ADMINISTRATIVA Y CON POCO TIEMPO DE HABERSE ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL MEXICANA.

SU ORIGEN, SE ENCUENTRA EN EL MOMENTO EN QUE EL PRÍNCIPE PERDIÓ LA FACULTAD ABSOLUTA DE SEPARAR LIBREMENTE A SUS SERVIDORES. ES EN ESE MOMENTO EN QUE SE RECONOCE EL DERECHO DE INAMOVILIDAD DE LOS EMPLEADOS QUE PARTICIPAN, EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y A LA VEZ SE HACE NECESARIA LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA, ESTABLECIÉNDOSE PROCEDIMIENTOS PARA SANCIONAR SUS FALTAS.

EN LA DOCTRINA ADMINISTRATIVA MEXICANA, ESTE TEMA NO HA SIDO OBJETO DEL DEBIDO ESTUDIO. ASI LO DEMUESTRA EL CONTENIDO DE LA OBRA DE LOS DISTINGUIDOS JURISTAS, GABINO FRAGA, ANDRÉS SERRA ROJAS, JORGE OLIVERA TORO Y MIGUEL ACOSTA ROMERO.

MÁS BIEN, ES EN LA DOCTRINA ARGENTINA, DONDE AUTORES COMO MANUEL MARÍA DÍEZ, RAFAEL BIELSA Y MÁS RECIENTEMENTE, DROMI,

FIORINI, MARIENHOFF Y OTROS, HAN DESARROLLADO EL TEMA.

CABE SEÑALAR QUE TAMPOCO EN LOS PROGRAMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO DE NUESTRA ALMA MATER, SE HA DADO LA DEBIDA IMPORTANCIA AL TEMA, SIENDO ANALIZADA ÚNICAMENTE, DE MANERA SUPERFICIAL, AL ANALIZARSE LAS RELACIONES JERÁRQUICAS PROPIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA.

ES EN RECIENTES FECHAS QUE AUTORES NACIONALES COMO SON LOS LICENCIADOS GABRIEL ORTÍZ REYES, J. DE JESÚS OROZCO ENRIQUEZ, LUIS HUMBERTO DELGADILLO, JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ Y OTROS, HAN ABORDADO EL TEMA.

ES POR LO ANTERIOR QUE, APROVECHANDO LA DOCTRINA ARGENTINA Y LA RECIÉN CREADA DOCTRINA MEXICANA, QUE ME ATREVO A DESARROLLAR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN QUE TIENE COMO OBJETO DESCRIBIR EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, RECIÉN CREADA POR LA REFORMA AL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL MEXICANA DE 1982.

EN EL DESARROLLO DE ESTA INVESTIGACIÓN, ME PROPONGO TRATAR, EN EL PRIMER CAPÍTULO, AQUELLOS ASPECTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES E HISTÓRICOS DEL CONTROL INTERNO Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INTENTANDO DESCRIBIR LA EVOLUCIÓN DEL CONTROL QUE VIENE A DESEMBOCAR EN EL ACTUAL -

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE, POR PRIMERA VEZ CONTEMPLA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

EN EL SEGUNDO CAPÍTULO, HARÉ REFERENCIA PARCIAL AL MARCO ORGÁNICO EN EL CUAL SE APLICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, COMO ES LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA. CABE LA ADVERTENCIA DE QUE EN ESTE TRABAJO NO HAGO REFERENCIA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL. ELLO, PORQUE EL TRABAJO VERSA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA.

EN EL TERCER - - - CAPÍTULO DESCRIBIRÉ AL DERECHO DISCIPLINARIO Y A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, PARA CONCLUIR DESCRIBIENDO A LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA COMO ACTO ADMINISTRATIVO.

FINALMENTE, EN EL CAPÍTULO CUARTO, ME AVOCARÉ A DESCRIBIR EL EJERCICIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN CONTRA DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. PARA ELLO, DESCRIBIRÉ, EN PRIMER TÉRMINO A LA REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN LA SANCIÓN DISCIPLINARIA; Y ENSEGUIDA HARE BREVE REFERENCIA AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, Y AL JUICIO DE AMPARO.

EN ESTE CAPÍTULO HARE ESPECIAL REFERENCIA AL EFECTO QUE SOBRE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA TIENE LA RESOLUCIÓN O SENTENCIA DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, O LA EJECUTORIA DE AMPARO.

FINALIZARÉ EL TRABAJO, CON BREVES REFLEXIONES SOBRE ALGUNOS DE LOS RESULTADOS QUE HA ARROJADO LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SOBRE LA ACTUACIÓN DEL ÓRGANO GLOBALIZADOR-DEL CONTROL UNITARIO Y SISTEMÁTICO COMO ES LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.

CON LOS ELEMENTOS DESCRITOS, Y ESPERANDO SER OBJETIVO EN EL TRATAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN PROCEDO A SU DESARROLLO.

P R O L O G O

PARA PRECISAR EL CONTEXTO EN EL QUE QUEDA INSCRITA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, ES INDISPENSABLE DETERMINAR LA POSICIÓN DE LOS INDIVIDUOS FRENTE AL ESTADO.

AL RESPECTO, LA DOCTRINA DE LA TEORÍA DEL ESTADO DISTINGUE TRES SITUACIONES:

- A) EN PRIMER TÉRMINO, UN STATUS NEGATIVUS LIBERTATIS QUE CONSTITUYE LA ESFERA DE LIBERTADES DEL INDIVIDUO QUE LA AUTORIDAD NO PUEDE LIMITAR POR LO QUE DEBEN SER RECONOCIDAS Y GARANTIZADAS POR EL ESTADO, POR LO GENERAL, EN EL MISMO TEXTO CONSTITUCIONAL;
- B) EN SEGUNDO LUGAR UN STATUS POSITIVUS CIVITATIS, MEDIANTE EL CUAL LOS PARTICULARES QUEDAN SUJETOS AL MANDATO GENERAL ESTABLECIDO EN LA LEY PARA TODOS LOS CIUDADANOS; Y
- C) LA TERCERA SITUACIÓN ES DENOMINADA STATUS ACTIVAE CIVITATIS, DERIVADA DE LA POSICIÓN DEL CIUDADANO QUE, AL PARTICIPAR EN EL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, FORMA PARTE DE LA AUTORIDAD.

EN EL TERCER TIPO, LAS RELACIONES DEL AGENTE ESTATAL ESTÁN SUJETAS A UN ESTATUTO LEGAL.

EL ESTATUTO, SEGÚN BIELSA, EXPRESA UN CONJUNTO DE PRESCRIPCIONES CIERTAS MÁS O MENOS ESTABLES QUE TIENEN POR OBJETO - ASEGURAR EN FORMA POSITIVA LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE - LOS AGENTES ESTATALES (FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, DESIGNADOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES- DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS).

EL ESTATUTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PUEDE SER LEGAL O - REGLAMENTARIO. EL PRIMERO ESTÁ ESTABLECIDO EN UNA O VA--- RIAS LEYES EMANADAS DEL PODER LEGISLATIVO. EL ESTATUTO RE GLAMENTARIO, POR EL CONTRARIO, ESTÁ CONTENIDO EN DISPOSICIQ NES REGLAMENTARIAS EMANADAS DEL PROPIO EJECUTIVO.

EN MÉXICO, EL ESTATUTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AD- MINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL ESTÁ CONTENIDO EN MUY DIVERSAS LEYES COMO SON LAS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN SU - APARTADO B; LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO- DEL ESTADO; ETC.

PARTE DEL ESTATUTO LEGAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SE EN- CUENTRAN CONTENIDAS EN EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN- FEDERAL QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTOS.

CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO INFRINGE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, INCURRE EN RESPONSABILIDADES SUJETAS A UN RÉGIMEN ESPECIAL HACIÉNDOSE ACREEDOR A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES QUE PUEDEN PRESENTAR CARACTERÍSTICAS DIVERSAS DE ACUERDO AL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE, DE LOS ÓRGANOS QUE INTERVIENEN, DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LA JURISDICCIÓN A CUYA COMPETENCIA CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO. DE ESTA MANERA, SE PUEDEN PRESENTAR, CUATRO DISTINTOS TIPOS DE RESPONSABILIDADES, A SABER:

- A) LA RESPONSABILIDAD PENAL.- CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO LESIONA VALORES JURÍDICOS PROTEGIDOS POR LAS LEYES PENALES, LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRE ES PENAL Y POR TANTO, LE SERÁN APLICABLES DISPOSICIONES Y PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA PENAL.

- B) CUANDO LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRODUZCA UN DAÑO O EN PERJUICIO AL PATRIMONIO DE UN PARTICULAR, SURGE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LOS PRIMEROS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 111 CONSTITUCIONAL Y 1928 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECEN UNA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LOS AGENTES ESTATALES Y SUBSIDIARIA DEL ESTADO, EN CUANTO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, UNA VEZ DECRETADA LA INSOLVENCIA DE DICHS SERVIDORES PÚBLICOS.

- C) EXISTE UNA CATEGORÍA DE SERVIDORES PÚBLICOS CUYA FUNCIÓN ESTÁ REGULADA A NIVEL CONSTITUCIONAL QUE ENCABEZAN LAS FUNCIONES EJECUTIVA, LEGISLATIVA Y JUDICIAL. SI ÉSTOS, AL REALIZAR SUS FUNCIONES DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN LESIONAN INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES O - SU BUEN DESPACHO, INCURREN EN RESPONSABILIDAD POLÍTICA, ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD ESTÁ REGULADA A NIVEL CONSTITUCIONAL, EN EL ARTÍCULO 110 CONSTITUCIONAL Y POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
- D) EL CUARTO TIPO DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES - PÚBLICOS ES LA ADMINISTRATIVA QUE SE CONFIGURA CUANDO EN EL DESEMPEÑO DE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN SE INCUMPLE CON LAS OBLIGACIONES QUE SU ESTATUTO LES IMPONE PARA SALVAGUARDAR LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA, EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

CON LO ANTERIOR, SE PONE DE MANIFIESTO QUE TRES TIPOS DE -- RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FRENTE AL ESTADO, SE PUEDEN GENERAR CON UNA SOLA CONDUCTA, DANDO LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE TRES DIFERENTES TIPOS DE SANCIONES, MEDIANTE DIFERENTES PROCEDIMIENTOS: UN PROCESO PENAL ANTE EL PODER JUDICIAL; UN JUICIO POLÍTICO ANTE EL PODER LEGISLATIVO;

Y UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA.

MÁS AÚN, SI LA ACTUACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO PRODUCE UN DAÑO O PERJUICIO AL PATRIMONIO ESTATAL, SU REPARACIÓN PUEDE SER EXIGIDA A TRAVÉS DE LA RESTITUCIÓN O INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, LA QUE PUEDE DETERMINARSE POR LA VÍA PENAL, POR EL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CASO EN EL CUAL TENDRÁ EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA; Y

EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDE DICTAR, EN LÓS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 46 Y 47 DE LA LEY DE PRESUPUESTO CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO Y 34 AL 39 DE LA LEY SOBRE EL SERVICIO DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES DE LA FEDERACIÓN, SI BIEN, LA IMPOSICIÓN DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA POR UNA AUTORIDAD (JUDICIAL O ADMINISTRATIVA) IMPIDE LA ACTUACIÓN DE LA OTRA EN RAZÓN DEL PRINCIPIO "NON-BIS IN IDEM".

CABE DESTACAR QUE EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO ORDENADO POR AUTORIDAD PENAL O ADMINISTRATIVA NO IMPLICA EL FINCAMIENTO DE UNA RESPONSABILIDAD CIVIL, PUES NO SE RIGE POR LEYES CIVILES, NI SE EMPLEA UN PROCEDIMIENTO APLICADO POR AUTORIDADES CIVILES.

POR TANTO, SE TRATA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, BIEN BAJO UN RÉGIMEN DE DERECHO PENAL, BIEN BAJO UN RÉGIMEN DE DERECHO ADMINISTRATIVO.

DE LOS DOS ASPECTOS: SANCIÓN DISCIPLINARIA Y REPARACIÓN DEL DAÑO, QUE ABARCA EL ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, EN ESTE TRABAJO, ME OCUPARÉ POSTERIORMENTE, SI BIEN, PARA ENTRAR EN MATERIA, QUIERO LIMITAR ESTOS COMENTARIOS, SEÑALANDO QUE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO MEXICANO NI EN BASE EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824, NI EN LAS DE 1836 O 1857, SE DESARROLLÓ LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, AÚN CUANDO EN RELACIÓN A ÉSTA ÚLTIMA SE EXPIDIERON DOS LEYES REGLAMENTARIAS COMO FUERON LA LEY DE JUÁREZ Y LA LEY DE PORFIRIO DÍAZ QUE ESTUVIERON VIGENTES, DE MANERA SIMULTÁNEA HASTA EL 21 DE FEBRERO DE 1940, YA QUE EN ELLAS ÚNICAMENTE SE MANEJÓ LA RESPONSABILIDAD DE DIPUTADOS, MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE Y SECRETARIOS DE ESTADO, EN EL NIVEL FEDERAL; Y DE LOS GOBERNADORES, A NIVEL ESTATAL, EN MATERIA DE DELITOS FALTAS Y OMISIONES OFICIALES Y DELITOS COMÚNES SIN OCUPARSE DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS DEMÁS AGENTES ESTATALES.

POR OTRA PARTE, EL CONSTITUYENTE DE 1917 CONSIGNÓ LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 110 DE LA

CONSTITUCIÓN, CON EL NOMBRE DE "OMISIONES" DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, PERO SÓLO ESTABLECIÓ EL PROCEDIMIENTO Y LA AUTORIDAD PARA SANCIONAR LA COMISIÓN DE DELITOS Y FALTAS -- OFICIALES UTILIZANDO AMBOS CONCEPTOS COMO SINÓNIMOS Y SUJETÁNDOLOS A LA LEGISLACIÓN PENAL, SIN OCUPARSE DE LAS "OMISIONES" EN QUE INCURRIERAN LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO.

MÁS TARDE, LOS PRESIDENTES CÁRDENAS Y LÓPEZ PORTILLO EXPIDEN SENDAS LEYES REGLAMENTARIAS DE LOS ARTÍCULOS 108 Y 110 CONSTITUCIONALES, OLVIDÁNDOSE DE REGULAR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, TAL VEZ POR EL ÉNFASIS PUESTO EN LAS RESPONSABILIDADES PENALES Y POLÍTICAS O BIEN POR LOS IMPRECISOS DEL TEXTO CONSTITUCIONAL QUE DIÓ LUGAR A QUE SE ASIMILARÁN LAS "OMISIONES" A LAS FALTAS OFICIALES REGULADAS POR LA LEGISLACIÓN PENAL. DE AHÍ QUE ESTE TIPO DE FALTAS SE SANCIONARÁN A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA PENAL, ANTE JUECES PENALES Y UN JURADO POPULAR EN MATERIA TAMBIÉN PENAL, CON LO QUE QUEDÓ SIN REGULACIÓN LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

NO PASA DESAPERCIBIDO QUE EN LA LEY DE LÓPEZ PORTILLO DE 27 DE DICIEMBRE DE 1979, EN SU ARTÍCULO 4º SE DEFINIERON LAS FALTAS OFICIALES COMO "INFRACCIONES EN QUE INCURREN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DURANTE SU ENCARGO O CON MOTIVO DEL MIS-

MO QUE AFECTEN DE MANERA LEVE LOS INTERESES PÚBLICOS Y EL BUEN DESPACHO Y NO TRASCIENDAN AL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES Y DEL GOBIERNO Y SEÑALÓ COMO SANCIÓN LA AMONESTACIÓN CUANDO SE TRATARA DE FUNCIONARIOS CON FUERO Y LA SUSPENSIÓN DEL CARGO DE UNO A SEIS MESES O INHABILITACIÓN HASTA POR UN AÑO. SIN EMBARGO, SE ESTABLECIÓ PARA APLICAR LA SANCIÓN UN PROCEDIMIENTO PENAL, OMITIÉNDOSE LA NORMATIVIDAD PROPIA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

ES REALMENTE EN LEYES ADMINISTRATIVAS COMO LA LEY DE PRESUPUESTO CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL Y EN LA LEY SOBRE EL SERVICIO DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES DE LA FEDERACIÓN EN DONDE SE REGULABA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CREANDO UNA FUERTE CONFUSIÓN ENTRE EL ASPECTO LABORAL Y EL ADMINISTRATIVO DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.

AL REFORMARSE EL TÍTULO IV DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; AL PROMOVERSE LAS REFORMAS Y ADICIONES DEL TÍTULO X DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL; CON LA INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; Y CON LA EXPEDICIÓN DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE ENTRAN EN VIGOR EN EL AÑO DE 1983 QUE SE ESTABLECE EL ACTUAL MARCO DE RESPONSABILIDADES, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE FORMA:

- 1) RESPONSABILIDAD
POLÍTICA
Y
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA

REGULADAS POR EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y - POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

- 2) RESPONSABILIDAD
PENAL

REGULADA POR LOS ARTÍCULOS 109, 111 Y 112 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y POR EL TÍTULO X DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

- 3) RESPONSABILIDAD
CIVIL

REGULADA POR EL ARTÍCULO 111, - PÁRRAFO 8º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y POR EL ARTÍCULO 1928 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL (EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE DEPURACIÓN DE CRÉDITOS A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL - DEJÓ DE TENER APLICACIÓN AL HABER SIDO ABROGADA ESA LEY).

A LA VEZ, LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS, PENALES Y CIVILES QUEDÓ INTEGRADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

1) RESPONSABILIDAD
POLÍTICA

1) CÁMARA DE DIPUTADOS COMO ORGANO ACUSADOR. (PREVIA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA).

2) CÁMARA DE SENADORES COMO JURADO DE SENTENCIA.

2) RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA

SUJETA AL CONTROL, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS A TRAVÉS DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE AUDITORIA, DEPENDIENTES DE LAS OFICIALÍAS MAYORES DE LAS DEPENDENCIAS Y POR LAS CONTRALORÍAS INTERNAS DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES.

- 3) RESPONSABILIDAD PENAL APLICADA POR JUECES DE DISTRICTO EN MATERIA PENAL. (POR SER MATERIA FEDERAL).
- 4) RESPONSABILIDAD CIVIL PROMOVIDA ANTE JUZGADOS CIVILES DEL FUERO COMÚN.

CON EL CONTEXTO GENERAL DESCRITO, ENSEGUIDA ME AVOCO AL DESARROLLO DEL TEMA.

CAPITULO I.- ASPECTOS CONSTITUCIONALES LEGALES E HISTORICOS DEL CONTROL DISCIPLINARIO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

1.1. LOS CUATRO TIPOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEGÚN EL NUEVO TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- AL REFORMARSE EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR PRIMERA VEZ EN LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO SE ESTABLECE UN MARCO INTEGRAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS AGENTES ESTATALES.

LA REFORMA PÚBLICA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE DICIEMBRE DE 1982. EN ELLA SERÁN SUJETOS PASIVOS - LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DESEMPEÑEN EN CUALQUIERA DE LOS TRES PODERES, UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN. (1)

EN SEGUIDA DESCRIBIRÉ A CADA UNA DE LAS CUATRO RESPONSABILIDADES QUE SE ESTABLECEN, COMO SON:

A) LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA, DE ELLA PUEDEN SER SUJETOS PASIVOS.

1.- LOS MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, ES DECIR LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR, DIPUTADOS Y SENADORES.

2.- LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN- COMO SON LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO.

3.- LOS MIEMBROS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA Y PARAESTATAL COMO SON LOS SECRETARIOS DE DESPACHO, JEFES DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, EL JEFE DEL DEPARTAMENTO - DEL DISTRITO FEDERAL, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, LOS DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES DE LOS ORGANISMOS DESCEN TRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, SOCIE DADES Y ASOCIACIONES ASIMILADAS A ÉSTAS Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

NÓTESE QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SEGÚN EL -- ARTÍCULO 108 CONSTITUCIONAL, TAMBIÉN REFORMADO SÓLO PUEDE SER ACU SADO EN CASO DE DARSE DOS TIPOS DE SUPUESTOS: LA TRAICIÓN A LA - PATRIA Y LOS DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN. ESTE TIPO DE DELI-- TOS, EN MI OPINIÓN, SON CONTEMPLADOS EN EL IMPEACHMENT DEL DERE-- CHO INGLÉS, QUE CONTEMPLABA COMO CAUSAL DE ESTE JUICIO POLÍTICO - A LOS "CRÍMENES E INFRACCIONES GRAVES" (HIGH CRIMES AND MISDEMEA NORS); ADEMÁS DE LA TRAICIÓN A LA NACIÓN. SEGÚN GONZÁLEZ OROPE-- ZA (2) EL IMPEACHMENT ES TRASPLANTADO A LOS ESTADOS UNIDOS AL -- PROPONERSE EN EL PLAN VIRGINIA EN LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE 1787 QUE FUERA EL PODER JUDICIAL QUIEN TUVIERA JURISDICCION SO-- BRE EL IMPEACHMENT DE CUALQUIER AUTORIDAD.

1) OROZCO ENRIQUEZ J. JESUS.- DE LAS RESPONSABILIDADES - DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN CONSTITUCIÓN POLÍTICA - DE LOS ESTADOS UNIDOS COMENTADA. INSTITUCIÓN DE INVE-- TIGACIONES JURÍDICAS. OJAM, MÉXICO 1985. P. 261.

EL PLAN CAROLINA PROPUSO QUE FUERA LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LA QUE INICIARA EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD-CONSIGNANDO SUS RESULTADOS ANTE EL PODER JUDICIAL, QUIEN DEBERÍA JUZGAR SOBRE LA MATERIA. FINALMENTE, SE APROBÓ LA TESIS DE BREARLY, QUIEN PROPUSO LA CREACIÓN DE UNA VICEPRESIDENCIA. EL TITULAR DE ESTA ÚLTIMA SERÍA EL PRESIDENTE EX-OFICIO DEL SENADO, CUERPO COLEGIADO QUE JUZGARÍA POLÍTICAMENTE A LOS FUNCIONARIOS-FEDERALES CONSIGNADOS POR EL ÓRGANO ACUSADOR QUE SERÍA LA CÁMARA DE DIPUTADOS. SI EL ENJUICIADO ERA EL PRESIDENTE, PARA EVITAR PARCIALIDAD DEL VICEPRESIDENTE, EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SUBSTITUIRÍA AL VICEPRESIDENTE EN SU CARGO -- EX-OFICIO.

RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE EN LAS CONSTITUCIONES DE 1824, 1857 Y 1917.- EN EL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN DE -- 1824, SE ESTABLECIÓ QUE EL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN, AL IGUAL QUE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, SE DEPOSITABA EN UN PRESIDENTE Y UN VICEPRESIDENTE. EN EL ARTÍCULO 38 -- DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL SE ESTABLECIÓ LA RESPONSABILIDAD -- DEL PRESIDENTE POR DELITOS DE TRAICIÓN CONTRA LA INDEPENDENCIA-NACIONAL, O LA FORMA ESTABLECIDA DE GOBIERNO Y POR COHECHO O SO BORO COMETIDOS DURANTE EL TIEMPO DE SU EMPLEO.- PARA EL VICE-- PRESIDENTE NO SE ESTABLECIERON RESPONSABILIDADES. POSTERIORMENTE EN 1857, EN EL TÍTULO IV DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. SEGÚN EL IMPEACHMENT AMERICANO, SE CONTEMPLÓ LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE EN CUATRO SUPUESTOS: DELITOS DE TRAICIÓN A LA PATRIA; VIOLACIÓN EXPRESA A LA CONSTITUCIÓN; ATAQUE A LA LIBERTAD - - - -

2) GONZALEZ OROPEZA MANUEL.-DERECHO CONSTITUCIONAL AMERICANO. MEMORIA DEL III CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONST. TOMO III- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM. MÉXICO 1981. P. 486.

ELECTORAL Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN.

TENA RAMÍREZ (3), SEÑALA QUE EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA DEL PRESIDENTE SE REDUCEN A DOS, COMO SON: LA TRAICIÓN A LA PATRIA Y LOS DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN, SI BIEN DESTACA EL PELIGRO DE UN ATENTADO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO CONTRA EL PRESIDENTE AL NO ENUMERARSE EN LA LEY REGLAMENTARIA CUÁLES PUEDEN SER LOS "DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN."

OROZCO ENRÍQUEZ (4), SEÑALA QUE LA DOCTRINA SOSTENIDA QUE LOS "DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN SON AQUELLOS EN QUE EL INDICIADO NO OBTIENE EL DERECHO DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL; O AQUELLOS CUYA SANCIÓN CONSISTE EN LA PENA DE MUERTE SEGÚN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL; TAMBIÉN PUEDEN SERLO LOS QUE SE DETERMINEN COMO TALES EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN O EN UNA LEY SECUNDARIA; O EN ÚLTIMA INSTANCIA SERÍA EL CONGRESO DE LA UNIÓN EL QUE PROCEDIENDO CASUÍSTICAMENTE CALIFICARÁ LA GRAVEDAD ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO Y EL DELITO COMETIDO.

PARA EVITAR ESTE TIPO DE LAGUNAS, EL AUTOR EN CITA PROPONE REANUDAR LA TRADICIÓN INTERRUPTIDA EN 1857 A FIN DE ES-

3) TENA RAMIREZ FELIPE, - DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. ED. PORRÚA, MÉXICO 1976. P. 600.

PECIFICAR EN LA CONSTITUCIÓN LOS DELITOS POR LOS QUE PUEDE SER ACUSADO EL PRESIDENTE DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO. ASIMISMO SEÑALA QUE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108 CONSTITUCIONAL - NO CONSAGRA LA IMPUNIDAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESPECTO DE LOS DEMÁS DELITOS, SINO, SENCILLAMENTE, ESTABLECE LA INMUNIDAD TEMPORAL DEL MISMO DURANTE EL PERÍODO DEL ENCARGO, PARA PROTEGER ASÍ LA BUENA MARCHA DE SUS FUNCIONES; Y UNA VEZ CONCLUIDAS ÉSTAS, ES CLARO QUE SE PUEDE PROCEDER PENALMENTE EN SU CONTRA ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES POR CUALQUIER DELITO QUE HAYA COMETIDO. POR TANTO, LA ÚNICA INMUNIDAD ABSOLUTA PREVISTA EN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL MEXICANO SE CONCRETA A LAS OPINIONES QUE MANIFIESTEN DIPUTADOS Y SENADORES EN EL DESEMPEÑO DE -- SUS CARGOS (ARTÍCULO 61 CONSTITUCIONAL). (5)

4.- SON TAMBIÉN RESPONSABLES POLÍTICAMENTE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRES PODERES LOCALES EN EL DISTRITO FEDERAL, -- COMO SON: EL MENCIONADO JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL; EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; -- LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL; -- LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL -- HAN SIDO INCLUIDOS RECIENTEMENTE COMO SUJETOS DEL JUICIO POLÍTICO.

4) Op. CIT. P. 263.

5) IBIDEM. P. 263.

5.- DE LAS ENTIDADES FEDERALES, SON SUJETOS DEL JUICIO POLÍTICO LOS MIEMBROS DE LOS TRES PODERES COMO SON: LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, LOS DIPUTADOS LOCALES Y MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, LOS SUPUESTOS EN QUE SE DA SU RESPONSABILIDAD SON: CUANDO COMETAN VIOLACIONES GRAVES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y A LAS LEYES FEDERALES QUE DE ELLA -- EMANEN. TAMBIÉN PUEDEN SER SUJETOS DE TAL JUICIO CUANDO LLEVEN A CABO MANEJO INDEBIDO DE FONDO Y RECURSOS FEDERALES, SI BIEN, EN ESTE CASO, LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES SERÁ ÚNICAMENTE DECLARATIVA Y SE COMUNICARÁ A LAS LEGISLATURAS LOCALES PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES PROCEDAN COMO CORRESPONDA.

CABE SEÑALAR QUE EL NUMERAL EN CITA OMITIÓ COMO SUJETOS DEL JUICIO POLÍTICO A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES Y DEMÁS AUTORIDADES DE LOS AYUNTAMIENTOS. SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALA -- COMO SUJETOS DE ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD, ADEMÁS DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 108 CONSTITUCIONAL, A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES, DE -- DONDE PUDIERA DESPRENDERSE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES COMUNITARIAS O MUNICIPALES EN EL CASO DEL MANEJO INDEBIDO DE FONDOS Y RECURSOS FEDERALES.

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL JUICIO POLÍTICO.-
EL CAPÍTULO SEGUNDO DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE --

LOS SERVIDORES PÚBLICOS REGULA EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO SIEMPRE QUE SE PRESENTE ALGUNA DE LAS CAUSALES DEL ARTÍCULO 7º DE ESE ORDENAMIENTO LEGAL COMO SON:

A) EL ATAQUE A LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS;

B) EL ATAQUE A LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, FEDERAL;

C) LAS VIOLACIONES GRAVES Y SISTEMÁTICAS A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O SOCIALES;

D) EL ATAQUE A LA LIBERTAD DE SUFRAGIO;

E) LA USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES;

F) LAS INFRACCIONES A LA CONSTITUCIÓN, O LEYES FEDERALES QUE CAUSE PERJUICIOS GRAVES A LA FEDERACIÓN, A LOS ESTADOS O A LA SOCIEDAD O TRANSTORNE EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LAS INSTITUCIONES.

G) LAS VIOLACIONES SISTEMÁTICAS O GRAVES A PLANES PROGRAMAS Y PREPUESTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DEL DISTRITO FEDERAL Y A LAS LEYES QUE DETERMINEN EL MANEJO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES Y DEL DISTRITO FEDERAL.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO.- ESTE COMIENZA CON UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS FEDERAL O ANTE LA LE-

GISLATURA ESTATAL, LA CUAL SE TURNARÁ A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA. SI ESTA COMISIÓN -- CONSIDERA PROCEDENTE LA DENUNCIA, SE TURNA LA DENUNCIA A LA SECCIÓN INSTRUCTORA DE LA CÁMARA. ESTA SECCIÓN TRES DÍAS DESPUÉS DE LA RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA INFORMARÁ AL DENUNCIADO SOBRE LA MATERIA Y LE EMPLAZA PARA COMPARECER O INFORMAR POR ESCRITO EN EL PLAZO DE SIETE DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN.

POSTERIORMENTE, SE ABRE UN PERÍODO DE PRUEBA DE TREINTA DÍAS NATURALES EN EL QUE SE RECIBIRÁN LAS PRUEBAS DEL DENUNCIANTE Y DEL SERVIDOR PÚBLICO. POSTERIORMENTE SE CONCEDEN TRES DÍAS NATURALES AL DENUNCIANTE Y AL SERVIDOR PÚBLICO PARA QUE FORMULEN ALEGATOS EN UN PLAZO DE 6 DÍAS.

POSTERIORMENTE, LA SECCIÓN INSTRUCTORA FORMULARÁ CONCLUSIONES PARA JUSTIFICAR LA CONCLUSIÓN O CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN SEGUIDA, DENTRO DEL PLAZO DE 60 DÍAS, LA SECCIÓN -- INSTRUCTORA ENTREGARÁ LAS CONCLUSIONES A LOS SECRETARIOS DE LA CÁMARA, QUIENES DARÁ CUENTA AL TITULAR DE LA MISMA PARA QUE SE DECIDA SOBRE LA IMPUTACIÓN EN UN PLAZO DE 3 DÍAS. EN LA FECHA SEÑALADA, LA CÁMARA DE DIPUTADOS SE ERIGE EN ÓRGANO DE ACUSACIÓN, -- CONSIGNANDO, AL SERVIDOR PÚBLICO ANTE LA CÁMARA DE SENADORES. -- UNA COMISIÓN DE TRES DIPUTADOS SOSTENDRÁ LA ACUSACIÓN ANTE EL -- SENADO. EN LA CÁMARA DE SENADORES SE TURNARÁ LA A LA SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO, LA QUE EMPLAZARÁ A LA COMISIÓN DE DIPUTADOS, AL-

ACUSADO Y A SU DEFENSOR PARA QUE FORMULEN ALEGATOS EN EL PLAZO - DE 5 DÍAS. POSTERIORMENTE, LA SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO CON O -- SIN ALEGATOS, FORMULARÁ CONCLUSIONES Y PROPODRÁ UNA SANCIÓN. RE CIBIDAS LAS CONCLUSIONES POR LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA, SU PRE SIDENTE ANUNCIARÁ QUE DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES EL SENA DO SE ERIGIRÁ EN JURADO DE SENTENCIA.

SANCIONES EN EL JUICIO POLÍTICO.- SI LA RESOLUCIÓN ES CONDENATORIA, SE SANCIONARÁ AL SERVIDOR PÚBLICO CON DESTITUCIÓN. TAMBIÉN PUEDEN IMPONÉRSELE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE - EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO DESDE UN AÑO HASTA VEINTE AÑOS.

LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA.- SI SE PRETENDE EJER-- CER ACCIÓN PENAL CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDAN SER - SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO, LA SECCIÓN INSTRUCTORA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS PRACTICARÁ LA DILIGENCIA CONDUENTE A ESTABLECER LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO Y SE DIC TAMINARÁ EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DEL DIPUTADO Y LA SUBSIS TENCIA DEL FUERO CONSTITUCIONAL. SI SE ESTIMA PROCEDENTE LA DENUN CIA O QUERRELLA DEL PARTICULAR O EL REQUERIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA ERIGIRÁ A LA MISMA EN JURA DO DE PROCEDENCIA. SI LA CÁMARA DE DIPUTADOS DECLARA QUE HA LU-- GAR A PROCEDER CONTRA EL INculpADO, ÉSTE QUEDARÁ INMEDIATAMENTE SEPARADO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN Y SUJETO A LA JURISDIC--

CIÓN DE LOS TRIBUNALES PENALES.

B) LA RESPONSABILIDAD CIVIL.- EL CITADO ARTÍCULO 111 -- CONSTITUCIONAL REFORMADO, EN SU PÁRRAFO NOVENO ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL ESTABLECER QUE - EN DEMANDAS DEL ORDEN CIVIL ENTABLADAS CONTRA CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO NO SE REQUERIRÁ DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.

ORTÍZ REYES (6), SEÑALA QUE DESDE 1932 EN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SE ADMITE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ESTADO POR LOS ACTOS CULPOSOS DE SUS SERVIDORES COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (ARTÍCULO 1928 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).

SIN EMBARGO, TAL RESPONSABILIDAD SÓLO TIENE LUGAR DE -- ACUERDO CON EL DISPOSITIVO MENCIONADO, CUANDO EL RESPONSABLE PRINCIPAL RESULTE INSOLVENTE Y LA FALTA DAÑOSA SE HAYA PROVOCADO EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL SERVIDOR. POR ELLO, CUANDO LA FALTA DEL SERVIDOR PÚBLICO NO LE SEA IMPUTABLE, YA PORQUE NO CONCURIÓ DOLO O NEGLIGENCIA, O BIEN PORQUE NO SE COMETIÓ EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, NO SE SURTE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES DECIR, QUE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL PARTICULAR EN EL CASO DE IMPOSIBILIDAD DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO AUTOR DEL DAÑO - - (FALTA ANÓNIMA). CABE SEÑALAR QUE HASTA EL 14 DE ENERO DE 1988,--

EN QUE FUE ABROGADA, LA LEY DE DEPURACIÓN DE CRÉDITOS A CARGO -- DEL GOBIERNO FEDERAL, ESTABLECÍA LA LLAMADA FALTA O FALLA DE SERVICIO, QUE ESTABLECÍA LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR RECLAMACIÓN POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR UNA CULPA EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LA CUAL EXCLUÍA A LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD --- QUE POR SÍ MISMOS NO ERAN GENERADORES DE RIESGOS. ESTE TIPO DE -- RESPONSABILIDAD, EN TANTO ESTUVO EN VIGOR, NO TUVO MAYOR TRASCENDENCIA, EN FUNCIÓN DE LA RETICENCIA DEL EJECUTIVO FEDERAL DE DARLE CUMPLIMIENTO EN EL PUNTO DE CONSTITUIR PRESUPUESTALMENTE PARTIDAS PARA EL PAGO DE LOS CRÉDITOS QUE EN CONTRA DEL GOBIERNO -- FEDERAL HUBIERAN LIQUIDADADO Y DETERMINADO CONFORME A ESE ORDENAMIENTO.

ES POR LO ANTERIOR, QUE EN LAS RELACIONES JURÍDICAS, - QUE RECIBEN EL CALIFICATIVO DE JURÍDICO-ADMINISTRATIVA ENTRE ESTADO Y LOS PARTICULARES, AQUÉL COMO SUJETO PASIVO Y ÉSTOS COMO - SUJETOS ACTIVOS, NO DAN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, DEBIDO A QUE LA - EVOLUCIÓN DE LAS TÉCNICAS DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA - VIDA SOCIAL Y ECONÓMICA DEL PAÍS, CONLLEVA AL INCREMENTO ACELERADO DE RIESGOS A CARGO DE LOS PARTICULARES CUYO RESARCIMIENTO -- DEBERÍA CORRESPONDER AL ERARIO PÚBLICO FEDERAL, EN APLICACIÓN -- DEL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.

CONSECUENTEMENTE, SI DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS

55 Y 76 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CUANDO LA CONDUCTA DE UN SERVIDOR PÚBLICO QUE CAUSE LESIONES ANTIJURÍDICAS A TERCEROS, IMPLIQUE UNA INFRACCIÓN A LOS DEBERES CONSIGNADOS EN EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS NUMERALES QUE DARÁ LUGAR A LA PUESTA EN MARCHA DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA VÍA DISCIPLINARIA, AL PREVEER LOS DISPOSITIVOS SEÑALADOS EN SEGUNDO Y TERCER LUGAR QUE LA SANCIÓN QUE SE IMPONGA SERÁ HASTA DE DOS TANTOS DEL DAÑO CAUSADO O EL LUCRO OBTENIDO, EL DESTINO QUE SE DEBIERA DAR A -- LAS MULTAS CORRESPONDIENTES PODRÍA APLICARSE EN FAVOR DEL PARTICULAR, PUES DE LO CONTRARIO SERÍA INJUSTO QUE EL AFECTADO PATRIMONIALMENTE SE VIERA EN LA NECESIDAD DE ACUDIR A LA VÍA ORDINARIA A RECLAMAR LA REPARACIÓN DE SUS DAÑOS RESPECTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO QUE AL HABER SIDO SANCIONADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PODRÍA VER DISMINUIDA SU SOLVENCIA.

LO DESCRITO IMPLICARÍA QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - SE SUBROGARÍA EN LA ACCIÓN DEL AFECTADO EN EL SENTIDO DE ASEGURARLE LA EJECUCIÓN DE SU ACCIÓN RESARCITORIA, SI EN EJERCICIO - DE SU ACTIVIDAD DISCIPLINARIA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTÁ EN CONDICIONES DE GARANTIZAR, AL MENOS PARCIALMENTE, LA SOLVENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE, POR LA VÍA DE LA RETENCIÓN DE UNA SUMA DE DINERO A CARGO DE AQUEL, CONSTITUIDA POR UNO DE LOS DOS TANTOS DEL DAÑO CAUSADO O EL BENEFICIO OBTENIDO.

6) ORTIZ REYES GABRIEL.- EL CONTROL Y LA DISCIPLINA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ED. FONDO DE CULTURA - ECONÓMICA. MÉXICO 1988. P.14.

SEGÚN ORTÍZ REYES (7), DE APROBARSE ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, SERÍA NECESARIA LA REFORMA AL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DANDO OPORTUNIDAD AL PARTICULAR DE INTERVENIR EN LA AUDIENCIA DE LEY, A FIN DE PERMITIRLE PROBAR LO FUNDADO DE LA QUEJA Y LA CANTIDAD LÍQUIDA DEL DAÑO OCASIONADO A FIN DE QUE SE DECRETARA EL EMBARGO PREVENTIVO DE BIENES, DEL SERVIDOR PÚBLICO O SE CREARA EL TÍTULO JURÍDICO EN FAVOR DEL AFECTADO SUFICIENTE PARA RESARCIRLE EL DAÑO ACREDITADO.

CAB. ADVERTIR QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL SERVIDOR PÚBLICO FRENTE A UN PARTICULAR AFECTADO POR SU ACTUACIÓN, NO DEBE CONFUNDIRSE CON EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO CAUSADO AL ERARIO FEDERAL QUE ES ORDENADO, POR AUTORIDAD PENAL O ADMINISTRATIVA COMO PENA O SANCIÓN DISCIPLINARIA A CAUSA DE UNA RESPONSABILIDAD PENAL O ADMINISTRATIVA.

c) LA RESPONSABILIDAD PENAL.- SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 109 CONSTITUCIONAL EN SU FRACCIÓN II, A FIN DE QUE LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS SEAN PERSEGUIDOS Y SANCIONADOS POR LA LEGISLACIÓN PENAL.

7) IBIDEM. P. 48.

ES POR LO ANTERIOR QUE EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA - EN MATERIA DE FUERO FEDERAL ES REFORMADO SEGÚN DISPOSICIONES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO -- DE 1983. CON ÉSTO SE DEROGA EL JUICIO POR JURADO POPULAR QUE EL ANTERIOR ARTÍCULO 111 CONSTITUCIONAL PREVEÍA PARA LOS DENOMINADOS "DELITOS OFICIALES", QUE EN LA PRÁCTICA POR LO GENERAL CONCLUÍA CON LA ABSOLUCIÓN DEL PROCESADO POR DICHO JURADO, ATEN-- DIENDO A "RAZONES DE EQUIDAD".

SE TIPIFICAN CON LA REFORMA, COMO DELITOS LOS SIGUIENTES:

1.- EL EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO CUANDO - SE EJERZAN LAS FUNCIONES DE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN SIN HABER TOMADO POSESIÓN LEGÍTIMA O SIN SATISFACER LOS REQUISITOS LEGALES; O CUANDO SE CONTINÚEN EJERCITANDO TALES FUNCIONES HABIÉNDOSE REVOCADO EL NOMBRAMIENTO O SE HAYA SUSPENDIDO O DESTITUIDO AL SERVIDOR PÚBLICO; CUANDO USANDO LOS DATOS DE QUE TENGA CONOCIMIENTO AFECTE EL PATRIMONIO DE UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA O PARAESTATAL; - O CUANDO POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA SUSTRAYA, DESTRUYA, - OCULTE, UTILICE O INUTILICE ILÍCITAMENTE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE TENGA BAJO SU CUSTODIA O LA QUE TENGA ACCESO.

EN LOS DOS PRIMEROS CASOS, LA PENA PUEDE IR DE TRES --

DÍAS A UN AÑO DE PRISIÓN, ADEMÁS DE MULTA DE TREINTA TRESCIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO E INHABILITACIÓN DE UN MES - A DOS AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICA.

EN EL TERCERO Y CUARTO CASOS LA PENA PUEDE SER DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN DE DOS A SIETE AÑOS -- PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS.

2.- EL ABUSO DE AUTORIDAD. ENTRE OTROS CASOS, COMETE - ESTE DELITO QUIEN PARA IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA LEY, DECRETO O REGLAMENTO, EL COBRO DE UN IMPUESTO O EL CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL PIDA AUXILIO A LA FUERZA PÚBLICA O LA EMPLEE CON ESE OBJETO; CUANDO EJERCIENDO FUNCIONES O CON MOTIVO DE -- ELLAS, HICIERE VIOLENCIA A UNA PERSONA SIN CAUSA LEGÍTIMA O -- LA VEJARE O INSULTARE; CUANDO INDEBIDAMENTE RETARDE O NIEGUE -- A LOS PARTICULARES LA PROTECCIÓN O SERVICIO QUE TENGA OBLIGACIÓN DE OTORGARLES; CUANDO ESTANDO ENCARGADO DE ADMINISTRAR JUSTICIA, BAJO CUALQUIER PRETEXTO, AUNQUE SEA EL DE OSCURIDAD -- O SILENCIO DE LA LEY, SE NIEGUE INJUSTIFICADAMENTE A DESPACHAR UN NEGOCIO PENDIENTE; CUANDO EN ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A -- LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD, DE INSTITUCIONES DE READAPTACIÓN SOCIAL O DE CUSTODIA Y REHABILITACIÓN DE MENORES O DE RECLUSORIOS PREVENTIVOS O ADMINISTRATIVOS SE RECIBAN -- COMO PRESA, DETENIDA, ARRESTADA O INTERNA A UNA PERSONA SIN -- DAR PARTE A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE; CUANDO SE OTORQUE EM-

PLEO, CARGO O COMISIÓN A PERSONAS A SABIENDAS DE QUE NO LOS VAN A DESEMPEÑAR, ETC. A ESTE TIPO DE DELITOS, SE IMPONEN PENAS DE UN AÑO A OCHO DE PRISIÓN, MULTA DE TREINTA HASTA TRESCIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL E INHABILITACIÓN DE UNO A OCHO AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS.

3.- LA COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS. COMETEN ESTE DELITO LOS QUE TENIENDO EL CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS SE COALIGAN PARA TOMAR MEDIDAS CONTRARIAS A UNA LEY O REGLAMENTO, IMPEDIR SU EJECUCIÓN O PARA HACER DINAMISIÓN DE SUS PUESTOS CON EL FIN DE IMPEDIR O SUSPENDER LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN CUALQUIERA DE SUS RAMAS. NO COMETEN ESTE DELITO LOS TRABAJADORES QUE EN EJERCICIOS DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES HAGAN USO DEL DERECHO DE HUELGA. LA PENA PARA ESTE ILÍCITO ES DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE TREINTA TRESCIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL E INHABILITACIÓN DE DOS A SIETE AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS.

4.- EL USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES. COMETE ESTE DELITO EL SERVIDOR PÚBLICO QUE INDEBIDAMENTE OTORQUE CONCESIONES DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO O DE EXPLOTACIÓN-APROVECHAMIENTO Y USO DE BIENES DEL DOMINIO DE LA FEDERACIÓN; OTORQUE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES DE CONTENIDO ECONÓ

MICO; OTORQUE REALICE O CONTRATE OBRAS PÚBLICAS, DEUDA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ENAJENACIONES DE BIENES O SERVICIOS O COLOCACIONES DE FONDOS Y VALORES CON RECURSOS ECONÓMICOS PÚBLICOS, ETC.

ESTE TIPO DE DELITOS, ES PENADO CON TRES A DOS AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE TREINTA TRESIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL E INHABILITACIÓN DE TRES MESES A DOS AÑOS CUANDO LAS OPERACIONES MENCIONADAS NO EXCEDAN DEL EQUIVALENTE DE QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL. SI LAS OPERACIONES EXCEDEN TAL MONTO, LA PENA ES DE DOS A DOCE AÑOS DE PRISIÓN, MULTA POR EL MISMO MONTO E INHABILITACIÓN DE DOS A DOCE AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO CARGO, EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA.

5.- LA CONCUSIÓN.- COMETE ESTE DELITO EL SERVIDOR PÚBLICO QUE A TÍTULO DE IMPUESTO, CONTRIBUCIÓN, RECARGO, RENTA, RÉDITO, SALARIO O EMOLUMENTO EXIJA POR SÍ O POR MEDIO DE OTRO, DINERO, VALORES, SERVICIOS O CUALQUIER OTRA COSA QUE SEPA NO SER DEBIDA EN MAYOR CANTIDAD QUE LA SEÑALADA POR LA LEY.

LA SANCIÓN IMPUESTA A ESTE ILÍCITO, SI EL VALOR EXIGIDO INDEBIDAMENTE NO EXCEDE DE QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL ES DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE TREINTA TRESIENTAS VECES EL SALARIO-

MÍNIMO MENCIONADO Y DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE TRES MESES A DOS AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICA, SI SE EXCEDE LA CANTIDAD MENCIONADA LA PENA SERÁ DE DOS A DOCE AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE TRESCIENTAS A QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO CITADO E INHABILITACIÓN DE DOS A DOCE AÑOS PARA DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN PÚBLICA.

6.- LA INTIMIDACIÓN.- EL SERVIDOR PÚBLICO QUE POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA UTILIZANDO LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL INHIBA O INTIMIDE A CUALQUIER PERSONA PARA EVITAR QUE ÉSTA O UN TERCERO DENUNCIE, FORMULE QUERRELLA O APORTE INFORMACIÓN RESPECTO DE UN ILÍCITO SANCIONADO POR LA LEGISLACIÓN PENAL O POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; O CUANDO YA PRESENTADA LA DENUNCIA O QUERRELLA SE INTIMIDE A LA PERSONA QUE LA PRESENTÓ A SUS FAMILIARES. LA PENA QUE SE IMPONDRÁ SERÁ DE DOS A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN, MULTA, DE TREINTA A TRESCIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL Y DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE DOS A NUEVE AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICA.

7.- EL TRÁFICO DE INFLUENCIA. COMETE ESTE DELITO EL SERVIDOR PÚBLICO QUE POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA PROMUEVA O GESTIONE LA TRAMITACIÓN O RESOLUCIÓN ILÍCITA DE NEGOCIOS PÚBLICOS AJENOS A LAS RESPONSABILIDADES INHERENTES A SU EMPLEO CARGO Y COMISIÓN EN BENEFICIO DE SU PERSONA O DE LOS FAMILIA--

RES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO, CÓN-
YUGE DESCENDIENTES O ASCENDIENTES, O TERCEROS CON EL QUE SE TEN-
GAN VÍNCULOS AFECTIVOS ECONÓMICOS O DE DEPENDENCIA ADMINISTRATI-
VA DIRECTA. LA PENA ES DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE-
TREINTA A TRESCIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN
EL DISTRITO FEDERAL Y DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE DOS AÑOS-
A SEIS AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLI-
CA.

8.- ADEMÁS DE LOS DELITOS YA MENCIONADOS SE TIPIFICAN-
AL EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES, COHECHO, PECULADO Y ENRIQUE-
CIMIENTO ILEGÍTIMO, CUYA DESCRIPCIÓN OMITO REALIZAR CON EL FIN-
DE ENTRAR A LA BREVEDAD EN MATERIA, SI BIEN NO PUEDO DEJAR DE -
CONSIDERAR QUE ES LA RESPONSABILIDAD PENAL EL INSTRUMENTO JURÍ-
DICO MÁS EMPLEADO POR EL ESTADO PARA CORREGIR DESVIACIONES EN -
LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN EFECTO, MIENTRAS -
QUE LAS RESPONSABILIDADES POLÍTICAS CIVILES Y ADMINISTRATIVAS -
SON ESTABLECIDAS EN ESCASO NÚMERO, EN CAMBIO LOS JUICIOS PENA--
LES SEGÚN EL SUBPROCURADOR DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA PRO-
CURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LIC. HÉCTOR CASTAÑEDA JIMÉ--
NEZ INDICA QUE EL 40% DE LAS DENUNCIAS FORMULADAS EN EL NIVEL -
FEDERAL CORRESPONDEN A DELITOS PATRIMONIALES EN AGRAVIO DE LA -
FEDERACIÓN Y QUE EL 35% DE LA POBLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDE-
RAL ESTÁ INTEGRADA POR PRESUNTOS RESPONSABLES DE TALES ILÍCITOS.

CFR.- ÚLTIMAS NOTICIAS DE EXCELSIOR. PRIMERA EDICIÓN.
SÁBADO 5 DE AGOSTO DE 1989. P. 6.

D) LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 109 VIGENTE, CONTEMPLA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA CUAL NO ESTABA ANTES -- PREVISTA CONSTITUCIONALMENTE, CON ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD-- SE BUSCA LOGRAR LOS VALORES EN EL DESEMPEÑO DE LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES SEÑALADOS EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL EN CITA -- COMO SON: LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA. EN EL DESARROLLO DE ESTE TRABAJO SE HARÁ ESPECIAL INCAPÍE EN LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-- PARA LOGRAR EL CONTROL Y EL FINCAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, POR LO CUAL REMITO AL LECTOR A LA CONSULTA DE LOS CAPÍTULOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE ESTE TRABAJO.

ASIMISMO, CON EL FIN DE PROPORCIONAR UN PANORAMA GENERAL DE LAS MANIFESTACIONES DEL CONTROL QUE SE HAN PRESENTADO EN MÉXICO, DESDE LAS ÉPOCAS PRECOLOMBINAS HASTA EL AÑO DE 1982, -- EN QUE SE PRESENTA LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE DESCRIBO, EN SEGUIDA, DE MANERA BREVE, DESCRIBIRÉ LOS ASPECTOS MÁS -- TRASCENDENTES DE TAL EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

PREVIO AL ESTUDIO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y EVALUACIÓN ESTABLECIDO EN MÉXICO, POR EL CUAL SE DETECTA LAS RESPONSABILIDADES POLÍTICAS, PENALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVAS, OFREZCO UN SOMERO PANORAMA HISTÓRICO DE LOS SISTEMAS DE CONTROL QUE SE HAN ESTABLECIDO EN MÉXICO, DESDE LA COLONIA - HASTA NUESTROS DÍAS.

1.2. BREVES ASPECTOS HISTÓRICOS DEL CONTROL DISCIPLINARIO EN MÉXICO.

1.2.1. ANTECEDENTES PREHISPÁNICOS.- LOS REINOS DE MÉXICO, TEXCOCO Y TACUBA INTEGRABAN UNA TRIPLE ALIANZA OFENSIVA Y DEFENSIVA, ENCONTRÁNDOSE AL FRENTE EL SEÑOR DEL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS REINOS. LAS PROVINCIAS CONQUISTADAS POR LOS AZTECAS TRIBUTABAN A LA CORONA. ADEMÁS DE ESTE TIPO DE GRAVÁMENES, HABÍA OTROS TRIBUTOS PARA LOS COLONOS DE LAS PROPIEDADES DE NOBLES Y GUERREROS DISTINGUIDOS; PARA LOS HABITANTES DE LOS CALPULLIS QUE TRIBUTABAN AL JEFE DEL BARRIO Y AL REY; PARA LOS COMERCIANTES E INDUSTRIALES; Y PARA LOS MAYEQUES (ESCLAVOS DE LA TIERRA). ESTE REINO LLEVABA UNA ORGANIZACIÓN Y CONTROL DE LA HACIENDA PÚBLICA. LA MÁXIMA AUTORIDAD FISCALERA EL CIHUACÓATL, DE QUIEN DEPENDÍA EL HUEYCALPIXQUI O CALPIXQUI MAYOR QUIEN RECOGÍA LA RECAUDACIÓN QUE LOS CALPIXQUE MENORES LE ENTREGABAN. (8). ESTOS FUNCIONARIOS LLEVABAN TAMBIÉN LA CONTABILIDAD DE LOS BOTINES DE GUERRA Y UNA VEZ QUE SOJUZGABAN LOS GUERREROS A UN NOBLE PUEBLO, SE DESIGNABA A UN CALPIXQUE PARA QUE RECAUDARA LOS TRIBUTOS. EN CASO DE QUE UN CALPIXQUE DISPUSIERA DE LOS TRIBUTOS QUE TENÍA A SU CARGO ERA APREHENDIDO Y EN-

8) CFR. CHAVERO ALFREDO.- MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS. TOMO I. LIBRO CUARTO. CAPÍTULO IV. ED. CUMBRE. MÉXICO 1958. P. 547.

JAULADO. SUS MUJERES Y DESCENDIENTES ERAN ECHADOS DE CASA, - Y ÉSTA, JUNTO CON TODA LA HACIENDA SE APLICABA AL SEÑOR, QUIEN MANDABA CERRARLA Y CONDENABA A MUERTE AL INFRACTOR. (9)

OTROS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TAMBIÉN ESTABAN SUJETOS A UN MECANISMO DE CONTROL, ESPECIALMENTE LOS JUECES. LAS CONDUCTAS ILÍCITAS DE LOS FUNCIONARIOS SE CONTENÍAN CON EL CONTROL REPRESIVO QUE DABA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE PENAS QUE PODÍAN IR DESDE LA AMONESTACIÓN AL JUEZ PREVARICADOR - HASTA LA MUERTE MISMA, EXISTIENDO PENAS INTERMEDIAS COMO LA -- DESTITUCIÓN DEL CARGO, LA INHABILITACIÓN PARA OCUPAR UNO EN LO FUTURO, EL TRASQUILAMIENTO Y EL DERRUMBAMIENTO DE SU CASA SI - EL FUNCIONARIO TENÍA EL VICIO DE LA EMBRIAGUEZ. (10), ESTA ÚLTIMA SANCIÓN SE IMPONÍA SOBRE TODO A LOS JUECES QUE TENÍAN LA EMBRIAGUEZ POR VICIO. DERRIBAR SUS CASAS IMPLICABA QUE ERAN INDIGNOS DE CONTARSE ENTRE LOS VECINOS.

1.2.2. EL CONTROL INTERNO EN LA ÉPOCA COLONIAL.- EL CONTEXTO GENERAL DE ESTA ÉPOCA ES UNA METRÓPOLI REPRESENTADA POR LA CORONA ESPAÑOLA EN GUERRA CON EL ISLAM. LAS RIQUEZAS DE LOS TERRITORIOS CONQUISTADOS CONSTITUYERON PARTE DEL SOPORTE FINANCIERO DE LAS GRANDES EMPRESAS EMPRENDIDAS EN DEFENSA DE LA FE CATÓLICA.

9) ERAY BERNARDINO DE SAHAGUN. - HISTORIA GENERAL DE LAS COSAS DE LA NUEVA ESPAÑA. TOMO II. LIBRO OCTAVO. CAPÍTULO XVII. ED. PEDRO ROBREDO. MÉXICO 1938. P. 317.

LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL.- EL SISTEMA ADMINISTRATIVO MANTUVO SUS CARACTERÍSTICAS EN LOS SIGLOS XVI Y XVII. ES EN EL SIGLO XVIII CUANDO SE PRESENTAN NOTABLES CAMBIOS. LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL PUEDE DESCRIBIRSE A GRANDES RASGOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) EL REY. POSEÍA EN SU CALIDAD DE SEÑOR ABSOLUTO -- FACULTADES OMNIMODAS EN LO RELATIVO A LA ADMINISTRACIÓN, SI BIEN DELEGABA ALGUNAS DE SU FACULTADES Y CONSERVABA OTRAS. -- ASÍ CONSERVÓ EL DERECHO DE FIJAR EL SISTEMA DE EXPLOTACIÓN MINERA, DE SEÑALAR LAS GRANJERÍAS REALES Y DESDE EL PUNTO DE -- VISTA FISCAL, DE ESTABLECER LOS IMPUESTOS QUE CONSIDERARA CONVENIENTES. ADEMÁS ESTABLECÍA LOS SALARIOS DE LOS DISTINTOS -- FUNCIONARIOS, CUYA CUANTÍA SÓLO SE MODIFICABA POR DISPOSICIÓN REAL. DE ESTE MODO, LOS VIRREYES Y GOBERNADORES NO PODÍAN -- EFECTUAR NUEVOS GASTOS NI ACRECENTAR OFICIOS O SALARIOS A SU VOLUNTAD PORQUE ESA FACULTAD CORRESPONDÍA AL SOBERANO.

B) EL CONSEJO REAL Y SUPREMO DE LAS INDIAS.- LA SUPREMA DIRECCIÓN DE LA HACIENDA INDIANA ESTUVO A CARGO DE ESTE ORGANISMO. TENÍA DOS FACULTADES: VELAR POR EL DESARROLLO Y -- FOMENTO DE LA HACIENDA REAL; Y LA SEGUNDA CONSISTENTE EN FISCALIZAR LA ACTUACIÓN DE LOS OFICIALES REALES. AQUÍ YA SE NOTA

10) LÓPEZ AUSTIN ALFREDO.- LA CONSTITUCIÓN REAL DE MÉXICO TENOCHTITLAN. ED. UNAM. MÉXICO 1961. P. 106.

UNA FUNCIÓN DE CONTROL INTERNO.

c). LA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE SEVILLA.- ES CREADA POR CÉDULA REAL DE 20 DE ENERO DE 1503. SE TRATA DE UN ORGANISMO RECTOR DEL COMERCIO PENINSULAR CON LAS INDIAS ADEMÁS DE SER UNA INSTITUCIÓN DE GOBIERNO CON ATRIBUCIONES POLÍTICAS ESPECIALMENTE EN EL ORDEN FISCAL. SEGÚN LAS ORDENANZAS DE MONZON DE 1510, TODAS LAS CUENTAS DE LAS INDIAS DEBERÍAN SER ENVIADAS A SEVILLA, DONDE SE ASENTABAN EN UN LIBRO ESPECIAL. POSTERIORMENTE CADA DECISIÓN RESPECTO A LAS COLONIAS IMPLICABA LA PREVIA CONSULTA A LOS OFICIALES DE SEVILLA, QUIENES TAMBIÉN PODÍAN LLAMAR LA ATENCIÓN A LOS OFICIALES DE LAS INDIAS QUE SE EXTRALIMITABAN O COMETÍAN FALTAS. AL CREARSE EL CONSEJO DE INDIAS, LAS FUNCIONES DE CONTRATACIÓN DE SEVILLA SE REDUJERON -- A LA RELACIÓN CON LOS FACTORES DE LAS INDIAS QUE REMITÍAN A LA CORONA ORO Y PLATA, A FIN DE QUE SE LLEVARA LA CONTABILIDAD -- CORRESPONDIENTE. ADEMÁS RECIBÍAN LAS FIANZAS DE LOS FUNCIONARIOS QUE SE TRASLADABAN A LAS COLONIAS. EN EL SIGLO XVIII LOS REYES BORBONES LE PRIVAN DE SUS ATRIBUCIONES Y LE TRASLADAN A CADIZ DONDE SE EXTINGUIÓ EN 1790.

d) EL CONSEJO DE HACIENDA.- LLEVÓ LA DIRECCIÓN SUPREMA DE LA HACIENDA A PRINCIPIOS DEL SIGLO XVI HASTA QUE FUE -- SUBSTITUIDO POR EL CONSEJO DE INDIAS. POSTERIORMENTE SU FUNCIÓN SE LIMITÓ A SER ÓRGANO CONSULTOR DEL CONSEJO DE INDIAS.(11)

EL CONTROL EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA.-LA-CORONA ESPAÑOLA ESTABLECIÓ UN SISTEMA LEGAL CON UNA DOBLE -- FUNCIÓN: MEDIANTE ELLA SE LLEVABA EL CONTROL DE LOS FUNCIONARIOS; Y EL CASTIGO DE LAS TRANSGRESIONES EN QUE ESTOS INCURRÍAN COMO MEDIDAS DE CONTROL, SE ESTABLECIÓ UN PRINCIPIO DE ADMINISTRACIÓN COLEGIADA QUE IMPLICABA YA UNA GARANTÍA, ADEMÁS, EXISTÍA LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR FIANZA PERSONAL PARA EL EJERCICIO DE LOS OFICIOS.

OTRA MEDIDA ERA EL JURAMENTO DE LOS OFICIALES REALES AL INICIO DE SU GESTIÓN. POR ÉL SE ENCONTRABAN OBLIGADOS A GUARDAR SECRETO Y A DESEMPEÑAR FIELMENTE SUS OFICIOS; OTRO CONTROL ERA EL DE LOS INVENTARIOS QUE SE LEVANTABAN EN CUANTO A LOS BIENES EXISTENTES EN LA CAJA EN LA TOMA DE POSESIÓN Y DE LOS BIENES QUE POSEÍA EL NUEVO OFICIAL REAL AL INICIAR EL DESEMPEÑO DE SU OFICIO. (12)

OTRA GARANTÍA CONSISTÍA EN QUE LOS BIENES DEL REY SE GUARDABAN EN UN ARCA CON TRES LLAVES QUE IMPLICABA EL CONCURSO COLEGIADO EN LA DISPOSICIÓN DE FONDOS REALES; ADEMÁS SE ESTABLECIÓ LA RENDICIÓN DE CUENTAS QUE DEBERÍAN DAR LOS FUNCIONARIOS AL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA Y OIDORES, CONJUNTAMENTE CON LOS OFICIALES REALES. ELLO DIO ORIGEN A LA

11) OIS. JOSE MARIA.- HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL EN AMÉRICA. Y DEL DERECHO IDÓNEO. ED. AGUILAR. MADRID - 1969. PP. 106.

CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE CUENTAS DE INDIAS, QUE FUERON -
CREADOS POR FELIPE TERCERO MEDIANTE LAS ORDENANZAS DE 24 DE -
AGOSTO DE 1605.

ESTOS TRIBUNALES TUVIERON SUS ASIENTOS EN LAS CIUDA--
DES DE LOS KEYES, MÉXICO Y SANTA FE Y ESTUVIERON INTEGRADOS -
CADA UNO DE ELLOS POR TRES CONTADORES DE RESULTAS, DOS OFICIA
LES CON TÍTULO REAL PARA ORDENAR LAS CUENTAS Y UN PORTERO CON
VARA DE JUSTICIA QUE EJECUTABA LO ORDENADO POR LOS CONTADORES.
SUS FACULTADES CONSISTÍAN EN TOMAR Y DAR FINIQUITO DE LAS - -
CUENTAS DE LOS OFICIALES REALES Y DE LOS TESOREROS, ARRENDADO
RES, ADMINISTRADORES FIELES Y COGEDORES DE LAS RENTAS REALES.
(13).

ESTOS TRIBUNALES TAMBIÉN CONOCÍAN DEL COBRO DE LOS RE-
TRASOS EN EL PAGO DE DEUDAS AL FISCO; RECIBÍAN FIANZAS DE LOS --
OFICIALES REALES QUE ESTABAN OBLIGADOS A PRESTARLAS; Y TOMABAN
CUENTAS ANUALMENTE A ESTOS ÚLTIMOS. LOS TRIBUNALES ENVIABAN RA
ZÓN DE SUS ACTUACIONES AL CONSEJO DE INDIAS ESPECIALMENTE - -
EN LOS ASPECTOS EN QUE EL REY DEBERÍA PROVEER PARA LA BUENA AD
MINISTRACIÓN COBRO Y RECAUDO DE LA HACIENDA REAL.

-
- 12) FLORIS MARGADANT GUILLERMO.- INTRODUCCIÓN A LA HISTO--
RIA DEL DERECHO MEXICANO. ED. ESFINGE. QUINTA EDICIÓN.
MÉXICO 1982. P. 55.
- 13) IBIDEM. P. 515.

LA REFORMAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL SIGLO XVIII.- EN EL SIGLO XVIII, CARLOS TERCERO ESTABLECE EN LA NUEVA ESPAÑA REFORMAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS TRASCENDENTES, CONSISTENTES EN LA CREACIÓN DE INTENDENCIA. CON ESTE SISTEMA SE SUPRIME LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SIGLOS XVI Y XVII QUE SE CARACTERIZÓ POR LA AUTONOMÍA DE LAS DISTINTAS DEMARCACIONES TERRITORIALES. CON EL NUEVO SISTEMA, LOS GOBERNADORES, CORREGIDORES Y ALCALDES MAYORES SON SUSTITUIDOS POR 12 INTENDENTES Y SUS SUBALTERNOS ENCARGADOS DE LAS 4 MATERIAS FUNDAMENTALES: JUSTICIA, POLICÍA, HACIENDA Y GUERRA.

LOS MECANISMOS DE CONTROL SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.- CON EL ESTABLECIMIENTO DEL NUEVO ORDEN ADMINISTRATIVO, SE ESTABLECEN MEDIOS DE CONTROL NO SÓLO SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE HACIENDA, SINO SOBRE LOS DE TODOS LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS.- ESTOS MEDIOS DE CONTROL TIENEN SU ANTECEDENTE EN CUESTIONES HISTÓRICAS.- RECUÉRDASE QUE EL DESCUBRIMIENTO CONQUISTA Y COLONIZACIÓN DE AMÉRICA FUE OBRA ESENCIALMENTE POPULAR. EN ELLA, LOS GASTOS DE LAS EXPEDICIONES CORRÍAN NORMALMENTE A CARGO DEL INDIVIDUO QUE LAS ORGANIZABA, QUIEN PODÍA SER CAUDILLO, MILITAR, EMPRESARIO O FINANCIADOR. SÓLO EN CONTADAS OCASIONES LOS GASTOS CORRÍAN A CARGO DEL ESTADO. POR ELLO, LA CORONA RECOMPENSABA CON LARGUESA A LOS COLONIZADORES, CONCEDIÉNDO

LES PRIVILEGIOS EXTRAORDINARIOS DE CARÁCTER SEÑORIAL, A TRAVÉS DE LAS CAPITULACIONES O CONTRATOS OTORGADOS ENTRE LA CORONA Y EL JEFE DE LA EXPEDICIÓN PROYECTADA.

POSTERIORMENTE, EL ESTADO TAMBIÉN PRETENDIÓ RESALTAR SU PRESENCIA EN LOS TERRITORIOS CONQUISTADOS, SURGIENDO UNA LUCHA DE REIVINDICACIONES, YA QUE LOS INTERESES DE LA CORONA CHOCABAN CON LOS DE LOS COLONIZADORES. GRADUALMENTE, LA CORONA SE FUE IMPONIENDO Y CON ELLO SE ESTABLECIÓ UNA BUROCRACIA ESTATAL. SOBRE ÉSTA, PARA ASEGURAR UNA ADECUADA ADMINISTRACIÓN, SE ESTABLECIERON LOS SIGUIENTES CONTROLES:

A) LAS INSTRUCCIONES.- ERAN ÓRDENES QUE RECIBÍAN -- LOS VIRREYES, PRESIDENTES Y GOBERNADORES DE LA CORONA A LAS QUE DEBÍAN CEÑIRSE ESTRICTAMENTE EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS.

B) EL EQUILIBRIO DE PODERES ENTRE VIRREYES Y AUDIENCIA.- EL VIRREY TENÍA SUPERIORIDAD JERÁRQUICA SOBRE LA AUDIENCIA. SIN EMBARGO, LOS MIEMBROS DE LAS AUDIENCIAS TENÍAN LA FACULTAD DE IMPUGNAR LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS DEL PRIMERO DEL VIRREY, AUNQUE "SIN DEMOSTRACIÓN NI PUBLICIDAD". SI EL VIRREY INSISTÍA EN UNA MEDIDA INADECUADA, LA AUDIENCIA PODÍA APELAR ANTE LA CORONA.(14). AL TENER LA AUDIENCIA CO--

14) FLORIS MARGADANT.- OP. CIT. P. 52.

MUNICACIÓN DIRECTA CON LA CORONA SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN DEL VIRREY, SURTÍA DE MEJOR MANERA EL CONTROL EN LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA VIRREYNAL.

C) LA FIGURA JURÍDICA DE LA REAL CONFIRMACIÓN.- RAROS ERAN LOS ACTOS JURÍDICOS DE SIGNIFICACIÓN QUE NO NECESITARAN DE LA CONFIRMACIÓN DEL REY PARA TENER PLENA VALIDEZ.- EJEMPLOS DE ESTE TIPO DE ACTOS ERAN LAS ENCOMIENDAS DE INDIOS, LAS VENTAS Y COMPOSICIÓN DE TIERRAS BALDÍAS O REALENGOS, REMATES Y RENUNCIACIONES DE LOS OFICIOS PÚBLICOS ENAJENABLES, ORDENANZAS REDACTADAS POR LAS AUDIENCIAS, LOS CABILDOS MUNICIPALES Y OTROS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS. MEDIANTE ESTE REQUISITO, TAMBIÉN SE EJERCIÓ UN CONTROL EN LA ACTUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS INDIAS.

D) EL DEBER DE LAS AUTORIDADES COLONIALES DE INFORMAR A LA CORONA.- LOS FUNCIONARIOS COLONIALES TENÍAN LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE TODO TIPO DE ACTUACIONES, COMO ERAN ACTOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ASUNTOS DE JUSTICIA, DELEGACIÓN DEL REGIO PATRONATO INDIANO, PROBLEMAS RELACIONADOS CON LAS MISIONES, REDUCCIONES DE INDIOS Y NEGROS, ETC.

E) LAS VISITAS.- LA CORONA TAMBIÉN CONTABA CON LAS VISITAS PARA EFECTUAR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

CA A FIN DE EVITAR ABUSOS DE PODER O IMPUNIDAD.- LAS VISITAS SE DIFERENCIABAN DE LOS JUICIOS DE RESIDENCIA EN QUE ERAN -- DESPACHADAS EN CUALQUIER MOMENTO EN QUE EXISTIERA SOSPECHA - O DENUNCIA RESPECTO DE UN FUNCIONARIO. POR EL CONTRARIO, EN EL JUICIO DE RESIDENCIA SÓLO SE LLEVABA A CABO AL TERMINAR - SU MANDATO LA AUTORIDAD RESIDENCIAL.

LA COMPETENCIA DEL VISITADOR ESTABA DETERMINADA POR LA COMISIÓN QUE RECIBÍA Y TENÍA QUE LIMITARSE A ELLA A MENOS QUE LE FUERA AMPLIADA A OTROS ORGANISMOS Y PERSONAS.

LA JURISDICCIÓN DEL VISITADOR GENERAL ABARCABA TODAS LAS AUTORIDADES DEL TERRITORIO VISITADO INCLUIDOS LOS VIRREYES.- DURANTE EL EJERCICIO DE SU COMPETENCIA, EL VISITADOR - NO DEBERÍA SER OBSTACULIZADO EN SUS LABORES POR NINGUNA AUTORIDAD. POR CÉDULA REAL, LA AUDIENCIA TENÍA PROHIBIDO INTERVENIR EN LAS FUNCIONES DEL VISITADOR.

MEDIDAS CAUTELARES AL INICIO DE LA VISITA.- LA PRIMERA DE ELLAS, CONSISTÍA EN EL SECRETO QUE DEBERÍA GUARDARSE - DE LA DECISIÓN DE PRACTICARSE LA VISITA, A FIN DE QUE NO PUDIERAN ENCUBRIRSE LOS EXCESOS O ABUSOS DE LOS FUNCIONARIOS U ORGANISMOS QUE IBAN A SER INVESTIGADOS.

OTRAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CONSISTÍAN EN LA RA-

PIDEZ CON QUE DEBÍA ACTUAR EL VISITADOR, A FIN DE QUE NO FUERAN DESVIRTUADOS LOS ILÍCITOS POR LOS RESPONSABLES.- OTRA MEDIDA CONSISTÍA EN QUE DEBERÍAN OTORGARSE FIANZAS POR PARTE DE LOS MINISTROS DE JUSTICIA Y FUNCIONARIOS DE LA HACIENDA PÚBLICA.- TAMBIÉN SE CONSIDERÓ LA PREVIA ACTUACIÓN QUE LLEVABA A CABO EN ESPAÑA EL JUEZ VISITADOR ALLEGÁNDOSE INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE HACIENDA O DE LA CASA DE CONTRATACIÓN DE SEVILLA.

PUBLICACIÓN.- EL VISITADOR ERA RECIBIDO SOLEMNEMENTE JUNTO CON SUS ACOMPAÑANTES. UNA VEZ INSTALADO SE PASABA A LA PUBLICACIÓN DE LA VISITA QUE SE HACÍA DE VIVA VOZ Y POR EDICTO, ENVIANDO COPIAS DE ÚLTIMO A CIUDADES, VILLAS Y PUEBLOS CIRCUNVECINOS.

RECUSACIÓN.-EXISTÍA LA POSIBILIDAD DE RECUSAR AL JUEZ VISITADOR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HACÍA PÚBLICO SU NOMBRAMIENTO. PARA EVITAR LA LENTITUD DE LOS CASOS DE RECUSACIÓN, SE HIZO PRÁCTICA EN EL SENTIDO DE QUE EL VISITADOR PUDIERA NOMBRAR ACOMPAÑANTES QUE ACTUARÍAN POR ÉL, MIENTRAS SE RESOLVÍA LA RECUSACIÓN. ORIGINALMENTE LOS ACOMPAÑANTES "ACOMPAÑADOS" DEL JUEZ VISITADOR ERAN DESIGNADOS POR ESTE MISMO.- POSTERIORMENTE FUERON LOS VIRREYES Y PRESIDENTES DE LAS AUDIENCIAS DE LAS INDIAS QUIÉNES TUVIERON FACULTADES PARA NOMBRAR AL "ACOMPAÑADO", CUANDO LAS PARTES RECUSARAN A LOS JUE--

CES VISITADORES.

NOTIFICACIÓN.- UNA VEZ SALVADOS LOS TRÁMITES (RECUERDACIÓN), SE PASABA A LA PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN DEL VISITADO, Y SU CONSECUENTE COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ VISITADOR, ÉSTA SE HACÍA POR SÍ O POR PROCURADOR. SI EL VISITADO FALLECÍA LA NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO SE HACÍA LOS HEREDEROS DE LOS DIFUNTOS EN EL LUGAR EN QUE SE ENCONTRASE, AUN EN ESPAÑA.

DEMANDAS PÚBLICAS.- EL VISITADOR COMENZABA SU ACTUACIÓN COMO JUEZ ATENDIENDO LAS DEMANDAS QUE HUBIESEN SIDO -- PRESENTADAS POR LOS PARTICULARES EN CONTRA DEL VISITADO EN UN PLAZO DE SESENTA DÍAS, EL CUAL EMPEZABA A COMPUTARSE DESDE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN. LAS DEMANDAS ERAN EN SU MAYORÍA POR CAUSAS MAL JUZGADAS SI SE TRATABA DE JUECES DE LA AUDIENCIA POR ADQUISICIÓN ILÍCITA DE CASAS O SOLARES TRATÁNDOSE DE Oidores.

INFORMACIÓN SECRETA.- ÉSTA INFORMACIÓN SE OBTENÍA FUNDAMENTALMENTE POR TRES DÍAS; DENUNCIAS, INTERROGATORIO DE -- TESTIGOS Y REVISIÓN DE LOS LIBROS (DE ACUERDOS DE LA AUDIENCIA, DE LAS CAJAS REALES, ETC.).

CARGOS Y DESCARGOS.- OBTENIDA LA INFORMACIÓN POR LAS

TRES VÍAS MENCIONADAS, EL VISITADOR ESTABLECÍA LOS CARGOS - QUE PODÍAN SER COMUNES A LOS MIEMBROS DEL ORGANISMO VISITADO O PARTICULARES DE CADA VISITADO. UNA VEZ NOTIFICADO DE - LOS CARGOS, EL VISITADO CONTABA CON UN PLAZO DE 10 DÍAS, -- PARA RESPONDER DE ELLO.

FACULTADES EJECUTIVAS DEL VISITADOR.- SI DE LA IN-- FORMACIÓN SECRETA Y ANÁLISIS DE CARGOS Y DESCARGOS SE DEDUCÍAN GRAVES CAUSAS CONTRA EL VISITADO, EL JUEZ VISITADOR -- PODÍA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL RESPONSABLE Y AÚN SU DESTIERRO SIN ESPERAR SENTENCIA DEFINITIVA DEL CONSEJO. LA PLAZA - DEL SUSPENDIDO NO SE PODÍA OTORGAR A OTRA PERSONA HASTA NO-DICTARSE SENTENCIA POR PARTE DEL CONSEJO DE INDIAS. DURANTE EL TIEMPO DE LA SUSPENSIÓN LOS VISITADOS NO GOZABAN DE SALA RIO NIERAN INDEMNIZADOS DE LOS SALARIOS PERDIDOS SI ERAN -- ABSUELTOS POR DICHO CONSEJO.

LOS JUECES VISITADORES TENÍAN FACULTADES EJECUTIVAS PARA COBRAR LAS CANTIDADES DEFRAUDADAS A LA HACIENDA Y DE - EJECUTAR LOS BIENES QUE HUBIEREN ADQUIRIDO LOS OIDORES DE - LA AUDIENCIA U OTROS MINISTROS.

CONCLUSIÓN DE LA VISITA.- CONCLUIDA LA VISITA SE RE-DACTABA UN MEMORIAL AJUSTADO QUE ERA ENVIADO AL CONSEJO DE- INDIAS, EL RESUMEN PASABA AL CONSEJO ACOMPAÑADO DE LOS - --

AUTOS DONDE SE PASABAN LAS COSTAS QUE DEBÍAN CUBRIRSE AL ESCRIBANO DE LA VISITA Y LOS SALARIOS QUE DEBÍAN PAGARSE A LOS VISITADORES. POSTERIORMENTE, SE DABA AUTO DE CONCLUSIÓN DE LA VISITA REMISIÓN AL CONSEJO. EL EXPEDIENTE DE LA VISITA ERA REVISADO POR EL FISCAL DEL CONSEJO QUE LO PASABA A LA SALA QUE DESIGNARA EL PRESIDENTE DEL MISMO ORGANISMO. LA SALA DICTABA LA SENTENCIA EN LA QUE SE IMPONÍA NORMALMENTE COMO PENA, MULTAS DE DISTINTA CANTÍA, SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN O INHABILITACIÓN TEMPORAL O PERPETUA DEL OFICIO. SI LA CONDENA ERA DE SUSPENSIÓN O INHABILITACIÓN SE NOMBRABA A OTRA PERSONA PARA DICTAR LA PLAZA VACANTE.

UNA VEZ DICTADA LA SENTENCIA SE REMITÍA A LAS INDIAS PARA SU EJECUCIÓN. EL ÓRGANO ENCARGADO DE LLEVAR A CABO LA EJECUCIÓN ERA LA AUDIENCIA, EL VIRREY O GOBERNADOR. LA SENTENCIA ERA NOTIFICADA AL CONDENADO Y DESPUÉS SE HACÍA PÚBLICA PARA EL CONOCIMIENTO DE LA COLECTIVIDAD. EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA ERA FRECUENTE LA REVISIÓN DE PARTE DE LA PENA, ACORTANDO EL TIEMPO DE LA SUSPENSIÓN O DISPENSANDO EL PAGO PECUNIARIO. TAMBIÉN SE PEDÍA OTORGAR PRÓRROGA PARA EL CUMPLIMIENTO. EL RESPONSABLE TENÍA EL RECURSO DE JUSTIFICACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL CONSEJO, RECURSO DEL CUAL CONOCÍA TAMBIÉN EL PROPIO CONSEJO. ÉSTA DEFENSA SÓLO PROCEDÍA EN CONTRA DE LA PRIVACIÓN DE OFICIO PERPETUO O PENA CORPORAL.

EL JUICIO DE RESIDENCIA DE INDIAS.- OTRA MEDIDA DE CONTROL EN LOS TERRITORIOS COLONIALES LO FUE EL JUICIO DE RESIDENCIA. EL JUICIO DE RESIDENCIA CONSISTÍA EN LA CUENTA QUE SE TOMABA DE LOS ACTOS CUMPLIDOS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO AL CONCLUIR EL DESEMPEÑO DE SU CARGO.

ESTE JUICIO DEBÍA SU NOMBRE AL TIEMPO QUE EL FUNCIONARIO DEBÍA PERMANECER OBLIGATORIAMENTE EN EL LUGAR DONDE HABÍA EJERCIDO SU OFICIO CON EL OBJETO DE FACILITAR LA INVESTIGACIÓN Y DE QUE LOS PARTICULARES ESTUVIESEN EN POSIBILIDAD DE PRESENTAR SUS DEMANDAS POR LOS AGRAVIOS DIFERIDOS POR DICHO FUNCIONARIO.

ESTRUCTURA.- EL JUICIO DE RESIDENCIA CONSTABA DE DOS PARTES Y DE UN COMPLEJO PROCEDIMIENTO.- EN LA PRIMERA DE ELLAS (QUE ERA SECRETO) EL JUEZ AVERIGUABA DE OFICIO LA CONDUCTA DEL FUNCIONARIO; EN LA SEGUNDA (QUE ERA PÚBLICA) SE RECIBÍAN LAS DEMANDAS QUE INTERPONÍAN LOS PARTICULARES - OBTENER SATISFACCIÓN DE SUS AGRAVIOS.

ELECCIÓN Y NÚMERO DE JUEZ.- EN LOS PRIMEROS TIEMPOS DE LA COLONIA, EN ESPAÑA SE DECIDÍA EL NOMBRAMIENTO DE QUIENES HABÍAN DE TOMAR LAS RESIDENCIAS Y EL MOMENTO EN QUE DEBÍAN PRACTICARSE. EN CASOS EXCEPCIONALES ORGANISMOS RADICADOS EN AMÉRICA EJERCIERON LA FACULTAD DE DESIGNAR AL JUEZ.- LA REGLA GENERAL FUE QUE LAS RESIDENCIAS ORDENADAS POR EL -

CONSEJO DE INDIAS LAS TOMASEN JUECES DESIGNADOS POR EL PRESIDENTE DE ESTE ORDEN Y QUE LAS ORDENADAS POR VIRREYES, PRESIDENTES Y GOBERNADORES FUESEN TOMADAS POR JUECES COMISIONADOS POR DICHS FUNCIONARIOS.

RECUSACIÓN.- EXISTÍA LA POSIBILIDAD DE RECUSAR A -- LOS JUECES DE RESIDENCIA DANDO LUGAR A LAS RECUSACIONES PRESENTADAS CON EL ÚNICO FIN DE RETRASAR EL JUICIO. LA REAL AUDIENCIA DE MÉXICO PARA EVITAR ESTE TIPO DE RECUSACIÓN OBLIGABA AL ESCRIBANO DE CÁMARA A CERTIFICAR EN CADA PETICIÓN DE RECUSACIÓN SI ERA LA PRIMERA O SEGUNDA VEZ QUE SE EFECTUABA. SI ERA LA SEGUNDA, EL RECUSANTE DEBERÍA PROBAR LA CAUSA DE LA RECUSACIÓN CON APERCIBIMIENTO DE MULTA DE \$100.00. PARA EVITAR LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO SE NOMBRABAN JUECES ACOMPAÑANTES QUE PODÍAN SEGUIRLO DURANTE EL TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. LOS INCIDENTES DE RECUSACIÓN ERAN DECIDIDOS POR LAS AUDIENCIAS, EL CONSEJO DE INDIAS O POR LOS VIRREYES.

FUNCIONARIOS OBLIGADOS A DAR RESIDENCIA.- COMO REGLA GENERAL, TODOS LOS FUNCIONARIOS DE INDIAS, ESTABAN OBLIGADOS A DAR RESIDENCIA ENTRE OTROS: VIRREYES, GOBERNADORES - POLÍTICOS Y MILITARES, GOBERNADORES INTENDENTES, INTENDENTES CORREGIDORES, PRESIDENTES DE AUDIENCIA, OIDORES, FISCALES, -- ETC.

CUANDO FINALIZABA EL OFICIO, EL FUNCIONARIO ESTABA OBLIGADO A DAR RESIDENCIA. SI OPTABA A NUEVOS CARGOS, DEBÍA ACREDITAR HABER CUMPLIDO CON LA RESIDENCIA. SI SE TRATABA DE OFICIOS PERPETUOS SE TOMABA LA RESIDENCIA DE CINCO EN CINCO AÑOS. EN CASO DE RELIGIOSOS, TAMBIÉN EXISTÍA LA OBLIGACIÓN DE DAR RESIDENCIA CUANDO DESEMPEÑARAN OFICIOS DE SERVICIO CIVIL.

FIANZAS.- CON ELLAS SE GARANTIZABA LA EFECTIVA APLICACIÓN DE LAS CONDENAS IMPUESTAS Y LA PRÁCTICA DE OCULTACIÓN DE BIENES POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS.- EN EL SIGLO XVIII SE SUBSTITUYÓ A LA FIANZA POR LA RETENCIÓN DE LA QUINTA PARTE DE LOS SUELDOS DE LOS FUNCIONARIOS. SI NO SE FINCABA RESPONSABILIDAD, LA CANTIDAD RETENIDA LES ERA DEVUELTA.

PREGÓN DE RESIDENCIA Y PRIMERAS DILIGENCIAS DEL JUEZ.- EL JUICIO COMENZABA CON LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS DE RESIDENCIA EN LAS VILLAS Y CIUDADES EN LAS QUE LOS FUNCIONARIOS TUVIERAN JURISDICCIÓN. EN LOS EDICTOS SE INVITABA A LA POBLACIÓN A PRESENTAR SUS DEMANDAS CONTRA EL RESIDENCIADO POR "AGRAVIOS, PERJUICIOS, INJUSTICIAS Y SIN RAZONES", QUE HUBIERAN RECIBIDO EN SUS PERSONAS, HONRA O HACIENDAS.

MEDIOS DE PRUEBA.- DURANTE EL PERÍODO DE LA PARTE-

SECRETA DEL JUICIO, EN LA QUE EL JUEZ ACTUABA OFICIOSAMENTE--
PODÍA ÉSTE SOLICITAR INFORMES A ORGANISMOS OFICIALES, REVI--
SAR DOCUMENTACIÓN PÚBLICA, RECIBIR DENUNCIAS ANÓNIMAS Y EXA--
MINAR TESTIGOS. LA PRUEBA MÁS UTILIZADA E IMPORTANTE ERA LA--
TESTIMONIAL.

CARGOS.- COMPROBADA LA INFORMACIÓN EN LA PARTE SE--
CRETA DEL JUICIO, EL JUEZ DE RESIDENCIA FORMULABA LOS CARGOS
CORRESPONDIENTES Y EMPLAZABA AL RESIDENCIADO PARA QUE PRESEN--
TASE SU DEFENSA. A DIFERENCIA DE LAS VISITAS, SE LE DABAN A--
CONOCER AL VISITADO LOS NOMBRES DE LOS TESTIGOS.

LA RESIDENCIA EN SU PARTE PÚBLICA.- EN ESTA PARTE --
DE LAS RESIDENCIAS, LOS PARTICULARES PODÍAN EJERCER LA AC--
CIÓN POPULAR CONTRA EL RESIDENCIADO INTERPONIENDO CAPÍTULOS,
DEMANDAS Y QUERELLAS.

CONCLUSIÓN DEL JUICIO.- ESTABLECIDOS LOS CARGOS, --
Y DESAHOGADAS LAS PRUEBAS, EL JUEZ DICTABA SENTENCIA DECLA--
RANDO O NO LA RESPONSABILIDAD DEL RESIDENCIADO.- LA SENTEN--
CIA NO SE REFERÍA A LAS DECISIONES EQUIVOCADAS NI ORDENABA -
SU REVOCACIÓN, PUES ESTO CORRESPONDÍA A LOS SUPERIORES, O SU
CESORES DEL RESIDENCIADO.

SEGUNDA INSTANCIA.- AL INICIO DE LA ÉPOCA COLONIAL,

LA DECISIÓN DEFINITIVA EN SEGUNDA INSTANCIA SE DICTABA EN -- ESPAÑA.- POSTERIORMENTE, EL CONSEJO DE INDIAS SÓLO CONOCIÓ -- DE LAS RESIDENCIAS TOMADAS A LOS GOBERNADORES Y MIEMBROS DE LAS AUDIENCIAS. DE LAS RESTANTES SE OCUPARON LAS AUDIENCIAS-- EN SUSDISTritos. LA REGLA GENERAL ERA QUE EN OFICIOS QUE --- FUERAN DE DESIGNACIÓN REAL CONOCERÍA DE LA SEGUNDA INSTANCIA EL CONSEJO DE INDIAS, POR EJEMPLO TRATÁNDOSE DE VIRREYES, -- PRESIDENTES, OIDORES, OFICIALES DE REAL HACIENDA Y GOBERNADQ RES.

1.2.3. EL CONTROL DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIO NARIOS PÚBLICOS EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.- 1814-1917. EN - ESTE PUNTO SE DESCRIBIRÁN LOS MECANISMOS DE CONTROL CONTEM-- PLADOS EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES-- EXPEDIDOS EN EL PERÍODO 1814-1917, PARA CONTINUAR CON LA VI-- SIÓN DE CONJUNTO DEL CONTROL A TRAVÉS DE LA HISTORIA DE MÉXI CO.

A) LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN.- EL 22 DE OCTU-- BRE DE 1814, SE EXPIDE EL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LI-- BERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA. EN ESTE DOCUMENTO SE ESTABLE-- CIÓ LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y EL JUI-- CIO DE RESIDENCIA PARA HACERLA EFECTIVA. A ESTE JUICIO QUEDA BA SUJETO TODO EMPLEADO PÚBLICO. (15).

15) TENA RAMIREZ FELIPE.- LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1800-1976. ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1976. P. 32.

b) REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO.- FUE EMITIDO POR LA JUNTA NACIONAL INSTITUYENTE EL 18-DE DICIEMBRE DE 1822.- SEGÚN SU TEXTO, LA PERSONA DEL EMPERADOR ERA SAGRADA E INVOLABLE, POR ELLO, EXENTA DE RESPONSABILIDAD. DE LOS ACTOS DE SU GOBIERNO SÓLO ERAN RESPONSABLES -- SUS MINISTROS. LAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y SEPARACIÓN DE LOS-CONSEJEROS DE ESTADO Y DE LOS MAGISTRADOS DE LAS AUDIENCIAS- Y DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO CONOCERÍA EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA. EL JEFE POLÍTICO MÁS INMEDIATO SE ENCARGARÍA DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO. DICHO TRIBUNAL TAMBIÉN CONOCERÍA DE LA RESIDENCIA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. (16).

c) LA CONSTITUCIÓN DE 1824.- FUE EMITIDA EL 4 DE OCTUBRE DE 1824. SEGÚN ELLA SE ENCONTRABAN SUJETOS AL JUICIO - DE RESPONSABILIDAD: EL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN.- EL PRIMERO POR DELITOS DE TRAIÇÃO CONTRA LA INDEPENDENCIA NACIONAL O LA FORMA ESTABLECIDA DE GOBIERNO Y POR-COHECHO O SOBORNO, O POR IMPEDIR LA REALIZACIÓN DE ELECCIO- NES DE PRESIDENTE, SENADORES Y DIPUTADOS. EL VICEPRESIDENTE- PODÍA SER ACUSADO POR CUALQUIER DELITO EN QUE HUBIERA INCU- RRIDO DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO PARA CONOCER DE LA RES- PONSABILIDAD DEL VICEPRESIDENTE, CON EL CARÁCTER DE GRAN JU- RADO ACTUARÍA LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

SI LAS ACUSACIONES ERAN EN CONTRA DEL PRESIDENTE, PODÍA CONOCER COMO GRAN JURADO CUALQUIERA DE LAS DOS CÁM--RAS, A MENOS QUE EL EJECUTIVO O SUS MINISTROS HUBIERAN COMETI--DO EL ILÍCITO CONJUNTAMENTE CON MIEMBROS DEL SENADO O EL --CONSEJO DE GOBIERNO, PUES EN TAL CASO, LA CÁMARA DE REPRESENTANTES FUNGIRÍA DE MANERA EXCLUSIVA COMO GRAN JURADO. EL PRESIDENTE SÓLO PODÍA SER ACUSADO, DURANTE EL TIEMPO DE SU DESEMPEÑO O UN AÑO DE CONCLUIDO ÉSTO; TAMBIÉN SE ESTABLECÍA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO CUANDO AUTORIZARAN CON SU FIRMA ACTOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN, LEYES -- GENERALES O CONSTITUCIONES ESTATALES.

TAMBIÉN ERAN RESPONSABLES LOS MIEMBROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS. - ESTOS ÚLTIMOS ERAN RESPONSABLES DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LEYES FEDERALES, ÓRDENES DEL PRESIDENTE QUE NO FUERAN CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O A LAS CONSTITUCIONES ESTATALES.

SE ESTABLECIÓ ADEMÁS LA RESPONSABILIDAD DE DIPUTADOS Y SENADORES, (CON LA EXCEPCIÓN DE SUS OPINIONES DESEMPEÑADAS EN SU ENCARGO, POR LAS QUE NO PODÍAN SER RECONVENIDAS).

ADEMÁS, ERAN SUJETOS DE RESPONSABILIDAD LOS DEMÁS EMPLEADOS PÚBLICOS. EN LOS PRIMEROS CINCO SUPUESTOS DE RES-

PONSABILIDAD, COMO YA SE INDICÓ, LA CÁMARA DE DIPUTADOS O DE SENADORES SE ERIGÍAN EN GRAN JURADO, EN EL CASO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, ERA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA QUE CONOCERÍA DE SUS ILÍCITOS. SE DESTACA ADEMÁS, QUE UNA VEZ QUE EL GRAN JURADO DECLARABA LA PROCEDENCIA DE LA CAUSA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA INSTRUIRÍA EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD.

d) LA CONSTITUCIÓN DE 1856.- ES CONOCIDA COMO LA CONSTITUCIÓN DE 7 LEYES, YA QUE ESTABA DIVIDIDA DE 7 ESTATUTOS.- POR ELLA SE SUPRIMIÓ LA FEDERACIÓN Y SE ESTABLECIÓ UN SISTEMA CENTRALISTA. EN SU TEXTO SE CONSIGNÓ LA RESPONSABILIDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS COMUNES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DIPUTADOS Y SENADORES, MINISTROS DE LA CORTE DE JUSTICIA Y LA MARCIAL, SECRETARIOS DEL DESPACHO, CONSEJEROS Y GOBERNADORES.

SI LA CÁMARA RESPECTIVA DECLARABA QUE HABÍA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA, PONÍA AL REO A DISPOSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA SER JUZGADO.

TAMBIÉN SE ESTABLECIÓ LA RESPONSABILIDAD POR COMISIÓN DE DELITOS OFICIALES. LA DENUNCIA SE PRESENTABA ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS LA QUE RESOLVÍA SI ERA PROCEDENTE O NO LA ACUSACIÓN, SI LO ERA, EL SENADO INSTRUIRÍA EL PROCESO. SU FALLO SÓLO PODÍA DAR LUGAR A LA DESTITUCIÓN DEL CARGO O

LA INHABILITACIÓN PERPETUA O TEMPORAL PARA OBTENER OTRO. SI LA PENA ERA MAYOR EL SENADO CONSIGNABA AL RESPONSABLE ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA).

NÓTESE LA EXISTENCIA DEL FUERO CONSTITUCIONAL EN FAVOR DE ALTOS FUNCIONARIOS, QUIENES SÓLO PODÍAN SER JUZGADOS CON LA PREVIA DECLARACIÓN DE LA CÁMARA RESPECTIVA, EN EL SENTIDO DE QUE PROCEDÍA LA CAUSA.

LA INMUNIDAD ABSOLUTA SÓLO SE ESTABLECIÓ EN FAVOR DE DIPUTADOS Y SENADORES POR OPINIONES MANIFESTADAS EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO.

E) EL CONTROL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1857.- EN SU TÍTULO IV SE ESTABLECIÓ LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS (DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN -SE SUPRIMIÓ LA CÁMARA DE SENADORES-, INDIVIDUOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO, POR DELITOS COMUNES Y DELITOS OFICIALES. ERAN IGUALMENTE RESPONSABLES LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. LOS PRIMEROS POR VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES. EL EJECUTIVO FEDERAL POR VARIOS PUESTOS, TRAICIÓN A LA PATRIA; VIOLACIÓN EXPRESA DE LA CONSTITUCIÓN; ATAQUES A LA LIBERTAD ELECTORAL Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN.

EN DELITOS COMUNES, EL CONGRESO SE ERIGÍA EN GRAN JURADO Y DECLARABA LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, QUEDANDO SEPARADO DE SU ENCARGO EL RESPONSABLE Y SUJETO A LA ACCIÓN DE LOS TRIBUNALES COMUNES.

EN DELITOS OFICIALES, ERA EL CONGRESO EL JURADO DE ACUSACIÓN QUIEN DECLARABA SI EL ACUSADO ERA O NO CULPABLE Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO JURADO DE SENTENCIA EN LOS CASOS DE QUE LA DECLARACIÓN FUERA CONDENATORIA, PARA EL EFECTO DE QUE SE IMPUSIERA LA PENA QUE LA LEY ESTABLECIERA.

EN NOVIEMBRE DE 1874 SE VOLVIÓ AL SISTEMA BICAMARAL RESTABLECIÉNDOSE LA CÁMARA DE SENADORES. EN ADELANTE, SE REFORMÓ TAMBIÉN EL TEXTO CONSTITUCIONAL SUPRIMIENDO EL FUERO DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN POR DELITOS OFICIALES FALTAS U OMISIONES EN QUE INCURRIERAN EN EL DESEMPEÑO DE ALGÚN EMPLEO CARGO O COMISIÓN PÚBLICA.

F) LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1870.- EL PRESIDENTE JUÁREZ, EXPIDIÓ LA PRIMERA LEY SOBRE ESTE TEMA. CON ELLA SE BUSCÓ RESTRINGIR LA AMPLÍSIMA LIBERTAD QUE TENÍA EL CONGRESO DE LA ÉPOCA (CÁMARA DE DIPUTADOS) RESPECTO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DELITOS POLÍTICOS U OFICIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857. (17)

17) CARDENAS RAUL F. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1982. P. 36.

EN SU TEXTO, LA LEY DEFINÍA LOS DELITOS OFICIALES, LAS FALTAS Y OMISIONES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN; DETERMINABA TAMBIÉN LAS SANCIONES QUE DEBÍAN IMPONERSE EN CASO DE RESPONSABILIDAD; PRECISABA LOS FUNCIONARIOS QUE DEBÍAN JUZGARSE O CASTIGARSE Y LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN; -- CONSIGNABA EL DERECHO DE LA NACIÓN O DE LOS PARTICULARES PARA HACER EFECTIVA ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES, LA RESPONSABILIDAD PECUNIARIA QUE HUBIEREN CONTRAIDO LOS FUNCIONARIOS POR -- DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL INCURRIR EN DELITO, O INFRACCIÓN DEL QUE FUEREN DECLARADOS CULPABLES. SE DISTINGUÍA ADEMÁS EL DELITO OFICIAL DEL DELITO COMÚN Y SI SE INCURRÍA EN -- AMBOS SE ESTABLECÍA LA SANCIÓN PARA LA RESPONSABILIDAD OFICIAL PARA DESPUÉS PONERSE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ COMPETENTE PARA -- QUE SE IMPUSIERA LA PENA CORRESPONDIENTE.- SE ESTABLECIÓ ADEMÁS LA ACCIÓN POPULAR PARA DENUNCIAR LOS DELITOS OFICIALES EN TRE LOS QUE SE CONSIDERABAN EL ATAQUE A LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS, A LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO REPRESENTATIVO FEDERAL; A LA LIBERTAD DE SUFRAGIO; A LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, ETC.

g) LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1896.- VIENE A REGLAMENTAR A LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 CONSTITUCIONALES. ENUMERA COMO ALTOS FUNCIONARIOS FEDERALES, A DIPUTADOS, SENADORES, -- MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y SECRETARIOS DE-DESPACHO , QUIENES ERAN RESPONSABLES DE LOS DELITOS COMUNES -- COMETIDOS DURANTE SUS ENCARGOS Y DE LOS DELITOS FALTAS U OMI-

SIONES EN QUE INCURRIERAN EN EL EJERCICIO DE ESOS MISMOS ENCARGOS.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS GOBERNADORES - DE LOS ESTADOS SÓLO PODÍAN SER ACUSADOS POR LOS DELITOS DE - TRAICIÓN A LA PATRIA, VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN, ATAQUES A LA LIBERTAD ELECTORA Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN. LOS - SEGUNDOS SÓLO ERAN RESPONSABLES POR INFRACCIONES A LA CONSTI - TUCIÓN Y A LAS LEYES FEDERALES.

SE REGULABA LA COMPETENCIA DEL CONGRESO GENERAL - PARA CONOCER DE LA RESPONSABILIDAD OFICIAL DE LOS ALTOS FUN - CIONARIOS. ERA NECESARIA LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DEL - GRAN JURADO A EFECTO DE QUE LOS ALTOS FUNCIONARIOS PUDIERAN - SER JUZGADOS Y SE REGULABA TAMBIÉN EL PERÍODO EN QUE ESTOS - GOZABAN DE FUERO. COMO EN ESTA ÉPOCA EL MINISTERIO PÚBLICO - NO CONTABA CON LAS FACULTADES QUE TIENE EN LA ACTUALIDAD, -- CORRESPONDÍA A LOS JUECES INVESTIGAR LOS DELITOS, SEGUIR LOS PROCESOS Y DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA.

1.2.4. EL PERÍODO 1917-1926.- POR LEY DE 25 DE DI - CIEMBRE DE 1917, SE CREÓ EL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA GE - NERAL DE LA NACIÓN, A FIN DE LLEVAR UNA VIGILANCIA DEL FUNCIO - NAMIENTO DE LAS DEMÁS DEPENDENCIAS DELEJECUTIVO PARA ALCANZAR MAYOR EFICIENCIA Y MENOR COSTO.

FUNCIONES.- ESTE DEPARTAMENTO CONTABA CON FACULTADES PARA INSPECCIONAR LAS OFICINAS RECAUDADORAS Y PAGADORAS DEL GOBIERNO FEDERAL, LA CONTABILIDAD Y GLOSA DE TODA CLASE DE INGRESOS O EGRESOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; LA CONTABILIDAD DE LA NACIÓN; EL CONTROL PREVIO DE LOS EGRESOS -- DEL GOBIERNO FEDERAL; LA DEUDA PÚBLICA Y LA RELACIÓN CON LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

FISCALIZACIÓN E INSPECCIÓN.- CORRESPONDÍA AL DEPARTAMENTO VIGILAR Y EXIGIR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA -- LEY DE INGRESOS Y DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN.- PARA LLEVAR A CABO ESTA VIGILANCIA, ESTABA FACULTADO PARA PRACTICAR VISITAS ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, REVISAR CUENTAS Y DOCUMENTOS, INTERVENIR -- LAS OPERACIONES DE LOS EMPLEADOS CON MANEJO DE FONDOS, ETC.

FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES.- ERA FACULTAD -- DE LA CONTRALORÍA CONSTITUIR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CIVILES Y PENALES EN QUE INCURRIERAN FUNCIONARIOS- EMPLEADOS Y AGENTES DE LA FEDERACIÓN CON MANEJO DE FONDO -- O BIENES Y QUE FUERAN DESCUBIERTAS CON MOTIVO DE LA INSPECCIÓN Y GLOSA DE SUS CUENTAS. TAL FACULTAD ES APLICABLE A CA -- SOS DE COHECHO, PECULADO O CONCUSIÓN, QUE COMPRENDÍAA LOS -- PARTICULARES QUE INTERVINIERAN EN LA COMISIÓN DE TALES DELI -- TOS.

EN EL CASO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON LEYES ORGÁNICAS O REGLAMENTOS DE LAS DEPENDENCIAS EL CONTRALOR INFORMABA A LA DEPENDENCIA RESPECTIVA, PROPONÍA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE CONTRA EL RESPONSABLE E IMPONÍA LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS O MULTAS QUE FUERAN PROCEDENTES. EN CASO DE MULTAS O REINTEGRO SE DABA VISTA A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, QUIEN SE ENCARGABA DE HACERLOS EFECTIVOS.

EN CASO DE RESPONSABILIDADES CIVILES QUE RESULTABAN DE FALTAS O ERRORES COMETIDOS EN EL MANEJO DE FONDOS Y BIENES QUE TRAÍA APAREJADA LA PÉRDIDA O MENOSCABO DE TALES BIENES O POR NO SATISFACERSE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO CELEBRADO CON EL GOBIERNO FEDERAL O EN CASO DE COMISIÓN DE DELITOS SE EXIGÍA CAUCIÓN Y QUEDABA EXPEDITA LA FACULTAD ECONOMICA COACTIVA DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN SOBRE LOS BIENES DEL RESPONSABLE. AL INICIARSE EL PROCEDIMIENTO EL CONTRALOR PROPONÍA A LA DEPENDENCIA RESPECTIVA LA SUSPENSIÓN DESTITUCIÓN DEL RESPONSABLE. SI SE TRATABA DE SECRETARIOS DE ESTADO, SUBSECRETARIOS, OFICIALES MAYORES, JEFES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, GOBERNADOR DE DISTRITO Y DE LOS TERRITORIOS-FEDERALES, SE REMITÍA UN INFORME AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

DESAPARICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA DE LA-

FEDERACIÓN.- EN EL AÑO DE 1932 SE PROPUSO LA REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE SECRETARÍAS DE ESTADO DE 25 DE DICIEMBRE DE 1917, RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA.- SE PROPUSO LA DESAPARICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA Y LA REORGANIZACIÓN DE LA CITADA SECRETARÍA PARA QUE ASUMIERA ÍNTEGRAMENTE LAS FACULTADES Y RESPONSABILIDADES INHERENTES A SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO DE LA FEDERACIÓN EN DOS ASPECTOS: MANEJO DE FONDOS EN SUS DIVERSAS MODALIDADES (RECAUDACIÓN, PAGO, CONTABILIDAD, GLOSA Y RENDICIÓN DE CUENTAS); Y EN CUANTO A FISCALIZACIÓN PREVENTIVA.

LA DESAPARICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA -- SE PROPUSO AL AFIRMARSE QUE LOS ERRORES DE ESTA DEPENDENCIA AFECTABAN LA REGULARIDAD FUNCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PUES EL SECRETARIO DE HACIENDA CARECÍA DE INFORMACIÓN PRECISA, FIDEDIGNA Y OPORTUNA SOBRE EL MOVIMIENTO DE FONDOS Y VALORES QUE LE PERMITIERAN ORIENTAR LA POLÍTICA HACENDARIA DEL GOBIERNO, PUES LOS ESTADOS DE RESULTADOS SE LE ENTREGABAN CON CONSIDERABLES RETRASOS Y ELLO TENDÍA MÁS A INDUCIR A ERROR QUE A ORIENTAR.

TAMBIÉN SE ARGUMENTÓ QUE LA FALTA DE UN ÓRGANO CAPACITADO PARA DETERMINAR OPORTUNAMENTE SI CADA EJERCICIO FISCAL SE CERRABA CON DÉFICIT O SUPERÁVIT IMPLICABA LA NECESIDAD DE LA DESAPARICIÓN DEL MENCIONADO DEPARTAMENTO, YA QUE

ESTE DEPARTAMENTO APENAS PODÍA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN-
DESPUÉS DE 8 MESES DE CONCLUIDO EL EJERCICIO Y SUS INFORMA-
CIONES DIFERÍAN SEGÚN LA FUENTE DE ORIGEN DE LA ESTADÍSTICA
Y EN OCASIONES ERAN CONTRADICTORIAS ENTRE SÍ. (18)

1.2.5. LA DISPERSIÓN DEL CONTROL 1933-1982.- EN ES-
TE PERÍODO, POR 14 AÑOS (1933-1947), AUN CUANDO LA SECRETARÍA
DE HACIENDA SE MANTUVO COMO ÚNICO ÓRGANO DE CONTROL, SE PUE-
DE HABLAR DE UNA "DISPERSIÓN DEL CONTROL", YA QUE EN LOS 50 -
AÑOS QUE TRANSCURREN DE 1933-1982, LAS FUNCIONES DE FISCALI-
ZACIÓN Y CONTROL QUEDARON ENCOMENDADAS A DIVERSAS DEPENDEN-
CIAS.

EN EFECTO, EN LA LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMEN-
TOS DE ESTADO DE 7 DE DICIEMBRE DE 1946, COMENZÓ LA DISPER-
SIÓN MENCIONADA, AL PRIVARSE A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE-
FACULTADES DE CONTROL QUE FUERON CONCEDIDAS A LA SECRETARÍA-
DE BIENES NACIONALES E INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA, DE NUEVA -
CREACIÓN.

POR OTRA PARTE, AL INCREMENTARSE EL NÚMERO DE LAS-
ENTIDADES PARAESTATALES, FUE NECESARIO EMITIR LA PRIMERA LEY
PARA EL CONTROL POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL DE LOS ORGA--

18)

CFR. DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTA-
DOS, SESIONES DEL 27 DE OCTUBRE AL 17 DE DICIEMBRE
DE 1952. TOMO I. DIARIOS NÚMEROS 26 Y SS. P. 6 Y SS.

NISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL-
DE 1947. EN ESTA, LAS ATRIBUCIONES DE CONTROL NO SE ENCOMEN-
DARON DE MANERA EXCLUSIVA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA, SINO-
QUE PARTICIPÓ TAMBIÉN LA DE BIENES NACIONALES E INSPECCIÓN -
ADMINISTRATIVA.

A ESTAS DOS DEPENDENCIAS, SE AGREGÓ POSTERIORMENTE
LA DE BIENES NACIONALES E INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA CREADA -
POR LA LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO DE 1958-
QUE OPERÓ HASTA 1976, EN QUE LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN -
Y PRESUPUESTO DE NUEVA CREACIÓN, ASUMIÓ EL CARÁCTER DE ÓRGA-
NO CENTRAL DE LOS SISTEMAS DE PLANEACIÓN Y CONTROL, AL OTOR-
GÁRSELE LA MAYORÍA DE LAS FACULTADES QUE CORRESPONDÍAN A LA-
DESAPARECIDA SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA, ADEMÁS, DE FACUL-
TADES QUE ERAN COMPETENCIA DE LAS SECRETARÍAS DE HACIENDA, -
PATRIMONIO NACIONAL E INDUSTRIA Y COMERCIO.

NO DEBE PASAR DESAPERCIBIDO QUE A LAS SECRETARÍAS-
DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS, PATRIMONIO Y FO--
MENTO INDUSTRIAL Y COMERCIO LE FUERON ASIGNADAS OTRAS MEDI--
DAS DE CONTROL CON LO QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA FUE DES-
PLAZADA DE SU PAPEL DE ÓRGANO CENTRALIZADOR DE FACULTADES --
FISCALIZADORES Y DE CONTROL.

CONTROL DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONA--

RÍOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL PERIODO 1917-1982.- YA SEÑALÉ LOS ASPECTOS PRINCIPALES DEL CONTROL DE RECURSOS EN EL PERIODO QUE COMENTO, QUE FUE A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORIA, POSTERIORMENTE SE ASIGNA LA COMPETENCIA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA, MÁS TARDE SE DEJA LA COMPETENCIA ENTRE TRES ORGANISMOS COMO SON: LA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, LA DE LA PRESIDENCIA Y LA DE PATRIMONIO NACIONAL HASTA LLEGAR A LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO QUE VIENE A SUPRIMIR AL SISTEMA DE TRINGULACIÓN DE CONTROL, QUEDANDO A PARTIR DE 1977 COMO ÓRGANO CENTRAL DE LOS SISTEMAS DE PLANEACIÓN Y CONTROL.

POR EL CONTRARIO, EN ESTE PUNTO DESCRIBIRÉ BREVEMENTE EL CONTROL DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL MISMO PERIODO 1917-1982.

EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917, (TÍTULO IV) A PARTIR DEL 1º DE FEBRERO DE 1917, QUEDÓ ESTABLECIDA LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN CUANTO A DELITOS COMUNES Y OFICIALES. SE CONSIDERARON COMO FUNCIONARIOS PÚBLICOS A SENADORES Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SECRETARIOS DE DESPACHO Y PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

TAMBIÉN SE DETERMINÓ COMO RESPONSABLES DE DICHS

ILÍCITOS POR LAS VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES FEDERALES.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DURANTE EL TIEMPO - DE SU MANDATO SÓLO PODÍA SER ACUSADO POR TRAICIÓN A LA PATRIA Y POR DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS, SE ERIGÍA EN GRAN JURADO - Y TRATÁNDOSE DE DELITOS COMUNES DECLARARÍAN POR MAYORÍA ABSOLUTA DEL NÚMERO TOTAL DE SUS MIEMBROS INTEGRANTES SI PROCEDÍA O NO LA ACUSACIÓN. EN CASO DE FALLO DESFAVORABLE AL FUNCIONARIO, QUEDABA ÉSTE SEPARADO DE SU ENCARGO Y SUJETO A LA ACCIÓN DE LOS TRIBUNALES COMUNES. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ÚNICAMENTE PODÍA SER ACUSADO DE LA CÁMARA DE SENADORES COMO SI SE TRATARA DE UN DELITO OFICIAL.

A DIFERENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, EN MATERIA DE DELITOS OFICIALES VARIABA LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL, YA QUE DE ÉL CONOCÍAN LAS DOS CÁMARAS DEL CONGRESO: -- LA DE DIPUTADOS COMO ÓRGANO DE ACUSACIÓN Y LA DE SENADORES -- COMO ÓRGANO DE INSTRUCCIÓN Y DE SENTENCIA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA SEGUNDA CÁMARA NO PODÍA ACTUAR SIN LA PREVIA ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. SE LLEVABA A CABO UN -- VERDADERO JUICIO, PUES SE PRACTICABAN DILIGENCIAS, SE ESCUCHABA AL ACUSADO Y SE CONCLUÍA CON UNA DECLARACIÓN EN FORMA-

DE SENTENCIA ABSOLUTORIA O CONDENATORIA.

SI LA RESOLUCIÓN ERA CONDENATORIA, SE IMPONIA COMO PENA LA PRIVACIÓN DEFINITIVA DEL PUESTO. SI ERA ABSOLUTORIA NINGUN OTRO TRIBUNAL SE OCUPARIA DEL CASO EJECUTORIAMENTE - RESUELTO. SI EL ILÍCITO TENIA SEÑALADA OTRA PENA EN LEY, EL RESPONSABLE QUEDABA A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMUNES PARA SER JUZGADO CON ARREGLO A LA LEGISLACIÓN COMÚN.

OTRAS NOTAS DISTINTIVAS DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES QUE SE COMENTA ERAN LA ACCIÓN POPULAR ESTABLECIDA - PARA DENUNCIAR ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS LOS DELITOS COMUNES U OFICIALES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN - Y EL CARÁCTER INACATABLE QUE TENÍAN LAS RESOLUCIONES DEL -- GRAN JURADO.

ERAN TAMBIÉN NOTAS DISTINTIVAS LAS PREVENCIÓNES - DICTADAS EN EL SENTIDO DE QUE UNA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR DELITOS OFICIALES NO DABA LUGAR A LA GRACIA DEL - - INDULTO AL REO; LA RESPONSABILIDAD POR DELITOS Y FALTAS OFICIALES SÓLO PODÍA EXIGIRSE EN EL PERÍODO EN QUE SE EJERCIE - RA EL CARGO Y DENTRO DE UN AÑO DESPUÉS DE CONCLUIDO SU EJERCICIO. ADEMÁS, EN DEMANDA DEL ORDEN CIVIL NO CABÍA EL FUERO NI LA INMUNIDAD DE NINGÚN FUNCIONARIO.

LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS -
Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS - -
FEDERALES Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS DE - -
1940,- FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN-
EL 21 DE FEBRERO DE 1940, PROVEYÉNDOSE EN CUANTO A LA DISPQ
SICIÓN CONSTITUCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 111, DICTADA
EN EL SENTIDO DE QUE A LA MAYOR BREVEDAD SE DICTARÍA UNA --
LEY REGLAMENTARIA. TAL LEY DEBIÓ DE HABER SIDO EXPEDIDA EN-
EL PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE 1917. SIN EMBARGO, ES -
HASTA MÁS DE 20 AÑOS DESPUÉS QUE SE PROMULGA LA MENCIONADA-
LEY.- EN SU ARTÍCULO 6º TRANSITORIO SE DEROGARON TODAS LAS
LEYES Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL REFERENTES A RES-
PONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS, QUEDANDO CON ELLO-
ABROGADAS LAS LEYES SOBRE RESPONSABILIDADES OFICIALES DE --
LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN DE 3 DE NOVIEMBRE -
DE 1870 Y LA DE 6 DE JUNIO DE 1896, SOBRE RESPONSABILIDADES
Y FUERO CONSTITUCIONAL DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS FEDERALES.

EN SU CAPITULADO SE DEFINÍA A LOS INDIVIDUOS SUJE
TOS A ESE RÉGIMEN, INDICANDO QUE ERAN LOS FUNCIONARIOS Y --
EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN Y DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FE-
DERALES POR LOS DELITOS Y FALTAS OFICIALES QUE COMETIERAN -
EN EL DESEMPEÑO DE LOS CARGOS QUE LES FUERAN ENCOMENDADOS.

SE CONCEPTUARON COMO ALTOS FUNCIONARIOS DE LA --

FEDERACIÓN A LOS MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, A LOS MI--
NISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A LOS --
SECRETARIOS DE ESTADO, A LOS JEFES DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO Y--
Y AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. QUEDABAN TAMBIÉN SUJE
TOS AL IMPERIO DE ESTA LEY, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y--
LOS DIPUTADOS DE LOS CONGRESOS LOCALES.

SEÑALABA TAMBIÉN QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA -
SÓLO PODÍA SER ACUSADO EN EL TIEMPO DE SU ENCARGO, POR TRAI- -
CIÓN A LA PATRIA Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN; QUE LOS DI-
PUTADOS Y SENADORES, GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y DIPUTADOS -
LOCALES DISFRUTABAN DE FUERO DESDE EL DÍA DE SU ELECCIÓN. EL -
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA TAMBIÉN GOZABA DEL MISMO. LOS ALTOS
FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN NO DISFRUTABAN DE ESTE FUERO POR
DELITOS COMUNES, DELITOS, FALTAS Y OMISIONES OFICIALES EN QUE-
INCURRIERAN.

EN SU TEXTO DEFINIÓ COMO DELITOS OFICIALES AL ATAQUE
A LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS, A LA FORMA DE GOBIERNO REPU-
BLICANO, REPRESENTATIVO Y FEDERAL Y A LA LIBERTAD DE SUFRAGIO;
LA USURPACIÓN DE FUNCIONES; LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVI--
DUALES Y CUALQUIER OTRA INFRACCIÓN U OMISIÓN A LA CONSTITUCIÓN
O A LAS LEYES FEDERALES QUE CAUSARAN GRAVES PERJUICIOS A LA --
FEDERACIÓN O A LOS ESTADOS.

SE ESTABLECIERON LOS DELITOS Y FALTAS OFICIALES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN Y DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. EN CUANTO A LAS SANCIONES, DISTINGUÍA ENTRE DELITOS OFICIALES, EN QUE LA SANCIÓN ERA LA DESTITUCIÓN DEL CARGO O LA PRIVACIÓN DEL HONOR CORRESPONDIENTE A LA INVESTIDURA Y LA INHABILITACIÓN PARCIAL O TOTAL PARA OBTENER DETERMINADOS EMPLEOS, CARGOS U HONORES.

EN CASO DE FALTAS U OMISIONES LAS SANCIONES ERAN LA SUSPENSIÓN DEL CARGO POR UN TÉRMINO NO MENOR DE UN MES NI MAYOR DE 6. SE ESTABLECIERON ADEMÁS, JURADOS FEDERALES Y DE RESPONSABILIDADES OFICIALES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN, EN CADA UNO DE LOS LUGARES EN QUE RESIDIERAN - JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL. IGUALMENTE, SE CREO UN JURADO DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN CADA UNO DE LOS PARTIDOS JUDICIALES EN QUE RECIBIERAN CORTES PENALES O JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL.

OTRA NOTA DISTINTIVA ERA QUE SE REGULABAN LAS INVESTIGACIONES Y EL PROCEDIMIENTO EN CUANTO A LAS DENUNCIAS POR ENRIQUECIMIENTO INEXPLICABLE DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS AL-

TOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS, FUE PROMULGADA EL 31 DE - -
DICIEMBRE DE 1977 Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FE-
DERACIÓN EL 4 DE ENERO DE 1980, QUEDANDO ABROGADA LA LEY DE-
1940. CONTEMPLA LOS DELITOS COMUNES Y LOS DELITOS O FALTAS -
OFICIALES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN. AL IGUAL QUE
LA LEY DE 1940, ESTABLECE DOS SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD -
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA COMO SON: LA TRAICIÓN A LA PA-
TRIA Y LOS DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN.

PREVÉ EL FUERO DE DIPUTADOS Y SENADORES PROPIETA--
RIOS, GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y DIPUTADOS LOCALES Y MI--
NISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A PARTIR DE SU DESIG-
NACIÓN.

ESTABLECE DISTINCIÓN ENTRE DELITOS OFICIALES QUE -
REDUNDAN EN PERJUICIO DE LOS INTERESES PÚBLICOS Y EL BUEN --
DESPACHO Y LAS FALTAS OFICIALES QUE DE MANERA LEVE LO AFECTA.
DELITOS OFICIALES ERAN: EL ATAQUE A LAS INSTITUCIONES DEMO--
CRÁTICAS, A LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO
FEDERAL, A LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, A LA USURPACIÓN DE ATRI-
BUCIONES Y CUALQUIER OTRA INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O --
LEYES FEDERALES QUE CAUSARA PERJUICIOS GRAVES A LA FEDERA--
CIÓN O A LOS ESTADOS, ADEMÁS DE LAS VIOLACIONES SISTEMÁTICAS
A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O SOCIALES.

ESTA LEY SEÑALÓ QUE EL SENADO SE ERIGIRÍA EN GRAN-JURADO PREVIA ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS COMO ÓRGANO ACUSADOR.- ESTABLECÍA TAMBIÉN LA ACCIÓN POPULAR PARA DENUNCIAR LOS DELITOS COMUNES U OFICIALES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN.

EN CUANTO A LAS SANCIONES, SE ESTABLECE EN RELACIÓN A LOS DELITOS OFICIALES LA DESTITUCIÓN DEL CARGO Y LA INHABILITACIÓN POR UN TÉRMINO NO MENOR DE CINCO AÑOS Y MAYOR DE 10- SIN PERJUICIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA EXIGENCIA DE LA-RESPONSABILIDAD PECUNIARIA.

EN DEMANDAS DE ORDEN CIVIL, NO CABÍA EL FUERO NI LA INMUNIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. SE REITERA QUE PRONUNCIARA UNA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD OFICIAL NO PROCEDÍA-EL INDULTO.

TAMBIÉN ESTABLECÍA, AL IGUAL QUE LA LEY QUE LE PRECEDIÓ QUE HABRÍA UN JURADO PARA LAS RESPONSABILIDADES OFICIALES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN, POR CADA UNO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL Y UN JURADO PARA LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL DISTRITO FEDERAL POR CADA UNO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA-INSTANCIA EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

PARA LA REMOCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PREVIA AUDIENCIA CON EL INTERESADO PODÍA SOLICITAR A LA CÁMARA DE DIPUTADOS SU DESTITUCIÓN POR MALA CONDUCTA. ERAN SUJETOS DE ESTA RESPONSABILIDAD LOS MINISTROS DE LA CORTE, LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO, LOS JUECES DE DISTRITO, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS JUECES DEL ORDEN COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL.

EN INVESTIGACIONES DE ENRIQUECIMIENTO INEXPLICABLE PROCEDÍA EL ASEGURAMIENTO DE BIENES, QUE SE HACÍA EXTENSIVO A LOS DE LA ESPOSA Y DE LOS HIJOS, ADEMÁS DE DEPÓSITOS EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, PREVIO VEREDICTO ADVERSO DEL SENADO.

LA MANIFESTACIÓN DE BIENES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, TANTO EN LA LEY DE 1940, COMO EN LA DE 1980, SE ESTABLECIERON SENDOS CAPÍTULOS QUE ESTABLECÍAN LA OBLIGACIÓN DE TODO FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO DE, AL TOMAR POSICIÓN DE SU CARGO O AL DEJARLO, DE HACER UNA MANIFESTACIÓN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ANTE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA O EL DEL DISTRITO FEDERAL, SEGÚN CORRESPONDIERA, DE SUS BIENES, MUEBLES E INMUEBLES. CONTABAN LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LA LEY, CON UN PLAZO DE 60 DÍAS PARA HACER SU MANIFESTACIÓN DE BIENES. SI NO LO HACÍAN, QUEDABA SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO.

AL CONCLUIR EL DESEMPEÑO, EL PLAZO PARA PRESENTAR LA MANIFESTACIÓN SE REDUCÍA, YA QUE ERA SÓLO DE 30 DÍAS. EN CASO DE OMISIÓN, SE DABA PARTE AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PROCEDIERA A LA INVESTIGACIÓN DEL PATRIMONIO DEL INFRAC TOR Y VERIFICARA LA PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD DE SUS BIENES.

EN CUANTO A LAS RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE ENTIDADES PARAESTATALES, MIENTRAS QUE EN LA LEY DE 1940 SE ESTABLECÍA QUE SUS DISPOSICIONES ERAN APLICABLES A LOS FUNCIONARIOS DE ESTAS ENTIDADES CUANDO HUBIERAN SIDO DESIGNADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL O A PROPUESTA SUYA, EN LA DE MIL 1980 SE ESPECIFICA, DE MANERA MÁS PRECISA QUE LAS PREVENCIÓNES ERAN APLICABLES A DIRECTORES, PRESIDENTES, GERENTES O FUNCIONARIOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN, JUNTAS DIRECTIVAS U ÓRGANOS EQUIVALENTES Y PERSONAL DE VIGILANCIA DE ESTAS ENTIDADES.

CON LO ANTERIOR, HE PROPORCIONADO UN ASPECTO PANORÁMICO DE LA LEGISLACIÓN QUE ESTABLECE EL CONTROL DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE LA ÉPOCA DE LOS AZTECAS, HASTA EL AÑO DE 1982.

CON ESTO, PRETENDO DAR PIE AL ESTUDIO DEL CONTROL UNITARIO Y SISTEMÁTICO A PARTIR DE 1982 HASTA NUESTROS DÍAS SI BIEN, CABE SEÑALAR QUE LIMITARÉ MI ESTUDIO A LA RESPON-

SABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA.

CAPITULO II._ LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA Y SU CONTROL UNITARIO Y SISTEMATICO A PARTIR DE 1982.-

2.1. ASPECTOS INTRODUCTORIOS.- EL PUNTO DE PARTIDA DE ESTE TRABAJO HA SIDO EL STATUS DEL SERVIDOR PÚBLICO, QUIEN ADEMÁS DE UN STATUS NEGATIVUS LIBERTATIS EQUIVALENTE A ESFERA DE LIBERTADES DEL INDIVIDUO QUE LA AUTORIDAD CONSTITUIDA NO PUEDE LIMITAR PORQUE YA HA SIDO RECONOCIDA POR EL CONSTITUYENTE EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL; UN STATUS POSITIVUS CIVITATIS EN EL QUE EL PARTICULAR QUEDA SUJETO AL MANDATO GENERAL DE LA LEY EXPEDIDA PARA TODOS LOS CIUDADANOS; Y UN STATUS ACTIVAE CIVITATIS, DERIVADO DE LA POSICIÓN DEL CIUDADANO, QUE AL PARTICIPAR EN EL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO FORMA PARTE DE LA AUTORIDAD. EN ESTE CASO SE OBSERVA AL SERVIDOR PÚBLICO Y NO A LA ESTRUCTURA ORGÁNICA.

EN ESTE CAPÍTULO, PARA DAR UNA VISIÓN INTEGRAL DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CONSIDERO INDISPENSABLE, DESCRIBIR, EN PRIMER TÉRMINO A LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, COMO MARCO GENERAL EN EL QUE DESEMPEÑAN SUS ACTIVIDADES LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CUYAS CONDUCTAS PUEDEN CONSTITUIR HECHOS ILÍCITOS U OMISIONES QUE IMPLIQUEN INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, DANDO LUGAR AL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.

UNA VEZ DESCRITA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, COMO PARTE DEL MARCO GENERAL EN EL QUE SE FINCAN A SUS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SE DESCRIBIRÁ A LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE EJERCER EL CONTROL UNITARIO Y SISTEMÁTICO A PARTIR DEL AÑO DE 1983.

SERÁ EN ESTE MOMENTO EN QUE SE DESCRIBIRÁ A LA DEPENDENCIA DENOMINADA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN Y A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE, SIN DEPENDER ORGÁNICAMENTE DE ELLA, RECIBEN SUS LINEAMIENTOS Y QUEDAN OBLIGADAS A APLICARLA NORMATIVIDAD EXPEDIDA POR DICHA CONTRALORÍA GENERAL. ESTAS UNIDADES, AL ESTABLECERSE EL SISTEMA EN EL AÑO DE 1983, SE DENOMINAN CONTRALORÍAS INTERNAS, PERO, EN EL AÑO DE 1989, AL EXPEDIRSE LOS REGLAMENTOS INTERNOS DE CADA DEPENDENCIA, SE LES SUPRIMIÓ Y EN SU LUGAR SE CREARON A LAS UNIDADES DENOMINADAS DIRECCIONES GENERALES DE AUDITORÍA, CON UN RANGO JERÁRQUICO MENOR, Y SUBORDINADOS AL OFICIAL MAYOR DE CADA DEPENDENCIA.

AL LLEGAR A ESTE PUNTO, DESCRIBIRÉ LAS FUNCIONES DE NORMATIVIDAD, VIGILANCIA, EVALUACIÓN Y DE CONTROL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE REALIZA LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, HACIENDO ESPECIAL INCAPÍE EN SUS FACULTADES DE VIGILANCIA, POR MEDIO DE AUDITORÍAS Y VISITAS COMO ANTECEDENTE PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE DARÁ LUGAR A LA APLICACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.

2.2.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, SU - - -
FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. ES EN EL ARTÍCULO 90 DE CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN DONDE SE ESTABLECE LA EXISTENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EN EL DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL SE LE DIVIDE EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

LA PRIMERA, SEGÚN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL SE INTEGRA DE LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

- A) LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
- B) LAS SECRETARÍAS DE ESTADO
- C) EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL; Y
- D) LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

LA SEGUNDA ESTARÁ COMPUESTA DE:

- A) ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
- B) EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL;
- C) ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO;
- D) INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO,
- E) INSTITUCIONES NACIONALES DE SEGUROS Y DE FIANZAS; Y
- F) FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

DE ACUERDO A LOS OBJETIVOS DE ESTA INVESTIGACIÓN, ÚNICAMENTE ME OCUPARÉ DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA.-

2.3.- CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA.- SERRA ROJAS (19), DEFINE A ESTA FORMA DE ORGANIZACIÓN AL ESTABLECER QUE:

"HABRÁ CENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA CUANDO LOS ÓRGANOS SE ENCUENTRAN EN UN ORDEN JERÁRQUICO DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE MANTIENE LA UNIDAD DE ACCIÓN INDISPENSABLE PARA REALIZAR SUS FINES. EN SU ORGANIZACIÓN SE CREA UN PODER UNITARIO O CENTRAL (PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA) UNITARIO O CENTRAL QUE IRRADIA SOBRE TODA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."

DROMI (20), POR SU PARTE, DEFINE A LA CENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA COMO:

"CONJUNTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS QUE SE CONCENTRAN EN UNO O MÁS ÓRGANOS SUPERIORES DE LA ADMINISTRACIÓN QUE REÚNE LAS FACULTADES DE DECISIÓN. PRESUPONE UN PROCESO DE UNIFICACIÓN DE COHESIÓN DE ELEMENTOS QUE SE CONCENTRAN EN TORNO A UN ÓRGANO CENTRAL QUE ABSORBE A LOS ÓRGANOS LOCALES. LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA GUARDAN ENTRE SÍ UNA RELACIÓN PIRAMIDAL QUE CONVERGE HACIA UN JERARCA ÚNICO Y SUPERIOR DONDE SE REÚNE TODA LA AUTORIDAD, TODO EL GOBIERNO"

DE CONFORMIDAD A LOS CONCEPTOS TRANSCRITOS, LA CENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA TOMA COMO EJE LA RELACIÓN JERÁRQUICA, - DE CARÁCTER TÉCNICO- INTERNO, QUE ASEGURA LA UNIDAD ESTRUCTURAL Y FUNCIONAL Y UBICA A LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA Y SUBORDINACIÓN RESPECTO AL SUPERIOR - JERÁRQUICO Y DE COORDINACIÓN ENTRE SÍ. HAY SUBORDINACIÓN ENTRE LOS GRADOS Y COORDINACIÓN EN LA LÍNEA JERÁRQUICA. (21).

EN RESÚMEN, Y ADOPTANDO EL CONCEPTO DE ACOSTA ROMERO (22), QUE COINCIDE EN LO GENERAL CON LOS CONCEPTOS TRANSCRITOS, LA CENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA IMPLICA:

"UNA FORMA DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, EN LA CUAL LAS UNIDADES, ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SE ORDENAN Y ACOMODAN ARTICULÁNDOSE BAJO UN ORDEN JERÁRQUICO A PARTIR DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON EL OBJETO DE UNIFICAR LAS DECISIONES, EL MANDO, LA ACCIÓN Y LA EJECUCIÓN."

2.4.- LA RELACIÓN JERÁRQUICA Y LOS PODERES QUE DE ELLA DERIVAN.- SI LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DESCANSA EN EL VÍNCULO JURÍDICO DENOMINADO RELACIÓN JERÁRQUICA QUE SE DA ENTRE LOS FUNCIONARIOS SUPERIORES Y - Y LOS INFERIORES ADSCRITOS A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, POR ELLO, RESULTA INDISPENSABLE DAR UN CONCEPTO DE LA MISMA:

20) DROMI JOSE ROBERTO.- INSTITUCIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO, ED. ASTREA BUENOS AIRES, 1983. P. 432.

FIORINI (23), LA DEFINE COMO COORDINACIÓN ORGANIZADA-
AL INDICAR QUE:

"LA DIRECCIÓN DIRIGE LA COORDINACIÓN ORGANIZADA DESDE-
EL RANGO DEL GRADO MÁS ELEVADO PARA RELACIONARSE CON-
LOS GRADOS INFERIORES".

EL PROPIO AUTOR ACLARA QUE:

"LO QUE CARACTERIZA A LA RELACIÓN JERÁRQUICA ES LA DE-
PENDENCIA SUBORDINADA DE ÓRGANOS VINCULADOS POR LA --
MISMA RELACIÓN; SI NO EXISTE RELACIÓN, NO EXISTE DE--
PENDENCIA Y NO PRESENTÁNDOSE ÉSTA NO HAY GRADOS DE --
COMPETENCIA JERÁRQUICA., LA EXISTENCIA DE UN ÓRGANO-
SUPERIOR Y DE OTRO INFERIOR COMPRUEBA LA DIFERENCIA -
DE LA COMPETENCIA POR GRADOS, ESTO LO IMPONE EL PRIN-
CIPIO DE LA ESTRUCTURACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN Y EL --
SISTEMA DE LA JERARQUÍA.

FINALIZA FIORINI (24), SEÑALANDO QUE:

"ES LA AUTORIDAD SUPREMA LA QUE PRESUPUESTA LA COORDI-
NACIÓN DE TODAS LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, EN LA-
QUE SE ENCUENTRA IMPLÍCITA LA DIRECCIÓN QUE ES EL - -
PRINCIPIO DE LA RELACIÓN JERÁRQUICA."

SIGUIENDO LAS IDEAS DEL ESCRITOR ARGENTINO, Y CON LOS
ANTECEDENTES CITADOS, SE SIGUE QUE LA FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE -
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NO PUEDE CONCEBIRSE SIN UNA ORGANIZA
CIÓN PREVIA.

21) IBIDEM P. 433.

QUE LA ORGANIZACIÓN ADQUIERE CARÁCTER JURÍDICO PORQUE SE CREA Y SE DESENVUELVE A TRAVÉS DE NORMAS Y RELACIONES DE -- PERMANENTE CONTENIDO JURÍDICO; YA QUE LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO REALIZAN FUNCIONES POR VOLUNTAD -- O CAPRICHOS DE SUS INTEGRANTES, SINO QUE SE DESENVUELVE POR ME-- DIO DE NORMAS JURÍDICAS.

QUE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA SE PRESENTA COMO UN APARATO DONDE DIVERSAS PIEZAS SE ORDENAN PARA MANTENERSE COMO -- INSTITUCIÓN Y PODER REALIZAR SUS ACTIVIDADES.

ADEMÁS, QUE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA TIENE UNA -- TRIPARTITA INTEGRACIÓN:

A).- COMO SISTEMA DE ÓRGANOS SUPREMOS QUE TIENEN ATRIBUTOS DE POTESTAD PARA IMPONERSE SOBRE LA CONDUCTA Y BIENES DE LOS PARTICULARES;

B).- COMO SISTEMA DE ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS CON -- RELACIONES JURÍDICAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN BENEFICIO DE LOS ADMINISTRADOS;

C).- COMO SISTEMA PRESUPUESTADO EN RELACIONES INTERNAS DE TRABAJO DE SUS AGENTES Y SUS BIENES.

22) ACOSTA ROMERO MIGUEL.- TEORÍA GENERAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO. ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1981, P. 69.

23) FIORINI BARTOLOME A.- MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO- ED. LA LEY. BUENOS AIRES 1968. P. 134.

DE ESTOS TRES ASPECTOS DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, SE ESTÁN MANEJANDO EN ESTE CAPÍTULO DOS, COMO SON: EL -- SISTEMA DE ÓRGANOS SUPREMOS DE LA ADMINISTRACIÓN; Y EL SISTEMA DE RELACIONES INTERNAS DE TRABAJO ENTRE ADMINISTRACIÓN Y SUS -- AGENTES, SOBRE TODO EN RELACIÓN A LAS RELACIONES DISCIPLINA--- RIAS.

EN CUANTO AL PRIMER ASPECTO, ES DECIR, EN CUANTO AL - SISTEMA DE ÓRGANOS SUPREMOS DE LA ADMINISTRACIÓN, ANTERIORMENTE SEÑALABA QUE ES EN BASE AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA, QUE SE - ESTRUCTURA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ASÍ ENCONTRAMOS- EN CUALQUIER DEPENDENCIA EL ORDENAMIENTO JERÁRQUICO A QUE SE - REFIERE EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SEGÚN EL CUAL CADA SECRETARÍA CONTARÁ CON:

A).- UN SECRETARIO DE ESTADO AL FRENTE, QUIEN PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA SE AUXILIARÁ POR:

B).- SUBSECRETARIOS

C).- UN OFICIAL MAYOR (DE ÉSTE DEPENDEN LAS DIRECCIO-- NES GENERALES DE AUDITORÍA, ANTERIORMENTE DENOMINADOS CONTRALORES INTERNOS.

D).- DIRECTORES GENERALES

E).- SUBDIRECTORES.

F).- JEFES Y SUBJEFES DE DEPARTAMENTO, OFICINA, SECCIÓN Y MESA.

CABE SEÑALAR QUE SIMILAR ESTRUCTURA JERÁRQUICA ESTABLECE EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY EN CITA, RESPECTO DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, CON LA DIFERENCIA DE QUE NO SE ESTABLECE PARA ESTOS SECRETARIO Y SUBSECRETARIO DE ESTADO, SINO UN JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO; Y SECRETARIOS GENERALES.

PODERES EN LA RELACIÓN JERÁRQUICA.- LA DOCTRINA ADMINISTRATIVA COINCIDE EN LA EXISTENCIA DE PODERES, FACULTADES O ATRIBUCIONES. FIORINI (25), SEÑALA LA EXISTENCIA DE LAS ATRIBUCIONES DE: ORDENAR, DIRIGIR Y UNIFICAR LA ACCIÓN DE ÓRGANOS INFERIORES; LA CREACIÓN DE NORMAS ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS RELACIONES JERÁRQUICAS; DELEGACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE CIERTA PARTE DE ATRIBUCIONES; SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS ENTRE LOS SUBORDINADOS; CONTROL OFICIOSO O POR IMPULSO DE LOS RECLAMOS DE LOS ADMINISTRADOS O SUS AGENTES; FACULTAD DE ANULACIÓN, REVOCACIÓN, RECTIFICACIÓN, REFORMA SUSTITUCIÓN DE LOS ACTOS DE LOS ÓRGANOS DE GRADO INFERIOR;

SERRA ROJAS, POR SU PARTE, OPINA QUE SON: (26)

- A) LA FACULTAD DE MANDO;
- B) LA FACULTAD DE VIGILANCIA;
- C) LA FACULTAD DISCIPLINARIA; LA FACULTAD DE REVISIÓN; Y

c) LA FACULTAD DE RESOLVER CONFLICTOS DE COMPETENCIA.- ACOSTA ROMERO (27), POR SU PARTE, HACE MENCIÓN A LOS PODERES DE:

A).- DECISIÓN.- QUE IMPLICA LA FACULTAD DEL SUPERIOR -- JERÁRQUICO DE SEÑALAR EL CONTENIDO DE LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

B).- NOMBRAMIENTO.- EL SUPERIOR JERÁRQUICO TIENE LA FACULTAD DE DESIGNAR A SUS COLABORADORES. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA PUEDE DESIGNAR O REMOVER LIBREMENTE, ENTRE OTROS, A LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO, AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, ETC. (ARTÍCULO 89, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

C).- PODER DE MANDO.- ES LA FACULTAD DE ORDENAR A LOS -- INFERIORES LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS O MATERIALES, TENIENDO COMO CONSECUENCIA LA OBLIGACIÓN DEL INFERIOR DE OBEDECER. ESTA OBLIGACIÓN FORMA PARTE DEL STATUS ACTIVAE CIVITATIS DERIVADA DE LA POSICIÓN DEL CIUDADANO QUE AL PARTICIPAR EN EL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO FORMA PARTE DE LA AUTORIDAD. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OBEDIENCIA IMPLICARÁ INFRACCIÓN AL -- ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DARÁ LUGAR AL FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SEGÚN SE VERÁ EN EL CAPÍTULO III.

25) IBIDEM. P. 136 Y 137.

26) SERRA ROJAS ANDRES.- OP. CIT. P. 494.

D) PODER DE REVISIÓN.- SERÁ LA FACULTAD ADMINISTRATIVA - DE REVISAR EL TRABAJO DE LOS INFERIORES, POR MEDIO DE LA CUAL UN ACTO ADMINISTRATIVO PUEDE REVOCARSE, MODIFICARSE O CONFIRMARSE, ES UN PODER QUE SE ACTÚA DE OFICIO, YA QUE ES PARTE DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD SUPERIOR, ES UN DERECHO Y UNA OBLIGACIÓN DE - REVISAR LOS ACTOS DEL INFERIOR. (27).

E) PODER PARA RESOLVER CONFLICTOS DE COMPETENCIA.- IMPLICA ATRIBUCIONES EN CASOS DE DUDA, RESPECTO DE LA COMPETENCIA DE - UNA U OTRA DEPENDENCIA, EL SUPERIOR JERÁRQUICO DECIDIRÁ CUÁL SUBORDINADO CONOCERÁ DE LA MATERIA, EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SE ESTABLECE QUE CUANDO EXISTAN DUDAS EN CUANTO A LA COMPETENCIA DE UNA SECRETARÍA O - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESOLVERÁ, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN A QUÉ DEPENDENCIA CORRESPONDE EL DESPACHO DEL MISMO.

F).- LOS PODERES DE VIGILANCIA Y DISCIPLINARIO.- INTENCIONALMENTE HE DEJADO, EN ÚLTIMO TÉRMINO, EL ESTUDIO DE ESTOS DOS PODERES QUE SON EL PUNTO DE PARTIDA DEL ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. EN EFECTO, YA ESTABLECÍ QUE LA SECRETARÍA - DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, EJERCE SOBRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SUS FUNCIONES DE NORMATIVIDAD, -- EVALUACIÓN, VIGILANCIA Y DE CONTROL DE RESPONSABILIDADES DE LOS - SERVIDORES PÚBLICOS. A LA VEZ, TAMBIÉN SEÑALÉ QUE LOS SUPERIORES-

27) ACOSTA ROMERO MIGUEL.- Op. CIT. PP. 66 Y SIGUIENTES.

JERÁRQUICOS DE CADA DEPENDENCIA EJERCEN TAMBIÉN LOS PODERES DE VIGILANCIA Y DISCIPLINARIO EN TÉRMINOS GENERALES, EL PODER DE VIGILANCIA IMPLICA SUPERVISAR EL TRABAJO DE LOS SUBORDINADOS A FIN DE PODER DETERMINAR, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, LAS RESPONSABILIDADES PENALES, ADMINISTRATIVAS O CIVILES A QUE HAYA LUGAR.

COMPLEMENTA AL PODER DE VIGILANCIA, EL PODER DISCIPLINARIO QUE ES UNA FACULTAD QUE SURGE DEL CONCEPTO ESTADO, CONSIDERANDO COMO REGULADOR DEL ÓRDEN JURÍDICO, QUE DÁ FORMA POSITIVA A LA NORMA E IMPONE SU CUMPLIMIENTO EJERCIENDO, COMO ÚLTIMA RATIO EL PODER DE COERCIÓN DE QUE ESTÁ DOTADO. ES DECIR, QUE DEL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO NO ESTÁN EXENTOS LOS AGENTES ESTATALES (FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS). Y LAS INFRACCIONES DE ESTOS DARÁN LUGAR AL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS, PENALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVAS Y A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. ES DECIR, QUE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ES UN PODER DEL ESTADO, DEPOSITADO EN ÓRGANOS DE CONTROL QUE IMPONDRÁ LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, COMO ES EL CASO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN QUIEN JUNTO CON LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS (A TRAVÉS DE SUS DIRECCIONES GENERALES DE AUDITORÍA DEPENDIENTES DE LAS OFICINAS MAYORES DE CADA DEPENDENCIA EJERCERÁN LOS PODERES DE VIGILANCIA Y DISCIPLINARIO. AL CONTROL UNITARIO ESTABLECIDO

DESDE EL AÑO DE 1983, A CARGO DE LA CONTRALORÍA DE LA FEDERACIÓN, ME REFERIRÉ EN SEGUIDA.

2.5.- EL CONTROL UNITARIO Y SISTEMÁTICO DE 1983 A LA FECHA DESARROLLADO POR LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN COMO ÓRGANO GLOBALIZADOR DEL CONTROL UNITARIO Y SISTEMÁTICO.- A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1983, SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL AÑADIÉNDOSE EL ARTÍCULO 32 BIS, CREÁNDOSE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.

LOS OBJETIVOS DE LA SECRETARÍA MENCIONADA, DE ACUERDO A LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR FEDERAL, SON: LOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESTACAN:

A).- QUE EL EJECUTIVO FEDERAL CONTARÁ CON UN INSTRUMENTO EFICAZ QUE VIGILARA Y EVALUARA LOS INGRESOS, GASTOS, RECURSOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO, CON OBJETO DE QUE SU ADMINISTRACIÓN SE EFECTUARÁ CON ESTRICTO APEGO A LAS LEYES -- Y DENTRO DE LOS PARÁMETROS DE ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA Y HONRADEZ.

B).- QUE LOS RECURSOS DESTINADOS A DICHA FUNCIÓN SE OPTIMIZARAN MEDIANTE SU INTEGRACIÓN EN UN SOLO INSTRUMENTO DEL EJECUTIVO FEDERAL BAJO POLÍTICAS, NORMAS Y DIRECTRICES COMUNES;

C).- QUE MEDIANTE EL CONTROL MAS EFICIENTE DE LA -- ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SE COADYUVARA A COMBATIR -- EL PROCESO INFLACIONARIO.

QUE LA VIGILANCIA, SUPERVISIÓN, EVALUACIÓN Y CON-- TROL QUE SE DESARROLLA, SE CONSTITUYERA EN MEDIO PREVENTI-- VO PARA EVITAR LA CORRUPCIÓN DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN -- PÚBLICA, LLEVANDO ASÍ A LA PRÁCTICA ESTE TIPO DE CONTROL, -- ADEMÁS DEL POSTERIOR QUE DESARROLLA EL PODER LEGISLATIVO -- A TRAVÉS DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA;

D).- QUE SE REFORZARA EL SISTEMA NACIONAL DE PLANEA-- CIÓN CON LA INTRODUCCIÓN DE UNA INSTANCIA CORRECTA DE CON-- TROL; Y

E).- QUE A TRAVÉS DE LOS MÁS MODERNOS CONCEPTOS SO-- BRE EL CONTROL ADMINISTRATIVO, SE ABANDONARAN CADUCOS SISTE-- MAS DE VIGILANCIA Y CONTROL, TANTO PARCIALES COMO SUPER-- FLUOS, ORIENTÁNDOSE DE UNA MEJOR MANERA AL CUIDADO DE PRO-- GRAMAS PRIORITARIOS, DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y DE SECTO-- RES VITALES, SIN DETRIMENTO DE LA ATENCIÓN QUE EN ESENCIA -- CORRESPONDE A TODA LA FUNCIÓN PÚBLICA.

FUNCIONES DE LA CONTRALORÍA.- LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, EN FUNCIÓN DE LOS OBJETIVOS YA SEÑALADOS, FUE INVESTIDA DE UN AMPLIO ÁMBITO DE FUNCIONES QUE SE PUEDEN CLASIFICAR EN:

A).- DE NORMATIVIDAD, DE MODO QUE LA SECRETARÍA PUEDA PLANEAR, ORGANIZAR, Y COORDINAR EL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL; ADEMÁS ESTÁ FACULTADA PARA EXPEDIR NORMAS DE CONTROL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; TAMBIÉN PUEDE LA CONTRALORÍA OPINAR, PREVIAMENTE A SU EXPEDICIÓN SOBRE LOS PROYECTOS DE NORMAS DE CONTABILIDAD Y DE CONTROL EN MATERIA DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, -- QUE EMITA LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, ASÍ -- COMO SOBRE LOS PROYECTOS DE NORMAS EN MATERIA DE CONTRATA-- CIÓN DE DEUDA, MANEJO DE FONDOS Y VALORES QUE FORMULE LA SE-- CRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y SUGERIR NORMAS A -- LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, EN RELACIÓN CON-- EL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LAS ENTIDADES BANCARIAS; ADE-- MÁS, PUEDE EXPEDIR NORMAS PARA LA COOPERACIÓN TÉCNICA DE IN-- FORMES Y DATOS ENTRE LA SECRETARÍA DE ESTADO Y LOS DEPARTA-- MENTOS ADMINISTRATIVOS; PUEDE ADEMÁS ESTABLECER LAS BASES GE-- NERALES Y LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRÁCTICA DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS Y EXTERNAS; ASIMISMO, PUEDE EXPEDIR NORMAS NECESA-- RIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y ATENCIÓN DE LAS OFICINAS DE ---

QUEJAS DEL PÚBLICO SOBRE LA CONDUCTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS E IRREGULARIDADES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; - ADEMÁS PUEDE EXPEDIR NORMAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PRESENTACIÓN OPORTUNA Y EFICIENTE DE SU DECLARACIÓN SOBRE SU SITUACIÓN PATRIMONIAL.

B).- DE VIGILANCIA.- SE HA FACULTADO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA PARA: INSPECCIONAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO FEDERAL Y SU CONGRUENCIA PRESUPUESTAL; PARA PRACTICAR - AUDITORÍAS FINANCIERAS, LEGALES, DE OPERACIÓN, DE CONTROL DE GESTIÓN Y DE FONDOS Y VALORES; PARA REVISAR, INSPECCIONAR E - INTERVENIR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y NORMAS EN --- CUANTO A OBRAS PÚBLICAS Y ADQUISICIONES; PARA DESIGNAR A LOS - AUDITORES EXTERNOS EN LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y NORMATIVAR SU ACTUACIÓN PARA DESIGNAR Y PROPONER A LOS -- COMISARIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO PARA COORDINAR SUS FUNCIONES -- PREVENTIVAS Y EN SU CASO CORRECTIVAS EN EL SECTOR PARAESTATA--- TAL; PARA APROBAR LA DESIGNACIÓN DE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE AUDITORÍA (ANTES CONTRALORÍAS INTERNAS) EN LAS DEPENDENCIAS. TAMBIÉN APROBARÁ LA DESIGNACIÓN DE LOS CONTRALORES INTERNOS DE LAS ENTIDADES Y LA ADECUACIÓN DE LAS NORMAS DE CONTROL INTERNO ESTABLECIDAS POR DICHA CONTRALORÍA EN CUANTO AL FUNCIONAMIENTO DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE AUDITORÍA Y CONTRALORÍAS INTERNAS; PUEDE ADEMÁS VERIFICAR Y CONTROLAR LAS MANIFESTACIONES DE BIENES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. (28).

c) De evaluación.- EN ESTA MATERIA, LA CONTRALORÍA -- TIENE COMPETENCIA PARA: REALIZAR EVALUACIONES EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; EVALUAR EL MANEJO Y APLICACIÓN DE RECURSOS FEDERALES EN LAS ENTIDADES-FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS; INVESTIGAR LOS RESULTADOS DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES DEL GOBIERNO FEDERAL; VIGILAR Y EVALUAR LA EFICIENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; Y CONCRETAR Y DICTAMINAR LA EXISTENCIA O DESAPARICIÓN EN SU CASO DE EMPRESAS PARAESTATALES. (29)

d) De control de responsabilidades de los servidores públicos.- ESTE ES PRECISAMENTE EL TEMA DE ESTA INVESTIGACIÓN. AL RESPECTO, SE HA FACULTADO A LA CONTRALORÍA PARA : REVISAR Y TRAMITAR LAS QUEJAS Y DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN AL RESPECTO Y EN SU CASO TURNARLAS A LAS DEPENDENCIAS A LAS QUE CORRESPONDA; INSTRUIR LOS PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS EN EL SERVICIO PÚBLICO; SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS CASOS QUE LEGALMENTE LE COMPETAN Y EN SU EVENTUALIDAD TURNAR LOS EXPEDIENTES A LAS DIRECCIONES GENERALES DE AUDITORÍA DEPENDIENTES DE LAS OFICIAJÍAS MAYORES DE LAS DEPENDENCIAS RESPECTIVAS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES; DENUNCIAR DELITOS POR CONDUCTAS ILÍCITAS EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS DE LA NACIÓN Y EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO; FINCAR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN EN LOS TÉRMINOS DE LEY A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y EN SU CASO A TERCEROS, TANTO DE ORDEN ADMINISTRATIVO, COMO DE TIPO SANCIONATORIO, RESARCITORIO;

C) DE EVALUACIÓN.- EN ESTA MATERIA, LA CONTRALORÍA -- TIENE COMPETENCIA PARA: REALIZAR EVALUACIONES EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; EVALUAR EL MANEJO Y APLICACIÓN DE RECURSOS FEDERALES EN LAS ENTIDADES-FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS; INVESTIGAR LOS RESULTADOS DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES DEL GOBIERNO FEDERAL; VIGILAR Y EVALUAR LA EFICIENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; Y CONCRETAR Y DICTAMINAR LA EXISTENCIA O DESAPARICIÓN EN SU CASO DE EMPRESAS PARAESTATALES. (29)

D) DE CONTROL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- ÉSTE ES PRECISAMENTE EL TEMA DE ESTA INVESTIGACIÓN. AL RESPECTO, SE HA FACULTADO A LA CONTRALORÍA PARA : REVISAR Y TRAMITAR LAS QUEJAS Y DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN AL RESPECTO Y EN SU CASO TURNARLAS A LAS DEPENDENCIAS A LAS QUE CORRESPONDA; INSTRUIR LOS PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS EN EL SERVICIO PÚBLICO; SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS CASOS QUE LEGALMENTE LE COMPETAN Y EN SU EVENTUALIDAD TURNAR LOS EXPEDIENTES A LAS DIRECCIONES GENERALES DE AUDITORÍA DEPENDIENTES DE LAS OFICIALÍAS MAYORES DE LAS DEPENDENCIAS RESPECTIVAS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES; DENUNCIAR DELITOS POR CONDUCTAS ILÍCITAS EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS DE LA NACIÓN Y EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO; FINCAR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN EN LOS TÉRMINOS DE LEY A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y EN SU CASO A TERCEROS, TANTO DE ORDEN ADMINISTRATIVO, COMO DE TIPO SANCIONATORIO, RESARCITORIO;

O INDEMNIZATORIO; DECLARAR QUE NO SE HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, DE BIENES PARA LOS EFECTOS DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO INCUMPLIDO Y PARA LA PREVIA INVESTIGACIÓN Y EN SU EVENTUALIDAD PRÁCTICA DE LAS AUDITORÍAS QUE CORRESPONDAN, PARA DENUNCIAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LOS CASOS DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE REVELEN UNA EXHORBITADA E INCONGRUENTE DESPROPORCIÓN ENTRE SUS INGRESOS, GASTOS Y BIENES. (30).

-
- 28) CFR. LANZ CÁRDENAS JOSÉ TRINIDAD, EL MARCO JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DEL CONTROL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y EVALUACIÓN, REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NÚMEROS 57/58 ENERO-JUNIO, MÉXICO 1984 P.P. 55.
- 29) IBIDEM. P. P. 56.
- 30) LANZ CÁRDENAS, OP. CIT. Pp. 39 y ss.

2.6.- ESTRUCTURA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DE LA FEDERACIÓN, SEGÓN SU NUEVO REGLAMENTO INTERIOR.- EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DÍA 16 DE ENERO DE 1989, SE PUBLICÓ EL NUEVO REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA DEPENDENCIA ESTABLECIÉNDOSE DE ORGANOGRAMA QUE EN SEGUIDA PROPORCIONARÉ, SI BIEN, QUIERO DESTACAR LAS FUNCIONES DEARROLLADAS POR LAS DIRECCIONES GENERAL DE AUDITORÍAS EXTERNAS Y DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL DEPENDIENTES DE LA SUBSECRETARÍA "B"; ASÍ COMO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA "A" DE LA CONTRALORÍA DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO DE LOS DELEGADOS DE LA CONTRALORÍA-ADSCRITOS A CADA DEPENDENCIA, DE CUYA ACTIVIDAD DE VIGILANCIA- PUEDE DESPRENDERSE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LAS OBLIGACIONES QUE ESTABLECE A SU CARGO EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE CUYA ACTUACIÓN ME OCUPARÉ EN SEGUIDA.

2.7. LOS ORGANOS DE CONTROL Y VIGILANCIA.- PARA EJERCITAR LAS FUNCIONES DE VIGILANCIA Y DE CONTROL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL ÓRGANO ENCARGADO DEL CONTROL UNITARIO Y SISTEMÁTICO COMO ES LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN CUENTA CON DOS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMO SON:

a) LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍAS EXTERNAS, PRE-

VISTA EN EL ARTÍCULO 2° DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTRALORÍA DE LA FEDERACIÓN, EN EL ARTÍCULO 19 FRACCIÓN V, DE DICHO --
REGLAMENTO INTERIOR, SE ESTABLECE SU FACULTAD DE TURNAR LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS INVESTIGACIONES Y AUDITORÍAS QUE HUBIERE PRACTICADO, SI DE LAS MISMAS SE DETECTAREN PRESUNTAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA.

B) LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL, --
DEPENDIENTE TAMBIÉN LA SUBSECRETARÍA B DE LA PROPIA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN... EN EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA DEPENDENCIA, SE LE FACULTA PARA EFECTUAR REVISIONES DIRECTAS Y SELECTIVAS TENDIENTES A VERIFICAR QUE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL AJUSTEN SUS ACTOS A LAS DISPOSICIONES LEGALES SEGÚN SU COMPETENCIA; COMPROBAR LA RAZONABILIDAD DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA DE LAS DEPENDENCIAS; VERIFICAR QUE LAS OPERACIONES DE LAS DEPENDENCIAS SEAN CONGRUENTES CON LOS PROCESOS APROBADOS DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y --
PRESUPUESTACIÓN; ESTABLECER SISTEMAS DE PROCEDIMIENTOS A QUE --
DEBA SUJETARSE LA VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES DEL GOBIERNO FEDERAL; PROPORCIONAR A LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA LOS ELEMENTOS Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA INSTRUMENTACIÓN DE LOS --
PROCEDIMIENTOS QUE CORRESPONDAN A FIN DE SEPARAR Y SANCIONAR A LOS TRABAJADORES DE BASE, RESPONSABLES DE IRREGULARIDADES EN EL MANEJO CUSTODIA O ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS Y VALORES DEL --

GOBIERNO FEDERAL; TURNAR LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS INVESTIGACIONES Y AUDITORÍAS QUE HUBIERE PRACTICADO, SI DE LAS MISMAS SE DETECTAREN PRESUNTAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LAS DEPENDENCIAS Y EN SU CASO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, ETC.

C) LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL.- TIENE ESTA DIRECCIÓN GENERAL, SEGÚN EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA FACULTADES DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN, YA QUE PUEDE LLEVAR EL REGISTRO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, RECIBIENDO LAS DECLARACIONES RESPECTIVAS; PRACTICAR INVESTIGACIONES Y ORDENAR AUDITORÍAS EN RELACIÓN A LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; RECIBIR Y RESOLVER EN CONSULTA CON LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA LAS INCONFORMIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, RESPECTO DE LAS VISITAS O AUDITORÍAS QUE SE LES PRACTIQUEN EN RELACIÓN A SU SITUACIÓN PATRIMONIAL; PRACTICAR DE OFICIO O POR DENUNCIA DEBIDAMENTE FUNDADA, LAS INVESTIGACIONES QUE CORRESPONDAN SOBRE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARA LO CUAL PUEDE ORDENAR LA PRÁCTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN Y DE AUDITORÍA EN LOS TÉRMINOS DE LEY, ECT.

D) LOS DELEGADOS DE LA CONTRALORÍA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA.- JORGE MARIO URDIALES (31), SEÑALA QUE LA-

FUNCIÓN DE LOS DELEGADOS ES INNOVADORA EN LA TRADICIÓN JURÍDICA MEXICANA, PUES NO EXISTEN ANTECEDENTES DE ELLA EN NUESTRO País.

SU RESPONSABILIDAD ES LA DE VIGILAR Y EVALUAR LA ACCIÓN DIRECTA DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA DE PROGRAMACIÓN, EJERCICIO PRESUPUESTAL Y CONDUCCIÓN DE SU GESTIÓN, A LA LUZ DEL AVANCE EN EL LOGRO DE SUS METAS Y OBJETIVOS. TAMBIÉN DEBEN VERIFICAR EL PAPEL QUE CUMPLEN LAS DEPENDENCIAS COMO COORDINADORAS O CABEZA DE SECTOR. (32)

LOS DELEGADOS ADICIONALMENTE ANALIZAN Y VIGILAN LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN INTERSECTORIAL REQUERIDOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO EN LOS QUE PARTICIPAN VARIAS DEPENDENCIAS. CABE SEÑALAR QUE INDEPENDIEMENTE DE LA LABOR DE LOS DELEGADOS, ÉSTA NO SUSTITUYE LA RESPONSABILIDAD DE AUTOCONTROL Y EVALUACIÓN DE CADA DEPENDENCIA. DE ESTE MODO, EN EL SISTEMA DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL SE PUEDEN DESLINDAR LAS ATRIBUCIONES, INSTRUMENTOS Y RESPONSABILIDADES DE CADA DEPENDENCIA.

31) URDIALES JORGE MARIO.- FUNCIÓN DE COMISARIOS Y DELEGADOS DE CONTRALORÍA EN EL SECTOR PÚBLICO. EN REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 57/88 DE LOS MESES DE ENERO-JUNIO.- ED. INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PP. 117, Y SS.

AMBITO DE ACTUACIÓN DE LOS DELEGADOS DE LA CONTRALORÍA. EL DELEGADO REALIZA SU ACTIVIDAD EN CERCANO CONTACTO CON EL SECRETARIO DEL RAMO RESPECTIVO, PERO NO TIENE UN FORO ESPECÍFICO DE ACTUACIÓN. EL ÁMBITO DE SUS FUNCIONES ES MUCHO MÁS AMPLIO QUE EL DEL COMISARIO. NO SÓLO SE OCUPA EN EL DESARROLLO DE LA GESTIÓN INTERNA DE LA DEPENDENCIA, SINO VIGILA TAMBIÉN LA FORMA EN QUE ÉSTA COORDINA SU SECTOR Y ARTICULA SU ACCIÓN CON OTROS, CUYO CONJUNTO PERSI--GUE ALCANZAR LOS OBJETIVOS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.

Así, EL DELEGADO ESTUDIA LA GESTIÓN DE LA DEPENDENCIA-- EN SU CALIDAD DE INSTITUCIÓN, EL MODO QUE LLEVA A CABO EL PROCESO-- DE SECTORIZACIÓN Y SU SECTORIZACIÓN, LA FORMACIÓN DE CONTROLADORAS Y LA COORDINACIÓN Y VIGILANCIA DEL SECTOR QUE ENCABEZA. TAMBIÉN -- EVALÚA LA MANERA EN QUE LA DEPENDENCIA ACTÚA EN LOS ÓRGANOS DE GO--BIERNO DE SUS ENTIDADES Y ORGANISMOS COORDINADOS, EN ESTRECHO CON--TACTO CON LOS COMISARIOS DESIGNADOS EN ELLOS.

POSTERIORMENTE, EL DELEGADO INFORMA DE SUS CONCLUSIO--NES A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y APORTA OBSERVACIONES Y SU--GIERE MEJORAS DE GESTIÓN AL SECRETARIO DEL RAMO DE SU ASIGNACIÓN - O A QUIEN ÉSTE HAYA DELEGADO LAS FUNCIONES A QUE SE REFIERE CADA - OBSERVACIÓN ESPECÍFICA.

EL CÚMULO DE TRABAJO DE ESTOS SERVIDORES PÚBLICOS, HA--DADO COMO RESULTADO LA NECESIDAD DE DESIGNAR SUBDELEGADOS Y UN - - CUERPO DE ASESORES ESPECIALIZADOS EN RAMAS ESPECÍFICAS, -----

PROPIAMENTE, LOS DELEGADOS DE LA CONTRALORÍA EN EL SECTOR CENTRAL NO INFLUYEN EN LOS ASPECTOS DEL CONTROL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PUES SUS FUNCIONES ESTÁN ENCAMINADAS A CUESTIONES DE NORMATIVIDAD, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN. POR ELLO, -- NO HARÉ MAYOR ÉNFASIS EN ESTA INSTITUCIÓN. (33)

E) LOS COMISARIOS DE LA CONTRALORÍA TAMBIÉN SON UNA NUEVA FIGURA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. SUS ACTIVIDADES SE DESARROLLAN DENTRO DE LA ACTIVIDAD PREVENTIVA DEL SISTEMA DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL. AL IGUAL QUE EN EL CASO DE LOS DELEGADOS, SU FUNCIÓN PRINCIPAL CONSISTE EN PREVER E IDENTIFICAR DESVIACIONES, DEFICIENCIAS Y OMISIONES EN EL QUEHACER PÚBLICO, -- PROPONER LAS VÍAS DE SOLUCIÓN PARA EVITARLAS O REMEDIARLAS Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTAS.

CABE DESTACAR QUE EL ANTECEDENTE DIRECTO DEL COMISARIO PÚBLICO SE ENCUENTRA EN LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE LOS COMISARIOS EN EMPRESAS PÚBLICAS O PRIVADAS PARA VELAR POR EL INTERÉS DE LOS SOCIOS. EN ESTE CASO, SEGÚN URDIALES (34), LA FUNCIÓN DEL COMISARIO ES ENRIQUECIDA POR LA NORMATIVIDAD QUE SUSTENTA LA FIGURA DEL COMISARIO PÚBLICO, CON UNA VISIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIAL Y DE PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN ÁREAS ESTRATÉGICAS DEL DESARROLLO ECONÓMICO.

32) IBIDEM. P. 117.

33) IBIDEM. P. 119.

34) IBIDEM. P. 120.

AMBITO DE ACTUACIÓN DE LOS COMISARIOS DE LA CONTRALORÍA.- LA ACTUACIÓN DE LOS COMISARIOS SE DESARROLLA EN LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, A CUYAS SESIONES ASISTE CON VOZ, PERO SIN VOTO. AHÍ CONOCE LA SITUACIÓN DE LAS ENTIDADES, LA ORIENTACIÓN DE SU CONDUCCIÓN, LOS MECANISMOS DE ADOCIÓN DE DECISIONES, EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE ÉSTA Y LA CAPACIDAD DE RESPUESTA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS -- U OTRA FORMA DE ENTIDADES.

POR APARTARSE LAS FUNCIONES DEL COMISARIO, DEL TEMA CENTRAL DE ESTA INVESTIGACIÓN QUE ES LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, LIMITARÉ HASTA ESTE PUNTO LOS COMENTARIOS RESPECTO DE ESTA FIGURA JURÍDICA.

2.7.- LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL POR MEDIO DE LAS VISITAS Y AUDITORÍAS DOMICILIARIAS DE LA SECRETARÍA DE LA -- CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.- POR REFORMAS AL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PUBLICADAS EN EL DIARIO -- OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 28 DE DICIEMBRE DE 1982, ASÍ COMO DEL CONTENIDO DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS -- SERVIDORES PÚBLICOS, EN VIGOR DESDE EL 1º DE ENERO DE 1983; Y DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, SE HA ESTABLECIDO EL FUNDAMENTO LEGAL DE LAS FACULTADES

DE CONTROL, INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA MENCIONADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

TAMBIÉN LAS FUNCIONES DE ESA MISMA CLASE, CONFERIDAS EN ORDENAMIENTOS TALES COMO LA LEY SOBRE EL SERVICIO DE VIGILANCIA -- DE FONDOS Y VALORES DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO, LEY DE PRESU PUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO, LEY DE OBRAS PÚBLICAS, ETC., A OTROS ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS, FUERON TRASLADADAS INTEGRAMENTE A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, POR -- DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE -- DICIEMBRE DE 1982.

EN LAS FRACCIONES XVII Y XVIII DEL ARTÍCULO 32 Bis DE - LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, - SE FACULTA EXPRESAMENTE A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, PARA - CONOCER E INVESTIGAR LOS ACTOS, OMISIONES O CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARA CONSTITUIR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; APLICAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN EN LOS TÉRMINOS DE -- LAS LEYES; PARA HACER LAS DENUNCIAS CORRESPONDIENTES AL MINISTE-- RIO PÚBLICO Y PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS NORMAS INTERNAS PARA CONSTITUIR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PRO-- PIO PERSONAL, Y APLICAR LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, EN EL IN-- CISO 2.6 DE ESTE CAPÍTULO, INDIQUÉ QUE LAS VISITAS Y AUDITORÍAS - LAS DESARROLLA LA CONTRALORÍA, EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINIS-- TRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, A TRAVÉS DE SUS DIRECCIONES GENERA -- LES DE AUDITORÍA EXTERNAS, DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL Y DE RESPON -- SABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL.

NATURALEZA DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN.- SEGÚN ORTÍZ REYES (35), LA NATURALEZA DE LOS HECHOS QUE PUEDEN SER MATERIA DE INVESTIGACIÓN A TRAVÉS DE VISITAS Y AUDITORÍA DOMICILIARIAS, ES LA DE LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 109 FRACCIÓN III Y 113 CONSTITUCIONALES, ES DECIR, LAS ADMINISTRATIVAS Y NO LAS DE CARÁCTER CIVIL.

EL CITADO AUTOR ABUNDA, EN EL TEMA, AL SEÑALAR QUE QUEDA CONFIRMADA LA DIFERENCIACIÓN QUE PRECISA EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL, AL DISTINGUIR ENTRE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS (DAÑOS Y PERJUICIOS), YA QUE EN CONGRUENCIA CON LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES CITADOS, LOS ARTÍCULOS 53 Y 55 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PREVIENEN SANCIONES ADMINISTRATIVAS PROPIAMENTE DICHAS, EN TANTO QUE LAS RESPONSABILIDADES DE RESARCIMIENTO QUE EVENTUALMENTE COMPRENDEN A TERCEROS, SE DISPONEN EN ORDENAMIENTOS DIVERSOS COMO LA LEY SOBRE EL SERVICIO DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES DE LA FEDERACIÓN, LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL, LEY SOBRE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ALMACENES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS. QUE SE EJERCEN EN LO CONDUENTE POR LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA.

EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS VISITADAS Y SU COMPATIBILIDAD CON LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL Y VIGILANCIA.- EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN SE HAN CONCENTRADO ORGÁNICA Y FUNCIONALMENTE LOS SISTEMAS DE CONTROL Y VIGILANCIA. POR ELLO, ESTA DEPENDENCIA DESARROLLA UNA SERIE DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN QUE SE MANIFIESTA EL EJERCICIO DE SU

COMPETENCIA. EN EL DESARROLLO DE ESTAS FUNCIONES, PUEDE LLEVAR A CABO VISITAS DOMICILIARIAS PARA LOS EFECTOS DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES O DEMÁS NORMAS JURÍDICAS - CUYA APLICACIÓN LE COMPETE, POR LA VÍA DE LA INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN, COMPULSA, AUDITORÍA O PETICIÓN DE INFORMES.

EN ESTE CASO, TIENE TRASCENDENCIA EL CONCEPTO "DOMICILIO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE EN SU ASPECTO SUSTANTIVO LO DEFINE - EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL QUE - SE INDICA QUE ES EL LUGAR DONDE RESIDE LA PERSONA FÍSICA CON EL - PROPÓSITO DE ESTABLECERSE EN ÉL; A FALTA DE ÉSTE EL LUGAR EN QUE TIENE EL PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS; Y A FALTA DE UNO Y - OTRO, EL LUGAR EN QUE SE HALLA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (36), HA ESTABLECIDO UNA NOCIÓN SUSTANTIVA DE DOMICILIO, SEÑALANDO LOS ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

"LOS ELEMENTOS PRINCIPALES PARA DETERMINAR EL DOMICILIO SON: LA RESIDENCIA CONSTANTE Y EL ASIENTO PRINCIPAL DE LOS NEGOCIOS, UNIDOS A LA VOLUNTAD DE PERMANECER EN EL LUGAR EN QUE SE RESIDE".

35)

ORTIZ REYES GABRIEL, - EL CONTROL Y LA DISCIPLINA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ED. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO 1988. P. 52.

EN LA TRANSCRIPCIÓN REALIZADA, LA CORTE ENFATIZA EL FACTOR SUBJETIVO DEL CONCEPTO DOMICILIO, YA QUE ATIENDE MÁS QUE A LA ESTANCIA DE UNA PERSONA EN UN LUGAR DETERMINADO, A LA DECISIÓN O PROPÓSITO DE ESTABLECERSE EN UN CIERTO LUGAR QUE CONSTITUYA EL CENTRO DE SUS RELACIONES JURÍDICAS Y NO SÓLO EL HECHO DE SU PERMANENCIA.

DE ACUERDO A LO INDICADO, SE DESPRENDEN DOS CONCEPTOS DIVERSOS COMO SON:

A) LA RESIDENCIA QUE SE VINCULA CON UNA MERA CIRCUNSTANCIA ESPACIAL RELATIVA A TODA PERSONA FÍSICA QUE NECESARIAMENTE OCUPA UN SITIO EN CUALQUIER PARTE; Y

B) EL DOMICILIO QUE SERÁ EL LUGAR ELEGIDO POR UNA PERSONA FÍSICA CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECERSE.

LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS ES POR TANTO EL RESULTADO DE LA ASOCIACIÓN DE LA VOLUNTAD DE HABITAR EN UN SITIO PRECISO QUE SE HA ELEGIDO COMO DOMICILIO, QUEDANDO LA ACEPCIÓN JURÍDICA DE DOMICILIO VINCULADA, QUEDA POR TANTO VINCULADA A LA NOCIÓN DE JURISDICCIÓN TERRITORIAL SOBRE LAS PERSONAS.

EN MATERIA DE VISITAS DOMICILIARIAS Y AUDITORÍAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, ES NECESARIO DISTINGUIR EN-

36) JURISPRUDENCIA No. 93 DE LA S.C.J.N. QUINTA ÉPOCA, VOLUMEN COMÚN AL PLENO Y SALAS OCTAVA PARTE. APÉNDICE 1917-1965 - PÁGINA 151.

TRE EL DOMICILIO DEL SERVIDOR PÚBLICO Y, LAS LOCUSIONES "LUGAR - DE ADSCRIPCIÓN", "LUGARES PÚBLICOS", "OFICINAS", DESTACAMENTOS", ETC., QUE TIENEN UN SIGNIFICADO DIVERSO AL DE DOMICILIO. EN EFECTO, DICHS VOCABLOS EXPRESAN LA APLICACIÓN DE UN ESTATUS LEGAL - DEL INDIVIDUO EN SU PAPEL DE FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO, POR ELLO INHERENTE A SU SITUACIÓN REGLAMENTARIA O CONTRACTUAL, QUE - ES IRRENUNCIABLE Y OBLIGATORIA; MIENTRAS QUE LA NOCIÓN DE DOMICILIO IMPLICA UNA LIBRE MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL INDIVIDUO -- DIVERSA A SU SOMETIMIENTO AL RÉGIMEN ESTATUTARIO O REGLAMENTARIO. DEBE RECORDARSE QUE DERIVADO DEL VÍNCULO JURÍDICO DENOMINADO JERARQUÍA, SE DERIVA LA POTESTAD DISCIPLINARIA. POR ELLO, LAS FACULTADES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE SOBRE SUS SERVIDORES - - EJERCE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRAN IMPLÍCITAS EN TAL POTESTAD DISCIPLINARIA.

EN EFECTO, NO ES CONCEBIBLE QUE EN LA RELACIÓN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SUS AGENTES APARECIERA, A TÍTULO DE GARANTÍA INDIVIDUAL, TRABAS U OBSTÁCULOS QUE IMPIDIERAN EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA. CONSECUENTEMENTE, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LÍCITAMENTE PUEDE LLEVAR A CABO INSPECCIONES AUDITORÍAS O SOLICITAR E INFORMES EN LAS OFICINAS EN QUE EL SERVIDOR - PÚBLICO PRESTA SUS SERVICIOS EN RELACIÓN CON SU CARGO, COMISIÓN O EMPLEO.

POR EL CONTRARIO, SI LAS DILIGENCIAS DE LA VISITA DOMICILIARIA REQUIEREN SU PRÁCTICA EN EL DOMICILIO PERSONAL DE UN ----.

SERVIDOR PÚBLICO, O DE UN TERCERO, EN TAL CASO SÍ OPERARÁ LA --
GARANTÍA INDIVIDUAL DEL DERECHO AL DOMICILIO Y EL DEBER DE LAS-
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE EJERCER SUS FACULTADES DE FISCA-
LIZACIÓN, APEGANDO SU ACTUACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.- EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU DOMICILIO, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. A LA VEZ, ESTE DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL, ESTABLECE REQUISITOS PARA LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN EL CASO DE QUE EFECTÚEN CATEOS EN LOS CASOS DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS. PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN CASO DE QUE PRACTIQUEN VISITAS DOMICILIARIAS SE ESTABLECEN EXACTAMENTE LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA LOS CATEOS, SI BIEN SURGE LA DUDA DEL ALCANCE DE LA PRÁCTICA DE LAS VISITAS, YA QUE EL TEXTO CONSTITUCIONAL SE REFIERE A LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA CERCIONARSE DE QUE SE HAN CUMPLIDO LOS REGLAMENTOS SANITARIOS Y DE POLICÍA Y PARA EXIGIR LA EXHIBICIÓN DE LIBROS Y PAPELES INDISPENSABLES PARA COMPROBAR QUE SE HAN ACATADO LAS DISPOSICIONES FISCALES.

LA DUDA SURGE EN CUANTO A LA EXPRESIÓN "REGLAMENTOS", EMPLEADA POR LA CONSTITUCIÓN, YA QUE EN UNA INTERPRETACIÓN RES-

TRICTIVA, SE PUDIERA CONSIDERAR QUE ESTE DISPOSITIVO HACE REFERENCIA A REGLAMENTOS EMANADOS DEL PODER EJECUTIVO. SIN EMBARGO, EN UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN, DE LA EXPRESIÓN REGLAMENTOS, SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE ESTA EXPRESIÓN ES SINÓNIMA DE LEY, ES DECIR, DE REGLA DE DERECHO. CABE SEÑALAR QUE DESDE LA CONSTITUCIÓN GADITANA DE 1812, HASTA LA DE 1857, SE EMPLEABA LA PALABRA LEY, AL REFERIRSE A ESTE TIPO DE DILIGENCIAS. SIN EMBARGO, EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917, SE HACE REFERENCIA A "REGLAMENTOS", EN LUGAR DE LEY, VOCABLO QUE DA LUGAR A LA PROBLEMÁTICA SEÑALADA.

ES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION LA QUE VIENE A ACLARAR LA SITUACIÓN, AL DICTAR SU JURISPRUDENCIA 1548, REFERIDA A LAS ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVOS DE LAS VISITAS A LOS COMERCIOS AL SEÑALAR:

"LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA ABARCAN TODAS AQUÉLLAS DISPOSICIONES DICTADAS CON EL OBJETO DE QUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS VIGILEN LA CONDUCTA DE LOS PARTICULARES, A FIN DE QUE ÉSTA SE AJUSTE A LAS NORMAS LEGALES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBEDIENCIA OBLIGATORIA, PREVINIENDO, EN TAL FORMA, LA ALTERACIÓN DE DICHO ORDEN; ACEPCIÓN SUFICIENTEMENTE AMPLIA PARA QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL, PUEDA ACEPTARSE LA INSPECCIÓN DE LOS COMERCIOS, PUES DE OTRA SUERTE CARECERÁN DE APOYO CONSTITUCIONAL LAS LEYES QUE AUTORIZAN LA YA DICHA Y OTRAS ESPECIES DE INSPECCIÓN, LA CONVENIENCIA DE CUYA PRÁCTICA EN BIEN DEL ORDEN PÚBLICO, ES DEL TODO

EVIDENTE. PERO EN ESTA VIRTUD, SI UNA INSPECCIÓN TIENE POR OBJETO VIGILAR LA OBSERVANCIA DE LOS PRECIOS FIJADOS A UN PRODUCTO - POR RAZONES DE ORDEN PÚBLICO, AL PRACTICARSE DEBE PROCEDERSE CON SUJECCIÓN A LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, ESTO ES, LAS PRESCRITAS PARA LOS CATEOS, CONSISTENTES EN QUE DEBE LEVANTARSE ACTA EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS PROPUESTOS POR EL OCUPANTE DEL LUGAR VISITA, O, EN SU AUSENCIA O NEGATIVA, POR LA AUTORIDAD QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA". (37).

DELIMITADA LA EXTENSIÓN DE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS, CABE SEÑALAR QUE EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 CONSTITUCIONALES ESTÁN REGULADOS, NO POR REGLAMENTOS DE POLICÍA, SINO PRECISAMENTE POR LEYES QUE REGULAN LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, VIGILANCIA INVESTIGACIÓN Y AUDITORÍA DE HECHOS O DATOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR ESTE TIPO DE RESPONSABILIDADES COMO SON: LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE RESPONSABILIDADES, EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN Y DEMÁS ORDENAMIENTOS DE LA MATERIA.

COMO CONCLUSIÓN, SE PUEDE SEÑALAR QUE SI EN LAS RELACIONES QUE SE DA ENTRE LOS PARTICULARES Y EL ESTADO, LOS PRIMEROS - SE ENCUENTRAN SOMETIDOS A LA POTESTAD DE VIGILANCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN UNA RELACIÓN GENERAL DE SUJECCIÓN; POR EL CONTRARIO, LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR SU VINCULACIÓN A LA FUN-

CIÓN PÚBLICA, SE HAYAN SUJETOS A UNA RELACIÓN ESPECIAL DE SUBORDINACIÓN, CUYO CONTENIDO ES EL PODER DE MANDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

DE AQUÍ QUE LA RELACIÓN DE CONTROL DE LA CONDUCTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SE FUNDE EN LA CORRESPONDENCIA DE LOS EXTREMOS QUE LA INTEGRAN: POR UN LADO, LA POTESTAD DE CONTROL (VIGILANCIA, INVESTIGACIÓN, FISCALIZACIÓN, ETC.), DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL OTRO, EL DEBER DEL SERVIDOR COMO TAL, DE SUFRIR LOS EFECTOS DE SU EJERCICIO.

EN RESÚMEN, LA EFICACIA, LA EFICIENCIA Y HONESTIDAD SON DEBERES IMPUESTOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA POTESTAD JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN SE ACTUALIZA MEDIANTE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL TENDIENTES A REALIZAR TAL FUNCIÓN.

AHORA BIEN, EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA MENCIONADA SECRETARÍA ES EL INSTRUMENTO GLOBALIZADOR PARA LA CONSERVACIÓN DE DICHS VALORES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXX CONSTITUCIONAL QUE FACULTA AL CONGRESO PARA EXPEDIR LEYES TENDIENTES A SER EFECTIVAS LAS FACULTADES QUE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN A LOS PODERES DE LA UNIÓN Y PRECISAMENTE ESTE DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL ES EL FUNDAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

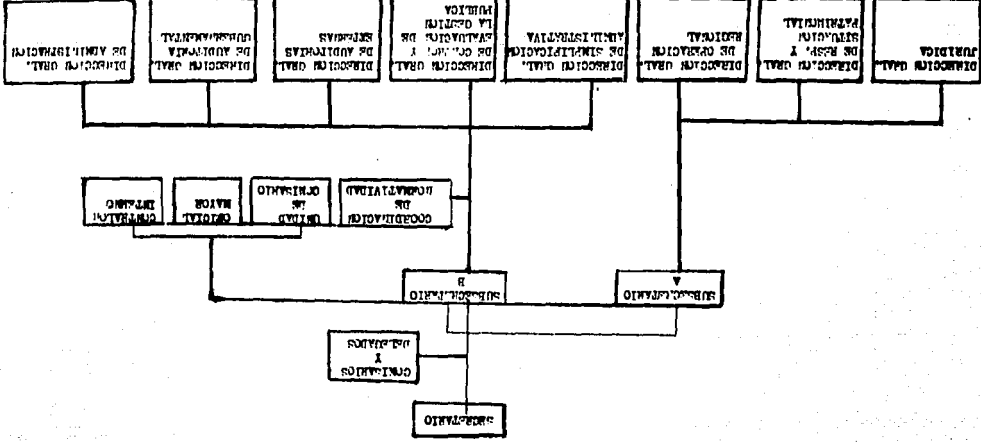
ESTA ÚLTIMA LEY A SU VEZ, DA SUSTENTO AL REGLAMENTO INTERIOR -- DE LA CONTRALORÍA, QUE FACULTA A ESTA DEPENDENCIA A PRACTICAR -- LA INSPECCIÓN Y VISITAS DOMICILIARIAS, LAS CUALES, SEGÚN YA SE -- INDICÓ, EN CASO DE NO EFECTUARSE EN OFICINAS, DESTACAMENTOS, -- LUGARES DE ADSCRIPCIÓN U OTROS SITIOS, PROPIOS DEL ESTATUS LE-- GAL DEL SERVIDOR PÚBLICO, SINO EN SU DOMICILIO, DEBERÁN SUJETAR SE A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, YA QUE -- DEBERÁ MEDIAR ORDEN DE VISITA EN LA QUE SE SEÑALE LA PERSONA -- A QUIEN VA DIRIGIDA, EL LUGAR QUE SE INSPECCIONARÁ Y EL OBJETO-- DE LA DILIGENCIA, Y ADEMÁS, SE DEBERÁ LEVANTAR ACTA CIRCUNSTAN-- CIADA ANTE LA PRESENCIA DE DOS TESTIGOS DESIGNADOS POR EL VISITA DO O EN SU AUSENCIA O NEGATIVA POR LOS VISITADORES.

LOS ANTERIORES SON LOS ANTECEDENTES EN BASE A LOS -- CUALES SE PROCEDE A LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMI-- NISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SI BIEN, NO ES LA ÚNICA-- FORMA EN QUE PUEDE INICIARSE UNA INVESTIGACIÓN PARA FINCAR UNA-- RESPONSABILIDAD DE TAL NATURALEZA, YA QUE LA LEY DE LA MATERIA-- PREVÉ ADEMÁS LA ACCIÓN POPULAR, MEDIANTE LA CUAL SE PUEDE PROCE-- DER A INVESTIGAR Y FISCALIZAR AL AGENTE ESTATAL, SI BIEN ÉSTO, -- FORMA PARTE DEL TERCER CAPÍTULO QUE REFIERO CONCRETAMENTE A LA-- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y A CUYO DESARROLLO PROCEDO EN-- SEGUIDA.

37)

JURISPRUDENCIA No. 1548 - SEXTA EPOCA, TERCERA PARTE,
VOL. LXXX, P. 43, A.R. 481/62. MARIO CISNEROS HERRERA,
Y COAGS. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

SECRETARIA DE LA CONTABILIDAD GENERAL DE LA REPUBLICA



PLAN DE ORGANIZACION DE LA SECRETARIA DE LA CONTABILIDAD GENERAL DE LA REPUBLICA DE 1969

CAPITULO III.- EL DERECHO DISCIPLINARIO, LA DISCIPLINA Y LA -- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

3.1. EL DERECHO DISCIPLINARIO.- YA INDIQUÉ EN EL CAPÍ-
TULO II DE ESTE TRABAJO QUE LA CENTRALIZACIÓN ES LA FORMA DE -
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, EN LA CUAL LAS DEPENDENCIAS, UNI-
DADES Y ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SE ORDENAN Y ACO-
MODAN, ARTICULÁNDOSE BAJO UN ORDEN JERÁRQUICO A PARTIR DEL --
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL OBJETO DE UNIFICAR LAS DECI-
SIONES, EL MANDO, LA ACCIÓN Y LA EJECUCIÓN. (38)

LA UNIDAD DE LOS DIFERENTES ÓRGANOS QUE LA COMPONEN -
ES A TRAVÉS DEL VÍNCULO JURÍDICO DENOMINADO RELACIÓN JERÁRQUI-
CA, QUE ES EL ÓRDEN Y GRADO QUE GUARDAN ENTRE SÍ LOS DISTINTOS
ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CON SUBORDINACIÓN FRENTE-
AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

DE ESTE MODO, SE DETERMINAN LOS ÓRGANOS SUPERIORES --
(PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA) LOS ÓRGANOS COORDINADOS (SECRETARÍAS DE ESTADO, DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA) Y LOS ÓRGANOS INFERIORES (OFICIA-
LÍAS MAYORES, DIRECCIONES GENERALES, DIRECCIONES DE ÁREA, ETC).

LA RELACIÓN JERÁRQUICA A LA VEZ IMPLICA PODERES DE --
DECISIÓN, NOMBRAMIENTO, MANDO, REVISIÓN, PODER PARA RESOLVER -

38)

ACOSTA ROMERO MIGUEL.- TEORÍA GENERAL DEL DERECHO AD-
MINISTRATIVO. ED. PORRÚA. MÉXICO 1981. P.71.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA; ADEMÁS DE LOS PODERES DE VIGILANCIA - Y DISCIPLINARIO, SEGÚN FIORINI (39), TODOS LOS ESTATUTOS, SIN - - EXCEPCIÓN ESTABLECEN UN CAPÍTULO ESPECIAL SOBRE EL EJERCICIO --- DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEL PODER ADMINISTRADOR SOBRE LOS - AGENTES PÚBLICOS. DE ESTA POTESTAD ME OCUPÓ EN SEGUIDA.

3.2. LA POTESTAD DISCIPLINARIA.- EL PROPIO FIORINI (40), ESTABLECE QUE LA POTESTAD TRIBUTARIA SE DISTINGUE COMO LA ACTI-- VIDAD DE LA CUSTODIA Y BUEN ORDEN DE LA FUNCIÓN Y ORGANIZACIÓN - DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SOBRE SUS AGENTES, CORRESPONDIENDO-- SU REGLAMENTACIÓN AL DERECHO DISCIPLINARIO.

ORTÍZ REYES, (41), POR SU PARTE, AL DESCRIBIR A LA PO-- TESTAD DISCIPLINARIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HACE MENCIÓN - A LA FACULTAD CONSTITUCIONAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE - ORGANIZAR A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CON ARREGLO A LAS LEYES Y EN SU CALIDAD DE ÓRGANO DE MÁXIMA JERARQUÍA; Y DE ORGANI-- ZAR LA FUNCIÓN PÚBLICA, LOS SERVICIOS PÚBLICOS INDUSTRIALES Y -- COMERCIALES, CONTROLANDO SU PRESTACIÓN CONFORME A LOS VALORES -- TUTELADOS POR EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL (DE LEGALIDAD, HON-- RADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA EN EL DESEMPEÑO DE -- FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES).

-
- 39) FIORINI BARTOLOME A. - MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO, ED. LA LEY, BUENOS AIRES 1968. P. 599.
- 40) IBIDEM, P. 600.
- 41) ORTIZ REYES GABRIEL.- OP. CIT. P. 106.

A LA VEZ, LA POTESTAD DISCIPLINARIA LA EJERCE EL EJECUTIVO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN Y DE SUS ÓRGANOS FUNCIONALMENTE SUBORDINADOS (DIRECCIONES GENERALES DE AUDITORÍA, DEPENDIENTES DE LAS OFICINAS MAYORES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, ANTES "CONTRALORÍAS INTERNAS"), ELLO SEGÚN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL ARTÍCULO 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

3.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA.- SEGÚN ORTÍZ REYES (42), LA NATURALEZA, FINALIDAD, OBJETO Y RÉGIMEN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA OTORGADA AL EJECUTIVO COMO JEFE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, OBEDECE A UN PRINCIPIO UNITARIO DE PÚBLICA COHERENCIA ENTRE LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DICHA INSTITUCIÓN Y LOS VALORES QUE ESTABLECE LA PROPIA CONSTITUCIÓN (ARTÍCULO 113) Y ENCUENTRA SU SUSTENTO SOBRE UN CORRELATO DE DEBERES GENERALES Y LA EXIGIBILIDAD ACTIVA DE SU RESPONSABILIDAD.

LO ANTERIOR, EN MI OPINIÓN, ES PORQUE EN TODA ORGANIZACIÓN SOCIAL EXISTE IMPLÍCITA UNA POTESTAD DE CORRECCIÓN O DISCIPLINA QUE LOS INDIVIDUOS U ÓRGANOS COMPETENTES CONFORME A CIERTAS REGLAS DEL DERECHO OBJETIVO TIENEN ATRIBUIDA PARA PREVENIR O CASTIGAR FALTAS DE LOS MIEMBROS DE LA MISMA, A EFECTO DE CON--

SERVAR LA UNIDAD EN LA REALIZACIÓN DE SUS FINALIDADES Y EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS MEDIOS PARA LOGRARLAS (43).

EN MÉXICO, EL MAESTRO DELGADILLO GUTIÉRREZ (44), ESTABLECE QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD ES ADMINISTRATIVA. HACE ESTA AFIRMACIÓN, AL CONSIDERAR QUE:

"ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVA DE LA RELACIÓN DE SERVICIOS QUE SE PRODUCEN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LA FACULTAD PARA SANCIONARLA CONSTITUYE UNO DE LOS PODERES INHERENTES A LA RELACIÓN JERÁRQUICA, POR LO QUE, LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y SU CORRELATIVA POTESTAD DISCIPLINARIA, OBEDECEN A PRINCIPIOS DE COHERENCIA ENTRE LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS VALORES QUE PARA LA FUNCIÓN PÚBLICA CONSIGNA LA CONSTITUCIÓN (LOS VALORES SON DE LEGALIDAD, HONRADEZ LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS Y COMISIONES), CON INDEPENDENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO O DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS".

COINCIDO CON LA OPINIÓN TRANSCRITA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, PUES EVIDENTE QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD

43) NAWIASKY HANS.- TEORÍA GENERAL DEL DERECHO, ED. NACIONAL, MÉXICO 1980. TRADUCCIÓN DE LA EDICIÓN ALEMANA DEL DOCTOR JOSÉ ZAFRA VALVERDE, P. 51.

LIDAD ADMINISTRATIVA ES, SEGÚN YA SE INDICÓ, DE TIPO ADMINISTRATIVO, YA QUE DERIVA DE LA RELACIÓN DE SERVICIO QUE SE PRODUCE -- EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, POR PARTE DE LOS MIEMBROS DE LA ADMINISTRACIÓN. ADEMÁS, DERIVA DE UNO DE LOS PODERES INHERENTES A LA RELACIÓN JERÁRQUICA, COMO ES EL PODER DISCIPLINARIO. CONFIRMA ESTA OPINIÓN EL TEXTO DEL MULTICITADO ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE LOS VALORES QUE SE BUSCAN SALVAGUARDAR MEDIANTE SU ESTABLECIMIENTO, PRECISAMENTE EN LEYES SOBRE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

3.4. LA POTESTAD DISCIPLINARIA Y LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- FIORINI (45) DISTINGUE ENTRE POTESTAD DISCIPLINARIA Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL SOSTENER QUE LA DOCTRINA ADMINISTRATIVA TRADICIONALMENTE HA INCURRIDO EN EL ERROR DE ENUNCIAR A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA COMO UNA CONSECUENCIA -- DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA. POR EL CONTRARIO, ÉL AFIRMA QUE -- ESTA ASEVERACIÓN ES EQUÍVOCA, YA QUE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SE ENCUADRA EN OTRO ÁMBITO Y SE REFIERE A CUESTIONES DE ORDEN PATRIMONIAL, MIENTRAS QUE LA POTESTAD DISCIPLINARIA CREA -- Y ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD POR FALTAS DE DISCIPLINA.

EL PROPIO FIORINI (46), ABUNDA, SEÑALANDO QUE LA HISTORIA DEL DERECHO COMPARADO REFLEJA QUE SIEMPRE HA EXISTIDO UNA LE-

44) DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO.- RESPONSABILIDAD -- ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN. EN MEMORIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. AÑO I, NÚMERO 1. JULIO - SEPTIEMBRE DE 1988, P. 77.

GISLACIÓN ESPECIAL QUE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES CUANDO MANEJAN, UTILIZAN O CUSTODIAN BIENES O FONDOS FISCALES; Y ESTA RESPONSABILIDAD CORRESPONDE A LOS AGENTES POR MAL O NEGLIGENTE MANEJO DE LOS DINEROS PÚBLICOS -- O DE LAS COSAS QUE UTILIZA O QUE TIENE BAJO SU CUIDADO. CONSECUENTEMENTE, LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NO TIENE NADA -- QUE VER CON LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. POR EL CONTRARIO, AMBAS RESPONSABILIDADES TIENEN DISTINTOS BIENES JURÍDICOS QUE -- PROTEGER Y SE APLICAN POR ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS COMPLETAMENTE DISTINTOS, PUDIENDO ACONTECER QUE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, POR DAÑOS OCASIONADOS A BIENES DE LA ADMINISTRACIÓN, -- NO CONCURRA COINCIDENTEMENTE CON LA CULPABILIDAD DISCIPLINARIA, COMO PUEDE ACONTECER A LA INVERSA QUE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA -- NO TENGA NINGUNA INFLUENCIA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CONCLUYE AL RESPECTO EL AUTOR EN SÍ.

NO COINCIDO CON ESTA TESIS, POR CONSIDERAR QUE MARIENHOFF (47), ESTÁ EN LO CORRECTO AL SEÑALAR QUE EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ES EL SUBSTRATO O ESENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL FUNCIONARIO PÚBLICO. MÁS AÚN, EL PROPIO AUTOR, -- SIGUIENDO LAS IDEAS DE JEZE, SEÑALA QUE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SE HACE EFECTIVA A TRAVÉS DEL PODER DISCIPLINARIO -- Y APARECE CUANDO EL AGENTE COMETE UNA FALTA DE SERVICIO TRANS--

45) FIORINI BARTOLOME A.- Op. Cit. P. 621.

46) IBIDEM. P. 44.

GREDIENDO REGLAS PROPIAS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

EN EL MISMO SENTIDO QUE MARIENHOFF, DELGADILLO GUTIÉRREZ (48), ESTABLECE LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y DE SU CORRELATIVA POTESTAD DISCIPLINARIA QUE OBEDECEN AL PRINCIPIO DE COHERENCIA ENTRE LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS VALORES QUE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEBE REALIZAR DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN.

ES POR LO ANTERIOR, QUE COINCIDIENDO CON LOS DOS AUTORES MENCIONADOS TAMBIÉN AFIRMO QUE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SE HACE EFECTIVA A TRAVÉS DEL PODER DISCIPLINARIO Y QUE AMBOS CONCEPTOS SON CORRELATIVOS, MÁS AÚN, EN MI OPINIÓN, LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NO SE LIMITA, COMO LO SEÑALA FIORINI A CUESTIONES DE ORDEN PATRIMONIAL, MIENTRAS QUE LA POTESTAD DISCIPLINARIA ESTÉ REFERIDA A FALTAS DE DISCIPLINA. POR EL CONTRARIO, CONSIDERANDO EL TEXTO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL, ESTIMO QUE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ABARCA AMBOS CONCEPTOS, LAS FALTAS DE DISCIPLINA, Y LAS CUESTIONES DE ORDEN PATRIMONIAL, TAN ES ASÍ QUE EN DICHO DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL, SE HACE REFERENCIA A LOS VALORES QUE SE PERSIGUEN MEDIANTE ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD, COMO SON: LOS DE LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA EN EL DESEMPEÑO

47) MARIENHOFF MIGUEL S.- TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. TOMO III-B. ED. ABELEDO - PERROT. BUENOS AIRES - 1978. P. 402.

48) DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO.- Op. CIT. P. 77.

DE UNA FUNCIÓN, EMPLEO, CARGO O COMISIÓN.

3.5. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- SE--
GÚN MARIENHOFF (49), LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ES LA --
QUE TIENDE A MANTENER EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS, E INCLUSO A MEJORARLOS, LO CUAL SE TRATA DE --
LOGRAR MEDIANTE LA APLICACIÓN DE SANCIONES AUTORIZADAS POR EL -
ORDEN JURÍDICO.

BIELSA (50), POR SU PARTE ESTABLECE QUE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ES LA QUE NACE DE LA TRANSGRESIÓN DE UNA -
OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA, DE UN DEBER IMPUESTO AL FUNCIONARIO-
O EMPLEADO, SIENDO ESTO ESENCIAL NO SÓLO PARA CONFIGURAR LA FAL-
TA ADMINISTRATIVA, SINO TAMBIÉN LA RESPONSABILIDAD EN CUANTO AL
DAÑO PATRIMONIAL. ÉSTE AUTOR ESTABLECE QUE LA LEGISLACIÓN ADMI-
NISTRATIVA PREVÉ UN CONJUNTO DE DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS -
FUNCIONARIOS, COMPENDIDOS EN LA OBLIGACIÓN DE LA FUNCIÓN O SER-
VICIO Y DE LOS QUE DERIVAN DE LA SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. LA -
TRANSGRESIÓN DE TALES DEBERES ADMINISTRATIVOS TIENE SU SANCIÓN-
CARACTERÍSTICA EN LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL FUNCIO-
NARIO QUE SE HACE EFECTIVA YA POR EL PROCEDIMIENTO DIRIGIDO A -
HACER CUMPLIR LA OBLIGACIÓN, YA POR LA PENA DISCIPLINARIA. POR-
ELLO, SOSTIENE QUE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA COMPRENDE-

49) MARIENHOFF MIGUEL S.- Op. CIT. P. 404.

50) BIELSA RAFAEL.- DERECHO ADMINISTRATIVO. TOMO III. ED.-
ROQUE DEPALMA. EDITOR. BUENOS AIRES 1956. P. 285.

DOS ESPECIES: LA PATRIMONIAL, EN CUANTO A UN POSIBLE DAÑO OCASIONADO AL ESTADO; Y LA DISCIPLINARIA.

DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES SEÑALADAS, SE SIGUE QUE PARA QUE SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE EXISTIR:

A) UN MARCO DE OBLIGACIONES, A CARGO DEL EMPLEADO O FUNCIONARIO (SERVIDOR PÚBLICO). EN RELACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTÁN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTABLECE LOS VEINTIÚN SUPUESTOS CUYA INFRACCIÓN CONFIGURA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, COMO SON:

I.- CUMPLIR CON LA MÁXIMA DILIGENCIA EL SERVICIO QUE LE SEA ENCOMENDADO Y ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE CAUSE LA SUSPENSIÓN O DEFICIENCIA DE DICHO SERVICIO O IMPLIQUE ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN:

II.- FORMULAR Y EJECUTAR LEGALMENTE, EN SU CASO, LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS CORRESPONDIENTES A SU COMPETENCIA, Y CUMPLIR LAS LEYES Y OTRAS NORMAS QUE DETERMINEN EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS PÚBLICOS;

III.- UTILIZAR LOS RECURSOS QUE TENGAN ASIGNADOS PARA EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, LAS FACULTADES QUE-

LE SEAN ATRIBUIDAS O LA INFORMACIÓN RESERVADA A QUE TENGA ACCESO POR SU FUNCIÓN EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FINES A QUE ESTÁN - - AFECTOS;

IV.- CUSTODIAR Y CUIDAR LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE POR RAZÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, CONSERVE BAJO SU CUIDADO O A LO CUAL TENGA ACCESO, IMPIDIENDO O EVITANDO EL USO, LA SUSTRACCIÓN, DESTRUCCIÓN, OCULTAMIENTO O INUTILIZACIÓN INDEBIDAS DE AQUÉLLAS;

V.- OBSERVAR BUENA CONDUCTA EN SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, TRATANDO CON RESPETO, DILIGENCIA, IMPARCIALIDAD Y RECTITUD A LAS PERSONAS CON LAS QUE TENGA RELACIÓN CON MOTIVO DE ÉSTE.

VI.- OBSERVAR EN LA DIRECCIÓN DE SUS INFERIORES JERÁRQUICOS LAS DEBIDAS REGLAS DEL TRATO Y ABSTENERSE DE INCURRIR EN AGRAVIO, DESVIACIÓN O ABUSO DE AUTORIDAD;

VII.- OBSERVAR RESPETO Y SUBORDINACIÓN LEGÍTIMAS CON RESPECTO A SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS INMEDIATOS O MEDIATOS, -- CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES QUE ÉSTOS DICTEN EN EL EJERCICIO - DE SUS ATRIBUCIONES;

VIII.- COMUNICAR POR ESCRITO AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD EN LA PRESTEN SUS SERVICIOS EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTE ARTÍCULO O LAS DUDAS FUNDADAS QUE LE SUSCITE LA PROCEDENCIA DE LAS ÓRDENES QUE RECIBA;

IX.- ABSTENERSE DE EJERCER LAS FUNCIONES DE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DESPUÉS DE CONCLUIDO EL PERÍODO PARA EL CUAL -- SE LE DESIGNÓ O DE HABER CESADO, POR CUALQUIER OTRA CAUSA, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;

X.- ABSTENERSE DE DISPONER O AUTORIZAR A UN SUBORDINADO A NO ASISTIR SIN CAUSA JUSTIFICADA A SUS LABORES POR MÁX DE QUINCE DÍAS CONTÍNUOS O TREINTA DISCONTÍNUOS EN UN AÑO, ASÍ COMO DE OTORGAR INDEBIDAMENTE LICENCIAS, PERMISOS O COMISIONES CON GOCE PARCIAL O TOTAL DE SUELDO Y OTRAS PERCEPCIONES, CUANDO LAS NECESIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO NO LO EXIJAN;

XI.- ABSTENERSE DE DESEMPEÑAR ALGÚN OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN OFICIAL O PARTICULAR QUE LA LEY LE PROHIBA.

XII.- ABSTENERSE DE AUTORIZAR LA SELECCIÓN, CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN DE QUIEN SE ENCUENTRE INHABILITADO POR RESOLUCIÓN FIRME DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA OCUPAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO.

XIII.- EXCUSARSE DE INTERVENIR EN CUALQUIER FORMA EN LA ATENCIÓN, TRAMITACIÓN O RESOLUCIÓN DE ASUNTOS EN LOS QUE TENGA - INTERÉS PERSONAL, FAMILIAR O DE NEGOCIOS, INCLUYENDO AQUÉLLOS DE LOS QUE PUEDA RESULTAR ALGÚN BENEFICIO PARA ÉL, SU CÓNYUGE O PARIENTES CONSANGUÍNEOS HASTA EL CUARTO GRADO, POR AFINIDAD O CIVILES, O PARA TERCEROS CON LOS QUE TENGA RELACIONES PROFESIONA--

LES, LABORALES O DE NEGOCIOS, O PARA SOCIOS O SOCIEDADES DE --
LAS QUE EL SERVIDOR PÚBLICO O LAS PERSONAS ANTES REFERIDAS FOR
MEN O HAYAN FORMADO PARTE.

XIV.- INFORMAR POR ESCRITO AL JEFE INMEDIATO Y EN SU-
CASO, AL SUPERIOR JERÁRQUICO, SOBRE LA ATENCIÓN, TRÁMITE O RE-
SOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCIÓN ANTE
RIROR Y QUE SEAN DE SU CONOCIMIENTO; Y OBSERVAR SUS INSTRUCCIO
NES POR ESCRITO SOBRE SU ATENCIÓN, TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN, -
CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO NO PUEDA ABSTENERSE DE INTERVENIR -
EN ELLOS;

XV.- ABSTENERSE, DURANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIO--
NES DE SOLICITAR, ACEPTAR O RECIBIR, POR SÍ O POR INTERPÓSITA-
PERSONA, DINERO, OBJETOS MEDIANTE ENAJENACIÓN A SU FAVOR EN --
PRECIO NOTORIAMENTE INFERIOR AL QUE EL BIEN DE QUE SE TRATE Y-
QUE TENGA EN EL MERCADO ORDINARIO, O CUALQUIER DONACIÓN, EM---
PLEO, CARGO O COMISIÓN PARA SÍ, O PARA LAS PERSONAS A QUE SE -
REFIERE LA FRACCIÓN XII, Y QUE PROCEDAN DE CUALQUIER PERSONA -
FÍSICA O MORAL CUYAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, COMERCIALES --
O INDUSTRIALES SE ENCUENTREN DIRECTAMENTE VINCULADAS, REGULA--
DAS O SUPERVISADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO DE QUE SE TRATE EN-
EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN Y QUE IMPLIQUE IN-
TERESES EN CONFLICTO. ÉSTA PREVENCIÓN ES APLICABLE HASTA UN AÑO
DESPUÉS DE QUE SE HAYA RETIRADO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN.

XVI.- DESEMPEÑAR SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN SIN OBTENER O PRETENDER OBTENER BENEFICIOS ADICIONALES A LAS CONTRAPRESTACIONES COMPROBABLES QUE EL ESTADO LE OTORGA POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, SEAN PARA ÉL O PARA LAS PERSONAS A LAS QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XIII;

XVII.- ABSTENERSE DE INTERVENIR O PARTICIPAR INDEBIDAMENTE EN LA SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, DESIGNACIÓN, CONTRATACIÓN, PROMOCIÓN, SUSPENSIÓN, REMOCIÓN CESE O SANCIÓN DECUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO, CUANDO TENGA INTERÉS PERSONAL, FAMILIAR O DE NEGOCIOS EN EL CASO O PUEDA DERIVAR ALGUNA VENTAJA O BENEFICIO PARA ÉL O PARA LAS PERSONAS A LAS QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XIII,

XVIII.- PRESENTAR CON OPORTUNIDAD Y VERACIDAD LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANTE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA LA LEY.

XIX.- ATENDER CON DILIGENCIA LAS INSTRUCCIONES, REQUERIMIENTOS Y RESOLUCIONES QUE RECIBA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, CONFORME A LA COMPETENCIA DE ÉSTA;

XX.- INFORMAR AL SUPERIOR JERÁRQUICO DE TODO ACTO, U OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A SU DIRECCIÓN QUE PUEDA IMPLICAR INOBSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES A QUE REFIEREN LAS FRACCIONES DE ESTE ARTÍCULO, Y EN LOS TÉRMINOS DE LAS NORMAS QUE AL EFECTO SE EXPIDAN;

XXI.- ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO PÚBLICO; Y

XXII.- LAS DEMÁS QUE LE IMPONGAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

B) UNA INFRACCIÓN A LAS OBLIGACIONES DESCRITAS EN EL INCISO ANTERIOR, DE PINA VARA (51), DEFINE A LA INFRACCIÓN COMO: "ACTO REALIZADO CONTRA LO DISPUESTO EN UNA NORMA LEGAL...". DELGADILLO GUTIÉRREZ, POR SU PARTE SEÑALA QUE CONFORME A LA TEORÍA DEL ACTO JURÍDICO, LA INFRACCIÓN, POR TRATARSE DE UN FENÓMENO EN QUE LA VOLUNTAD NO BUSCA EL RESULTADO JURÍDICO QUE LA LEY PREVE, Y POR ELLO SE ESTÁ ANTE UN HECHO JURÍDICO, Y NO ANTE UN ACTO, COMO SEÑALA DE PINA VARA. EN TAL HECHO PARTICIPAN DOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES UNO OBJETIVO Y OTRO SUBJETIVO.

1.- EL ELEMENTO OBJETIVO IMPLICA UNA CONDUCTA DE ACCIÓN U OMISIÓN QUE LESIONA LOS VALORES FUNDAMENTALES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. POR ELLO, NO ES NECESARIO QUE LA CONDUCTA PRODUZCA UN DAÑO MATERIAL AL ESTADO, O QUE EL SERVICIO DEJE DE PRESTARSE, PUESTO QUE LA INFRACCIÓN SE PRODUCE CON EL HECHO DE QUE LA ACTUACIÓN DEL RESPONSABLE ATENTE CONTRA LOS VALORES FUNDAMENTALES QUE INFORMAN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, INDEPENDIENTE--

51) DE PINA VARA RAFAEL, - DICCIONARIO DE DERECHO, ED. PO-
RRÚA, S.A. MÉXICO 1980. P. 299.

DE QUE SE PRODUZCA O NO UN DAÑO MATERIAL O DE QUE LA CONDUCTA --
SEA CULPOSA O DOLOSA,

2.- EL ELEMENTO SUBJETIVO LO INTEGRA UNA PERSONA CON CA
RACTERÍSTICAS PARTICULARES, EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO -
QUE, COMO TAL, TIENE OBLIGACIONES ESPECIALES PARA CON EL ESTADO-
DERIVADAS DE UN ESTATUTO JURÍDICO QUE REGULA SU RELACIÓN. POR --
ELLO, EL CITADO AUTOR CONCLUYE QUE SI EL SUJETO RESPONSABLE CARE
CIERA DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO NO PODRÍA LLEGAR A GENE
RARSE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA, POR NO TENER A SU CARGO-
LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE LA FUNCIÓN PÚBLICA. (52).

c) LA FACULTAD DISCIPLINARIA.- YA LA HE DESCRITO EN PÁ-
RRAFOS ANTERIORES, POR LO QUE ÚNICAMENTE ME LIMITARÉ A SEÑALAR -
QUE SE MANIFIESTA UNA VEZ QUE EL SERVIDOR PÚBLICO HA INCUMPLIDO-
CON LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY ESTABLECE A SU CARGO EN EL TRANS
CRITO ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS-
SERVIDORES PÚBLICOS.

CABE SEÑALAR, QUE LA FACULTAD SANCIONADORA, POR FALTAS-
DISCIPLINARIAS POR LOS SERVIDORES DEL ESTADO EN EL EJERCICIO DE-
SU FUNCIÓN LES ES OTORGADA A CADA UNO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN
DE MODO QUE:

1.- SEGÚN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSA-
BILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN CUANTO AL PODER JUDICIAL,

CORRESPONDERÁ A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y - AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECER LOS ÓRGANOS Y SISTEMAS PARA IDENTIFICAR, INVESTIGAR Y DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 47, ASÍ COMO PARA APLICAR LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO.

2.- EN CUANTO AL PODER LEGISLATIVO, SEGÚN EL MISMO - ARTÍCULO 51, CORRESPONDERÁ LA FACULTAD DISCIPLINARIA A LAS -- CÁMARAS DE SENADORES Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

3.- EL PODER EJECUTIVO, SEGÚN EL ARTÍCULO 60 DE LA - LEY DE LA MATERIA, CUENTA CON ESTA FACULTAD (DISCIPLINARIA), - LA QUE ES EJERCIDA POR LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO POR LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUIENES LA EJERCEN A TRAVÉS DE -- LAS DIRECCIONES GENERALES DE AUDITORÍA, DEPENDIENTES DE LAS - OFICINAS MAYORES DE LAS DEPENDENCIAS (ANTERIORMENTE CONTRA - LORÍAS INTERNAS).

3.6. LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- PARA IDENTIFICARLOS, ME PROONGO SEGUIR LA METODOLOGÍA PROPUESTA POR EL MAESTRO DELGADILLO GUTIÉRREZ (53), SEGÚN LA - CUAL DICHOS ELEMENTOS SON LOS SIGUIENTES:

52) DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO.- Op. Cit. P. 78.

53) IBIDEM. P. 79.

1.- LOS SUJETOS.- CON EL CARÁCTER DE SUJETOS ACTIVOS - INTERVENDRÁ LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN O LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUIENES EJERCERÁN LA FACULTAD DISCIPLINARIA A TRAVÉS DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE AUDITORÍA, DEPENDIENTES DE LAS OFICIALÍAS MAYORES DE CADA DEPENDENCIA (ANTERIORMENTE ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SE DENOMINABAN CONTRALORÍAS INTERNAS),

LOS SUJETOS PASIVOS VIENEN A SER LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUIENES EN FUNCIÓN DE SU STATUS ACTIVAE CIVITATIS, DERIVADA DE LA POSICIÓN DEL CIUDADANO QUE, AL PARTICIPAR EN EL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, FORMA PARTE DE LA AUTORIDAD, ADQUIERE UN ESTATUTO O MARCO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. ASÍ EL SERVIDOR PÚBLICO QUEDARÁ SUJETO, EN RAZÓN DEL PRINCIPIO DE JERARQUÍA QUE RIGE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, A LA POTESTAD DISCIPLINARIA DE SUS SUPERIORES.

2.- LA RELACIÓN QUE SE MANIFIESTA EN EL RÉGIMEN LEGAL-APLICABLE.- SE TRATA DE RELACIONES DE SUBORDINACIÓN DERIVADAS DE LA JERARQUÍA QUE RIGE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. DE ACUERDO A ESTAS RELACIONES, EL SERVIDOR PÚBLICO TIENE EL DEBER DE SOMETERSE A LA FACULTAD DISCIPLINARIA.

3.- EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE.- LOS SUJETOS ACTIVOS APLICARÁN LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DESCRIBIRÁN LAS INFRACCIONES A TALES OBLIGA-

CIONES Y A LA VEZ INVOCARÁN LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LAS SAN -
CIONES A LAS CONDUCTAS ILÍCITAS;

4.- LOS PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER LA SANCIÓN.- ESTÁ -
PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS DEL 57 AL 71 DE LA LEY FEDERAL DE RES -
PONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BUSCANDO UNA DESCRIP -
CIÓN OBJETIVA DE DICHO PROCEDIMIENTO, ENCUENTRO LO SIGUIENTE:

1.- FORMA EN QUE SE CONOCE DE LA INFRACCIÓN COMETIDA -
POR EL SERVIDOR PÚBLICO.- DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 62 DE LA LEY DE
REFERENCIA, SE PUEDE CONOCER DE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA -
POR UN SERVIDOR PÚBLICO; POR MEDIO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN -
PÚBLICA PRESENTADA POR CUALQUIER CIUDADANO "BAJO SU MÁX ESTRIC -
TA RESPONSABILIDAD". (54). SOBERANES FERNÁNDEZ, CRITICA ESTA RE -
DACCIÓN, PORQUE EN SU OPINIÓN, SI UN CIUDADANO SE ATREVE A PRE -
SENTAR UNA DENUNCIA, EN CONTRA DE UN SERVIDOR PÚBLICO Y FINALMEN -
TE ÉSTE NO ES HAYADO RESPONSABLE, EL DENUNCIADO PUEDE SER ---
ACUSADO DEL DELITO DE DIFAMACIÓN O CALUMNIA, O DEMANDARSELE POR -
LA VÍA CIVIL PARA QUE RESPONDA DEL DAÑO MORAL, DE ACUERDO CON --
LAS ÚLTIMAS ADICIONES HECHAS AL CÓDIGO 'CIVIL. CON ELLO, SEGÚN --
ESTE AUTOR, SE HACE NEGATORIA LA ACCIÓN POPULAR.

TAMBIÉN SE PUEDE CONOCER DE UNA INFRACCIÓN, POR LA DE -
NUNCIA DE UN SERVIDOR PÚBLICO, PRESENTADA ANTE LA DIRECCIÓN GE -
NERAL DE AUDITORÍA DE LA DEPENDENCIA O LA CONTRALORÍA INTERNA DE
LA ENTIDAD.

54) SOBERANES FERNANDEZ JOSE LUIS.- REFORMAS CONSTITUCIONA -
LES DE 1982, AL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDE -
RAL MEXICANA EN MEMORIA DEL III CONGRESO IBEROAMERICANO
DEL DERECHO CONSTITUCIONAL. TOMO I. INSTITUTO DE INVES -
TIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, MÉXICO 1987, Pp. 50.

TAMBIÉN SE PUEDE CONOCER DE LA INFRACCIÓN, POR INVESTIGACIONES Y AUDITORÍAS QUE REALICE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.

2.- SI SE TRATA DE INFRACCIONES NO GRAVES, LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DE LA DEPENDENCIA, O LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA ENTIDAD, DETERMINARÁN SI EXISTE O NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y APLICARÁN, DE ACUERDO AL SUPERIOR JERÁRQUICO, O AL DIRECTOR DE LA ENTIDAD LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES - SI SE TRATA DE INFRACCIONES GRAVES, EL SUPERIOR JERÁRQUICO ENVIARÁ A LA SECRETARÍA COPIA DE LAS DENUNCIAS, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 60 DE LA LEY DE REFERENCIA .

3.- PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LA SANCIÓN. - ESTE PROCEDIMIENTO, SEGÚN DELGADILLO GUTIERREZ (55), EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE DOS NIVELES PARA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA COMO SON: EL PRIMERO, A CARGO DE LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LOS INFRACTORES, ASI COMO DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL, QUIENES PUEDEN APLICAR SANCIONES QUE VAN DESDE EL APERCIBIMIENTO HASTA LA DESTITUCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA; Y

EL SEGUNDO NIVEL, A CARGO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN QUE ADEMÁS DE LAS ANTERIORES

55) DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO.- Op. Cit. Pp. 81.

SANCIONES, PUEDE IMPONER LA DE DESTITUCIÓN DE TODO TIPO DE SERVIDORES PÚBLICOS, EN TANTO QUE NO HAYAN SIDO NOMBRADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

PREVIA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

A).- SE CITARÁ AL RESPONSABLE A UNA AUDIENCIA, SEÑALÁNDOSE LUGAR, DÍA Y HORA DE LA DILIGENCIA Y LA RESPONSABILIDAD -- QUE SE LE IMPUTA. ADEMÁS, SE LE HARÁ SABER SU DERECHO A OFRECER PRUEBAS Y A ALEGAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga, POR SÍ O POR MEDIO DE DEFENSOR.

B).- AL CONCLUIR LA AUDIENCIA O TRES DÍAS HÁBILES DESPUÉS, SE ESTABLECERÁ LA INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD O SE IMPONDRÁ AL INFRACTOR LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE Y EN UN PLAZO DE 24 HORAS SE NOTIFICARÁ LA RESOLUCIÓN AL RESPONSABLE.

C).- SI EN LA AUDIENCIA DE LEY, SE DESCUBREN NUEVAS -- INFRACCIONES, O NO SE CUENTAN CON ELEMENTOS SUFICIENTES SE PUEDE CITAR A POSTERIOR AUDIENCIA.

D).- PREVIO O POSTERIORMENTE AL CITATORIO, SE PUEDE -- SUSPENDER AL PRESUNTO RESPONSABLE DE SU CARGO, EMPLEO O COMISIÓN. LA SUSPENSIÓN ES TEMPORAL, SINO SE COMPRUEBA LA RESPONSABILIDAD, SE RESTITUIRÁ EN EL GOCE DE SUS DERECHOS AL SERVIDOR PÚBLICO. SI SE PRETENDE LA SUSPENSIÓN DE UN SERVIDOR DESIGNADO --

POR EL PRESIDENTE, SE REQUERIRÁ LA AUTORIZACIÓN DE ÉSTE, PARA -
DICTARLA. SI EL NOMBRAMIENTO REQUIRIÓ RATIFICACIÓN, EN LOS TÉR-
MINOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE REQUERIRÁ TAMBIÉN LA AUTO-
RIZACIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES O DE LA COMISIÓN PERMANENTE
SI SE PRETENDE LA SUSPENSIÓN DE UN FUNCIONARIO DESIGNADO POR EL
PRESIDENTE.

3.7. LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.- MARIENHOFF (56), CLASI-
FICA A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS EN DOS GRUPOS:

A) LAS CORRECTIVAS. ESTAS SON FALTAS SIMPLES A LAS QUE
LES CORRESPONDEN SANCIONES CORRECTIVAS Y PUEDEN SER: EL LLAMADO
DE ATENCIÓN Y CONSISTE EN UNA ADVERTENCIA QUE SE HACE AL FUNCIO-
NARIO O EMPLEADO. POR TRATARSE DE LA SANCIÓN MÁS BENIGNA O LEVE
EN MI OPINIÓN DEBERÍA OCUPAR LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 53 DE-
LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS,
E INDEBIDAMENTE LE PONE EN SEGUNDO LUGAR.

B) EL APERCIBIMIENTO.- SEGÚN MARIENHOFF, ES UN LLAMADO
DE ATENCIÓN CALIFICADO. MEDIANTE ÉL SE HACE SABER AL AGENTE LAS
CONSECUENCIAS QUE SEGUIRÁN A LA REITERACIÓN DE LOS MISMOS HE- -
CHOS. EN MI OPINIÓN DEBERÍA APARECER EN LA FRACCIÓN II Y NO EN-
LA PRIMERA DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES.

56) MARIENHOFF MIGUEL S.- Op. Cit. P. 417, y ss.

c) EL TRASLADO DEL AGENTE.- PUEDE RESPONDER LA MEDIDA A UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, EN FORMA DE SANCIÓN DISCIPLINARIA. ESTA SANCIÓN TIENE TRASCENDENCIA EN ESTADOS QUE HAN ESTABLECIDO LA CARRERA ADMINISTRATIVA. CABE SEÑALAR QUE EN NUESTRO PAÍS, EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN HA DICTADO UN ACUERDO ESTABLECIENDO LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL DEL SERVICIO CIVIL, CON EL FÍN DE INSTAURAR EL SERVICIO CIVIL DE CARRERA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 29 DE JUNIO DE 1983). SIN EMBARGO, TAL SERVICIO CIVIL NO SE HA PLASMADO -- EN LA REALIDAD, POR ELLO, ESTE TIPO DE SANCIÓN CARECE DE IMPORTANCIA Y NO ESTÁ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE LA MATERIA.

d) SUSPENSIÓN DEL AGENTE.- CONSISTE EN LA PROHIBICIÓN HECHA A ÉSTE DE EJERCER LA FUNCIÓN, CON LA CORRELATIVA PRIVACIÓN DE SUELDO DURANTE EL LAPSO DE LA SUSPENSIÓN. HAY DOS CLASES DE SUSPENSIÓN: LA DE PREVENCIÓN QUE SE DECRETA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR; Y LA DE SANCIÓN. EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES LA PREVÉ EN SU FRACCIÓN III.

e) LA MULTA.- SEGÚN FARIENHOFF (57), TIENE CARÁCTER PENAL YA QUE NO TIENE A RESARCIR PERJUICIOS, SINO A CONDENAR -- CONDUCTAS.- EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA EN LOS ARTÍCULOS 55 Y 56 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES SÍ TIENE EL CARÁCTER RESARCITORIO DE PERJUICIOS, PUES EL MONTO DE LA SANCIÓN DEBE SER SUFI-

CIENTE PARA CUBRIRLOS. ADEMÁS, SE DEBERÁ RESTITUIR CUALQUIER -- BIEN O PRODUCTO PERCIBIDO CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN, ESTA SANCIÓN SE PREVÉ EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE REFERENCIA.

LAS SANCIONES DEPURATIVAS O EXPULSIVAS.- TIENDEN AL AJAMIENTO O EXCLUSIÓN DE LOS CUADROS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AGENTE INFRACOR. (58). DELGADILLO GUTIÉRREZ (59), NO ACEPTA LA CONTROVERSA SURGIDA EN CUANTO A QUE LA DESTITUCIÓN QUE IMPONE COMO SANCIÓN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LESIONE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y QUE LA ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER LA CONCLUSIÓN DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, SEA UNA AUTORIDAD LABORAL, PORQUE, SEGÚN AFIRMA, SI BIEN LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES ESTÁN PROTEGIDOS POR UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 123), LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA TAMBIÉN TIENE SUSTENTO CONSTITUCIONAL (ARTÍCULOS 109 FRACCIÓN III Y 113) Y LA DESTITUCIÓN EN UNO Y OTRO CASO TIENEN ORIGEN Y NATURALEZA DIVERSA, PUESTO QUE OBEDECEN A DISTINTAS CAUSAS Y FINES. CUANDO LA -- DESTITUCIÓN ES IMPUESTA POR EL PATRÓN, SERÁ LA AUTORIDAD LABORAL LA QUE CALIFIQUE LAS CAUSAS. POR EL CONTRARIO, LA DESTITUCIÓN -- COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDE AL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DERIVADA DEL STATUS DEL SERVIDOR PÚBLICO. LAS DOS SANCIONES DE ESTE TIPO, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 53 DE LA -- LEY DE LA MATERIA, SON: LA DESTITUCIÓN DEL PUESTO Y LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO

PÚBLICO.

3.8. LA SANCIÓN DISCIPLINARIA COMO ACTO ADMINISTRATIVO.-
SERRA ROJAS, DEFINE AL ACTO ADMINISTRATIVO COMO. "UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD, DE CONOCIMIENTO Y DE JUICIO UNILATERAL, EXTERNA CONCRETA Y EJECUTIVA QUE CONSTITUYE UNA DECISIÓN EJECUTORIA QUE EMANA DE UN SUJETO: LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN EL EJERCICIO DE UNA POTESTAD ADMINISTRATIVA, QUE CREA, RECONOCE, MODIFICA TRANSMITE O EXTINGUE UNA SITUACIÓN JURÍDICA SUBJETIVA Y SU FINALIDAD ES LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS GENERAL".

EL PROPIO AUTOR SEÑALA COMO CARACTERÍSTICAS DEL ACTO ADMINISTRATIVO A SU PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD, DE ACUERDO A LA CUAL, ESTE TIPO DE ACTOS SE PRESUMEN LEGALES, SIN EMBARGO, EN CASO DE SER IMPUGNADOS, SI EL PARTICULAR NIEGA LOS HECHOS QUE LOS MOTIVA, LA CARGA DE LA PRUEBA ES A CARGO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. OTRA CARACTERÍSTICA ES EL CARÁCTER EJECUTORIO DE ACUERDO AL CUAL, PARA PODER EFECTUAR LA EJECUCIÓN DEL MISMO NO ES NECESARIO UNA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, SINO QUE EL ACTO LLEVA APAREJADA EN SÍ EJECUCIÓN.

DELGADILLO GUTIÉRREZ, SOSTIENE QUE COMO ACTO DE AUTORIDAD LA SANCIÓN DISCIPLINARIA CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO INTEGRADO POR ELEMENTOS SUBJETIVO, OBJETIVO Y FORMAL, CARACTERÍSTICAS DE TODO ACTO ADMINISTRATIVO. POR SEPARADO, ANALIZARÉ CADA

57) IBIDEM, P. 423.

DE TALES ELEMENTOS, A FIN DE ME SIRVA ÉSTO DE BASE PARA DESARROLLAR EN EL CAPÍTULO CUARTO LA TEORÍA DE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA.

ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

A).- ELEMENTOS SUBJETIVOS.- SEGÚN SERRA ROJAS, SON ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO LA ADMINISTRACIÓN, -- LOS ÓRGANOS, LA COMPETENCIA E INVESTIDURA LEGÍTIMA DEL TITULAR DEL ÓRGANO. DE ACUERDO A LO ANTERIOR, ES LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LA QUE, POR LO GENERAL PUEDE ESTABLECER EL ACTO ADMINISTRATIVO EN LOS LÍMITES DE SU COMPETENCIA (RECUÉRDASE QUE TAMBIÉN HAY ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS DE LOS PODERES JUDICIAL Y LEGISLATIVO).

AHORA BIEN, EL SUJETO U ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN COMPETENTE PARA PRODUCIR EL ACTO ES AQUÉL QUE OBRANDO EN LA ESFERA DE SU CAPACIDAD O COMPETENCIA Y EN CASOS EXCEPCIONALES, POR MEDIO DE FACULTADES DELEGADAS, EMITE EL ACTO ADMINISTRATIVO. CABE LA DISTINCIÓN ENTRE EL ÓRGANO QUE REALIZA LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE ES UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA INTEGRADA A UNA DEPENDENCIA; Y EL TITULAR DEL ÓRGANO QUE ES LA PERSONA FÍSICA QUE EXPRESA LA VOLUNTAD LEGAL DEL ÓRGANO. PARA EFECTOS DE ESTE ESTUDIO, DEBE SEÑALARSE QUE EL ELEMENTO SUBJETIVO SE INTEGRA POR -- LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DISCI

PLINARIA, ES DECIR, LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN Y LAS DIRECCIONES GENERALES DE AUDITORÍA DEPENDIENTES DE LAS OFICIALÍAS MAYORES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA. EL SUJETO PASIVO SERÁ EL -- SERVIDOR PÚBLICO SUJETO AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

B). LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMPRENDEN EL PRESUPUESTO -- DE HECHO, EL OBJETO, EL MOTIVO Y EL FIN.- EL PRESUPUESTO DE -- HECHO, ES UN IMPERATIVO ABSTRACTO QUE CONECTA UNA CONSECUENCIA JURÍDICA A UN TIPO DE HECHO ESPECÍFICO. EL IMPERATIVO ABSTRACTO EN ESTE CASO, SON LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO, -- QUE DE SER INFRINGIDAS DAN LUGAR AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. EL -- OBJETO ES EL CASTIGO DE LA CONDUCTA QUE AL VIOLAR LOS PRINCI-- PIOS FUNDAMENTALES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA AFECTA SU ADECUADO -- EJERCICIO. EL MOTIVO LO CONSTITUYE LA VIOLACIÓN A LAS OBLIGA-- CIONES FUNDAMENTALES A CARGO DE TODO SERVIDOR PÚBLICO; Y EL -- FIN ES EVITAR QUE SE SIGAN REALIZANDO LAS CONDUCTAS QUE DAÑAN-- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

C).- EL ELEMENTO FORMAL SE INTEGRA POR EL PROCEDIMIENT-- TO QUE EN SEDE ADMINISTRATIVO DEBE OBSERVAR LA AUTORIDAD PARA-- LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, PROCEDIMIENTO QUE SE ENCUENTRA RE-- GULADO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDA-- DES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, MEDIANTE EL CUAL SE GARANTIZA-- EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL PRESUNTO INFRACTOR Y QUE LA RESOLU-- CIÓN SE EMITA FUNDADA Y MOTIVADA POR AUTORIDAD COMPETENTE.

59) DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO.- Op. Cit. P. 81.

CAPITULO IV.- EL EJERCICIO DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA DE LOS-SERVIDORES PUBLICOS, EN CONTRA DE LAS SANCIONES-DISCIPLINARIAS.-

4.1. LA EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.- -
SEGÚN INDIQUÉ, AL CONCLUIR EL CAPÍTULO PRECEDENTE, EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA QUE PUEDEN LLEVAR A CABO TANTO LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS, A TRAVÉS - DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATA, - COMO LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, CONCLUYE CON UNA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LA SANCIÓN, COMO ACTO ADMINISTRATIVO, Y POR TANTO, PARTICIPA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE PRESUNCIÓN DE VALIDEZ, O PRESUNCIÓN IURIS TANTUM, QUE PERMITE QUE EL ACTO PRODUZCA SUS EFECTOS MIENTRAS NO SE DEMUESTRE QUE NO REÚNE LOS ELEMENTOS EXIGIDOS POR LA LEY; MIENTRAS - QUE EJECUTIVIDAD IMPLICA, QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO TENGA EFICACIA SIN NECESIDAD DE QUE OTRA AUTORIDAD DIFERENTE LO CALIFIQUE, YA QUE LA FUERZA PROPIA DEL ACTO AUTORIZA SU EJECUCIÓN.

AHORA BIEN, AL IGUAL QUE OTROS DIVERSOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS SE PUEDEN EXTINGUIR POR DIVERSAS CAUSAS. MARIENHOFF (60), ESTABLECE COMO MEDIOS DE EXTINCIÓN DE ESTE TIPO DE ACTO ADMINISTRATIVO:

a).- AL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN, QUE ES LA MANERA -

60) MARIENHOFF MIGUEL S.- Op. Cit. P. 439.

NORMAL DE EXTINGUIRLA. RECUÉRDASE QUE LAS SANCIONES PUEDEN SER-CORRECTIVAS O EXPULSIVAS O DEPURATIVAS. EN CASO DE QUE SE TRATE DE UNA SANCIÓN DEPURATIVA, SE DARÁ CONJUNTAMENTE LA EXTINCIÓN - DE LA RELACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO.

B).- EL PERDÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- IMPLICA-TAMBIÉN LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA, EN LA QUE EL-AGRAVIADO (LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA) RENUNCIA A LA SANCIÓN. -MARIENHOFF (61), SOSTIENE QUE LOS EFECTOS DEL PERDÓN DEPENDEN -SI SE TRATA DEL HECHO ILÍCITO O DE LA PENA. EN EL PRIMER CASO -LOS EFECTOS DEL PERDÓN SE PRODUCEN "EX TUNC", ES DECIR, DESDE-QUE LA PRESUNTA FALTA SE COMETE. EN EL SEGUNDO CASO, DEPENDE --DE SI LA SANCIÓN O PENA APLICADA FUE O NO CUMPLIDA O SI SE HA--LLARE EN CURSO DE SERLO. EN EL PRIMER CASO, VALE DECIR, SI LA-SANCIÓN NO HA SIDO CUMPLIDA AÚN, EL PERDÓN ACTÚA "EX TUNC"; SI -LA SANCIÓN FUE CUMPLIDA O SE HALLARE EN CURSO DE SERLO, EL PER-DÓN, POR PRINCIPIO, ACTÚA "EX NUNC"; PARA EL FUTURO, PARA ATRI-BUIRLE EN ESTOS CASOS EFECTOS RETROACTIVOS, "EX TUNC", SE REQUIE-RE QUE ASÍ CONSTE EXPRESAMENTE EN EL ACTO DEL PERDÓN.

EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES, SE -ESTABLECE QUE LA DEPENDENCIA (EL SUPERIOR JERÁRQUICO) Y LA SE--CRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, EN LOS ÁMBITOS DE SUS RESPECTIVAS -COMPETENCIAS PODRÁN ABSTENERSE DE SANCIONAR AL INFRACITOR, POR -UNA SOLA VEZ, SI BIEN DEBERÁN JUSTIFICAR LA CAUSA DE SU ABSTEN-

61) IBIDEM. P. 441.

CIÓN, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE HECHOS QUE NO REVISTAN GRAVEDAD NI CONSTITUYAN DELITO, CUANDO LO AMERITEN LOS ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y EL DAÑO CAUSADO NO EXCEDA DE 100 VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL. EN EL CASO, SE TRATA DE UNA RENUNCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA EN RELACIÓN AL HECHO ILÍCITO Y POR ELLO LOS EFECTOS DEL ACTO DE PERDÓN, SE PRODUCEN "EXTUNC", DESDE QUE LA PRESUNTA FALTA FUE COMETIDA.

C).- LA MUERTE DEL INFRACTOR TAMBIÉN EXTINGUE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. EN EFECTO, LA SANCIÓN DISCIPLINARIA ADMINISTRATIVA ES DE CARÁCTER PERSONAL EN ATENCIÓN AL STATUS DEL AGENTE ESTATAL, YA QUE NO EXISTE RELACIÓN ENTRE SUS FAMILIARES Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. ÉSTA FORMA DE EXTINCIÓN NO ESTÁ CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PERO SÍ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ARTÍCULO 217 FRACCIÓN IV), ESTE SUPUESTO SE DARÍA EN CASO DE QUE EL INFRACTOR HUBIERA IMPUGNADO LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO FALLECIERA. EN TAL CASO, SE SUSPENDERÍA EL PROCEDIMIENTO HASTA QUE SE DESIGNARA ALBACEA QUE REPRESENTARA LOS INTERESES DEL INFRACTOR. PUES EN CASO DE MULTA HAY UN CRÉDITO CONTRA LOS HEREDEROS, EN FAVOR DEL ESTADO. (62)

D).- EL PAGO.- TAMBIÉN EXTINGUE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA, CUANDO LA SANCIÓN CONSISTE EN UNA MULTA. EN EL ARTÍCULO -

62) ZANOBIINI. CITADO POR MARIENHOFF. MIGUEL S.- IBIDEM. -- P. 442.

53, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SE ESTABLECE LA MULTA COMO SANCIÓN DISCIPLINARIA. SEGÚN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO TERCERO DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, DICHAS SANCIONES ECONÓMICAS CONSTITUYEN CRÉDITOS FISCALES A FAVOR DEL ERARIO FEDERAL, Y SE HARÁN EFECTIVAS MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO.

E).- LA PRESCRIPCIÓN.- AL RESPECTO, SE DISCUTE QUE LA PRESCRIPCIÓN PUEDE SER CAUSA EXTINTIVA DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA, YA SE TRATE DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICARLA O DE LA SANCIÓN EN SÍ MISMA, UNA VEZ IMPUESTA POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. EN ESTE CASO SE ESTARÍA ANTE UNA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA MEDIANTE LA CUAL SE LIBRA DE UNA OBLIGACIÓN POR EL TRASCURSO DEL TIEMPO (63).

EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, INDEBIDAMENTE SE CONFUNDE LA EXTINCIÓN DE FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES CON LA PRESCRIPCIÓN. EN EFECTO, EN ESTE NUMERAL, SE ESTABLECE QUE LAS FACULTADES DEL SUPERIOR JERÁRQUICO Y DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA PARA IMPONER LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESA LEY PRESCRIBIRÁN EN TRES MESES SI EL BENEFICIO OBTENIDO O EL DAÑO CAUSADO POR EL INFRACTOR NO EXCEDE DE DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL O SI LA RES-

63) DE PINA VARA. OP. CIT. P. 385.

PONSABILIDAD NO FUESE ESTIMABLE EN DINERO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN SE CONTARÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUÉL EN QUE SE HUBIERE INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE HUBIESE CESADO SI FUESE DE CARÁCTER CONTÍNUO; ADEMÁS, EN EL MISMO NUMERAL SE INDICA QUE EN LOS DEMÁS CASOS, PRESCRIBIRÁN ENTRES AÑOS.

EXPRESO MI INCONFORMIDAD CON EL TEXTO DEL NUMERAL EN CITA, PORQUE SEGÚN YA SE INDICÓ, EN EL DIVERSO 75 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL ESTABLECE QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS TIENEN EL -- CARÁCTER DE CRÉDITOS FISCALES Y SE SUJETARÁN EN TODO A LA LEGISLACIÓN FISCAL. POR ELLO, EN EL ARTÍCULO 78 NO SE DEBERÍA HACER MENCIÓN A PRESCRIPCIÓN DE FACULTADES SANCIONADORAS, SINO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE DEBERÍA SEÑALAR QUE SE TRATA DE EXTINCIÓN DE FACULTADES SANCIONADORAS. ALGUNOS AUTORES FISCALISTAS DENOMINAN A ESTE TIPO DE EXTINCIÓN "CADUCIDAD".

F).- LA DECLARACIÓN DE ILEGITIMIDAD DE LA SANCIÓN.- ES EN DOS CASOS QUE SE PUEDE HACER ESTA DECLARACIÓN: SI LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EXTINGUE LA SANCIÓN POR RAZONES DE LEGITIMIDAD, - EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPLICARÁ UNA REVOCACIÓN.- SI LA EXTINCIÓN ES DISPUESTA POR UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, EL ACTO IMPLICARÁ UNA ANULACIÓN, RESPECTO A ESTOS ASPECTOS SE DEDICARÁ EL PRESENTE-CAPÍTULO Y A CUYO ESTUDIO, PROCEDO. ANALIZANDO, EN PRIMER TÉRMINO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN Y EN SEGUIDA, EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

4.2. EL EJERCICIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS --
SERVIDORES PÚBLICOS EN CONTRA DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS --
DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- DEL DESARROLLO-
DEL PRESENTE TRABAJO, SE HAN OBTENIDO LOS ELEMENTOS NECESARIOS -
PARA PODER ANALIZAR EL EJERCICIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE-
LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN CONTRA DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS -
DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ESTOS ANTECEDEN-
TES SE PUEDEN RESUMIR EN:

A).- LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA NACIONAL DE PLANEACIÓN
Y LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMEN-
TAL QUE DA LUGAR AL CONTROL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.
EL ÓRGANO GLOBALIZADOR DE LAS FUNCIONES DE CONTROL LO ES LA SE--
CRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN SEGÚN EL AR-
TÍCULO 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDE-
RAL. ESTA DEPENDENCIA TENDRÁ FUNCIONES DE NORMATIVIDAD, EXPIDIE-
NDO NORMAS DE CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE VI-
GILANCIA, PARA INSPECCIONAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO FEDE-
RAL Y SU CONGRUENCIA PRESUPUESTAL; DE EVALUACIÓN DE EFICIENCIA -
Y EFICACIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; Y DE CONTROL DE
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AUXILIAN, EN SUS -
LABORES DE CONTROL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLI-
COS A LA MENCIONADA DEPENDENCIA, LAS DIRECCIONES GENERALES DE AU-
DITORÍA DE LAS OFICIALÍAS MAYORES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADM-
NISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, QUE SI BIEN NO DEPENDEN
JERÁRQUICAMENTE DE LA CONTRALORÍA DE LA FEDERACIÓN, SÍ RECIBEN -

LINEAMIENTOS DE ÉSTA EN EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES. SON ESTAS DIRECCIONES GENERALES DE AUDITORÍA (ANTERIORMENTE DENOMINADAS CONTRALORÍAS INTERNAS, LAS ENCARGADAS DE APLICAR LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A NOMBRE DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA O SUPERIOR JERÁRQUICO.

B).- TAMBIÉN SEÑALÉ QUE LA FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS -- DEL CONTROL DISCIPLINARIOS CONOCEN DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PUEDE SER:

1.- MEDIANTE LA DENUNCIA DEL ILÍCITO DE UN PARTICULAR, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL;

2.- MEDIANTE LA PRÁCTICA DE VISITAS E INSPECCIONES DOMICILIARIAS REALIZADAS POR LA CONTRALORÍA DE LA FEDERACIÓN O -- POR LAS DIRECCIONES GENERALES DE AUDITORÍA (ANTERIORMENTE CONTRALORÍAS INTERNAS).

3.- MEDIANTE LA DENUNCIA DE UN SERVIDOR PÚBLICO QUE -- TENGA CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

C).- EN CUANTO TIENEN CONOCIMIENTO DEL ILÍCITO LOS --

ÓRGANOS DEL CONTROL DISCIPLINARIO, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA Y EN CASO DE ENCONTRARSE RESPONSABLE AL SERVIDOR PÚBLICO, SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN. ÉSTA ÚLTIMA TENDRÁ EL CARÁCTER DE ACTO ADMINISTRATIVO.

D).- IMPUESTA LA SANCIÓN, ÉSTA SE EXTINGUIRÁ, AL IGUAL QUE OTROS ACTOS ADMINISTRATIVOS, POR MEDIO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN, DEL PERDÓN, DE LA MUERTE DEL INFRACTOR, CON EXCEPCIÓN DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL EXIGIBLE A LOS SUCESORES DEL SERVIDOR PÚBLICO, POR EL PAGO, POR PRESCRIPCIÓN Y POR LA DECLARACIÓN DE ILEGITIMIDAD DE LA SANCIÓN.

E).- ES PRECISAMENTE EN CUANTO A LA ÚLTIMA FORMA DE EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS, ES DECIR, EN CUANTO A LA DECLARACIÓN DE ILEGITIMIDAD DE LA SANCIÓN, QUE VERSA EL PRESENTE CAPÍTULO. PARA ANALIZAR ESTA FORMA DE EXTINCIÓN, SE ANALIZARÁN DOS VERTIENTES: LA PRIMERA, EN FORMA DE EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN DISPUESTA POR LA PROPIA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE DICTE IMPLICARÁ UNA REVOCACIÓN; EL OTRO SUPUESTO CONSISTIRÁ EN LA EXTINCIÓN DISPUESTA POR UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL. EN TAL CASO, EL ACTO DE EXTINCIÓN IMPLICARÁ UNA ANULACIÓN. POR SEPARADO ANALIZARÉ EN SEGUIDA ESTOS TEMAS.

4.3. LA REVOCACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.- SERRA ROJAS (64), ESTABLECE QUE LA REVOCACIÓN ADMINISTRATIVA ES UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, -- UNILATERAL, CONSTITUTIVA Y EXTINTIVA DE LA VIDA JURÍDICA, EN FORMA PARCIAL O TOTAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ANTERIORES, CONSTITUIDOS LEGALMENTE, FUNDADA EN MOTIVOS DE MERA OPORTUNIDAD, - TÉCNICOS, DE INTERÉS PÚBLICO O LEGALIDAD.

EL ACTO REVOCATORIO ELIMINA O RETIRA DE LA VIDA JURÍDICA UN ACTO ADMINISTRATIVO VÁLIDO E INTRODUCE UNA MODIFICACIÓN AL DEJARLOS SIN EFECTO, POR UNA CAUSA SUPERVENIENTE DE INTERÉS GENERAL.

DE ACUERDO A LA DEFINICIÓN DE REVOCACIÓN DEL MAESTRO SERRA ROJAS, LA REVOCACIÓN POR MOTIVOS DE LEGALIDAD ALUDE A LA RETIRADA DE ACTOS VICIADOS, MIENTRAS QUE LA REVOCACIÓN POR MOTIVOS DE OPORTUNIDAD ALUDE A LA RETIRADA DE ACTOS VÁLIDOS, PERO INCONVENIENTES EN UN MOMENTO DADO. ESTE TIPO DE FIGURA JURÍDICA EN MI OPINIÓN, TIENE Poca APLICACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y ES MÁS BIEN EN VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA QUE LOS SANCIONADOS BUSCAN EXTINGUIR A LA SANCIÓN DISCIPLINARIA, POR ELLO ME OCUPÉ EN SEGUIDA POR ESTE MEDIO DE EXTINCIÓN.

64) SERRA ROJAS ANDRES.- DERECHO ADMINISTRATIVO. TOMO I. - ED. PORRÚA, S.A., MÉXICO 1983. P. 351.

4.4. CONTROL JURÍDICO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- AL IGUAL QUE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA, EN FORMA DE ACTO ADMINISTRATIVO, ES EL RESULTADO DEL CONTROL DISCIPLINARIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ESTA ACTIVIDAD TAMBIÉN SE ENCUENTRA SUJETA A UN CONTROL -- JURÍDICO, A FIN DE QUE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS SEAN DICTADAS CON APEGO A DERECHO. ESTE CONTROL JURÍDICO IMPLICA LA EXISTENCIA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

4.5. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- ES EL PRIMER MEDIO DE CONTROL JURÍDICO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA EN GENERAL Y DE LA ACTIVIDAD DISCIPLINARIA EN PARTICULAR. GABINO FRAGA LO DEFINE COMO: "MEDIO LEGAL DE QUE DISPONE EL PARTICULAR - AFECTADO EN SUS DERECHOS O INTERESES POR UN ACTO ADMINISTRATIVO DETERMINADO, PARA OBTENER EN LOS TÉRMINOS LEGALES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA UNA REVISIÓN DEL PROPIO ACTO, A FIN DE QUE DICHA AUTORIDAD LO REVOQUE, LO ANULE O LO REFORME, EN CASO DE ENCONTRAR COMPROBADA LA ILEGALIDAD O LA INOPORTUNIDAD DEL - MISMO." (65).

EN MI OPINIÓN, EL CONCEPTO DE RECURSO ADMINISTRATIVO DEL MAESTRO FRAGA, OMITIÓ SEÑALAR LA POSIBILIDAD DE QUE MEDIANTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO SE CONFIRME EL ACTO IMPUGNADO, POR

65.- FRAGA GABINO.- DERECHO ADMINISTRATIVO. ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1980. P. 556.

LO DEMÁS, ESTIMO MUY DESCRIPTIVO AL CONCEPTO QUE DE ESTA DEFENSA JURÍDICA EXPRESA EL DESTACADO JURISTA MENCIONADO.

HE SEÑALADO, EN CAPÍTULOS ANTERIORES, QUE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA PUEDE PROVENIR DEL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA; Y DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.

SI LAS SANCIONES IMPUESTAS POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE LA MATERIA, EXISTE LA OBLIGACIÓN, POR PARTE DEL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO, DE IMPUGNAR LA SANCIÓN DISCIPLINARIA MEDIANTE RECURSO DE REVOCACIÓN QUE SE SUJETARÁ A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1.- TÉRMINO PARA INTERPONER LA DEFENSA.- DEBE INTERPONERSE EN EL PLAZO DE 15 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

2.- LEGITIMADOS.- SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA INTERPONER LA DEFENSA LOS SERVIDORES PÚBLICOS AFECTADOS POR LA SANCIÓN DISCIPLINARIA, QUIENES DEBERÁN PRESENTAR ESCRITO EXPRESANDO AGRAVIOS Y ACOMPAÑANDO EL OFICIO QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN Y LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN Y ADEMÁS OFRECIENDO PRUEBAS.

3.- LA AUTORIDAD ACORDARÁ SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL-

RECURSO Y DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS. LAS PRUEBAS ADMITIDAS SE - -
DESAHOGARÁN EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS QUE A SOLICITUD DEL SERVI-
DOR PÚBLICO O DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE PUEDE AMPLIAR POR -
OTROS CINCO DÍAS MÁS.

4.- CONCLUIDO EL PERÍODO PROBATORIO O TRES DÍAS DESPUÉS,
EL SUPERIOR JERÁRQUICO RESOLVERÁ EL RECURSO Y ORDENARÁ SU NOTIFI-
FICACIÓN AL INTERESADO.

5.- LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECU-
RRIDA.- SEGÚN EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDA-
DES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SE SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN DE LA-
RESOLUCIÓN RECURRIDA SIEMPRE QUE:

A) TRATÁNDOSE DE SANCIONES ECONÓMICAS, SE GARANTIZA EL-
INTERÉS FISCAL. RECUÉRDASE QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 75 DE LA LEY
EN CITA, LAS SANCIONES ECONÓMICAS CONSTITUYEN CRÉDITOS FISCALES -
A FAVOR DEL ERARIO FEDERAL.

B) TRATÁNDOSE DE OTRO TIPO DE SANCIONES, SE CONCEDERÁ -
LA SUSPENSIÓN SI: SE ADMITE EL RECURSO; LA EJECUCIÓN DE LA RESOLU-
CIÓN PRODUCE DAÑOS O PERJUICIOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL RECU-
RRENTE; Y, LA SUSPENSIÓN NO TRAE CONSIGO LA CONSECUENCIA O CONTI-
NUACIÓN DE ACTOS U OMISIONES QUE IMPLIQUEN PERJUICIOS AL INTERÉS-
SOCIAL O AL SERVICIO PÚBLICO. EN CASO DE CONFIRMARSE LA SANCIÓN -

PROCEDERÁ EN CONTRA DEL ACTO CONFIRMATORIO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL QUE SE INDICA QUE LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN SERÁ TAMBIÉN IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

OTRO SUPUESTO SE DA CUANDO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA LA DICTA LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, PUES EN ESTE CASO, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ES DE AGOTAMIENTO OPTATIVO Y NO OBLIGATORIO. EN EFECTO, SEGÚN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL CITADO ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES, EL SERVIDOR PÚBLICO AFECTADO POR LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA PUEDE OPTAR ENTRE INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN O IMPUGNARLES DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN AGOTANDO EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

4.6. EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- CONCEPTO.- SEGÚN CARRILLO FLORES, (66), EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ES:

"LA CONTIENDA QUE NACE POR EL OBRAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TANTO EN SU SENO MISMO COMO FUERA DE ELLA".

CON EL CONCEPTO TRANSCRITO, EL MAESTRO CARRILLO FLORES -

66) CARRILLO FLORES ANTONIO.- LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN DE MÉXICO, ED. PORRÚA, HNOS. Y CIA, MÉXICO 1939. P. 155 Y 156.

INCLUYE DENTRO DE LA MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

POR EL CONTRARIO, OTTO MAYER (67), EXCLUYE DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS AL SOSTENER QUE:

"ES LA ACTIVIDAD QUE TIENDE A REVISAR UN ACTO ADMINISTRATIVO CON LA ADMISIÓN DE LOS INTERESADOS COMO PARTES Y CON EL EFECTO DE QUE EL ACTO PUEDA ENTRAR EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, TODO ÉSTO EN EL SENTIDO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL."

FIX ZAMUDIO (68), POR SU PARTE, DESLINDA SITUACIONES -- AL SEÑALAR LA EXISTENCIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, COMO GÉNERO, QUE:

"COMPRENDE A TODOS LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS HAN ESTABLECIDO PARA LA TUTELA DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS Y DE LOS INTERESES LEGÍTIMOS DE LOS ADMINISTRADOS FRENTE A LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA... EN VÍA DE EJEMPLO LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA COMPRENDE LOS RECURSOS INTERNOS, EL OMBUSMAN, ASÍ COMO -- CAULQUIER OTRO TIPO DE CONTROL JURÍDICO SOBRE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."

67) MAYER OTTO, DERECHO ADMINISTRATIVO ALEMÁN TOMO I. DE-- PALMA, BUENOS AIRES 1949, P. 233.

A LA VEZ, DESCRIBE LA EXISTENCIA DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA QUE VIENE A SER:

"LA FUNCIÓN PÚBLICA QUE TIENE POR OBJETO RESOLVER LAS - CONTROVERSIAS JURÍDICAS QUE SE PLANTEAN ENTRE DOS PARTES CONTRAPUESTAS Y QUE DEBEN SOMETERSE AL CONOCIMIENTO DE UN ÓRGANO DEL ESTADO, EL CUAL DECIDE DICHAS CONTROVERSIAS DE MANERA IMPERATIVA Y EN UNA POSICIÓN IMPARCIAL".

POR MI PARTE, COINCIDO CON LOS AUTORES QUE NO INCLUYEN A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ELLO ES PORQUE ÉSTE ÚLTIMO IMPLICA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, LA CUAL SE DESARROLLA FRENTE A UN ÓRGANO JUZGADOR, ANTE EL CUAL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE EL CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA AL IGUAL QUE EL PARTICULAR QUE ES LA PARTE ACTORA. - POR EL CONTRARIO, EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO, QUIEN RESUELVE LA INSTANCIA ES LA PROPIA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ EL ACTO O SU SUPERIOR JERÁRQUICO. ES DECIR, QUE EN ESTE SEGUNDO CASO NO HAY FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ES LA PROPIA RESPONSABLE QUIEN REVOCA, MODIFICA O CONFIRMA EL ACTO ADMINISTRATIVO.

EN RESÚMEN, DENTRO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA COMO GÉNERO, EXISTE UNA DIVERSA GAMA DE DEFENSAS DEL PARTICULAR OPONIBLES A LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. POR EJEMPLO, EN MÉXICO SE ENCUENTRA LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DEPARTA

MENTO DEL DISTRITO FEDERAL, EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Y LOCAL, LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, ETC.

A LA VEZ, COMO ESPECIE DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COMO ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DENTRO DEL CUAL NO SE ENCUENTRAN INCLUIDOS LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

4.6.1. NATURALEZA ADMINISTRATIVA.- SEGÚN NAVA NEGRETE (69), SE HA PRETENDIDO DESCRIBIR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MEDIANTE DOS GRANDES CORRIENTES DOCTRINALES.

A) UNA SUSTANTIVA, QUE LO CONTEMPLA, COMO INSTITUCIÓN ADMINISTRATIVA; Y OTRA ADJETIVA O PROCESALISTA, CASO EN EL CUAL SE LE PRETENDE DESCRIBIR DE DOS FORMAS: 1) COMO ACCIÓN O PRETENSIÓN PROCESAL; Y 2) COMO RECURSO PROCESAL, ÉSTOS SIGUIENDO LA DOCTRINA DEL MINISTRO-JUEZ EN FRANCIA. EN ESTE ÚLTIMO CASO SE CONSIDERABA QUE UNA DECISIÓN DE UN MINISTRO (AUTORIDAD ADMINISTRATIVA) ERA SUSCEPTIBLE DE UN RECURSO CONTENCIOSO ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO. POR ELLO, LA PRIMERA DECISIÓN ERA UNA PRIMERA INSTANCIA, ES DECIR, EL RECURSO ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, ERA UN RECURSO DE APELACIÓN.

POR MI PARTE, COINCIDO CON LA POSTURA SUSTANTIVA RECONOCIENDO QUE EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ES UNA CONTIENDA ADMINISTRATIVA, SI BIEN INTEGRADA DE ELEMENTOS APORTADOS -----

POR EL DERECHO PROCESAL. ES EN MI OPINIÓN UNA CONTIENDA ADMINISTRATIVA QUE SE SUSTANCIA ANTE ÓRGANOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS QUE SE ENCUENTRAN EN LAS ESTRUCTURAS DEL PODER EJECUTIVO O DEL PODER LEGISLATIVO, PORQUE SE TRATA DE TODO UN PROCESO CON EL QUE SE CANALIZA LA CONTROVERSI A Y NO ÚNICAMENTE EL DERECHO DE ACCIÓN DEL ADMINISTRADO.

COMPLEMENTARIO DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE CUENTRA LA NATURALEZA PÚBLICA DE LOS INTERESES QUE REPRESENTA LA ADMINISTRACIÓN; A LA PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD Y A LA ÍNDOLE EJECUTIVA DE SUS ACTOS; Y A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES DE LA ADMINISTRACIÓN. ESTAS CARACTERÍSTICAS INFLUIRÁN EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ASÍ, LA CONTIENDA IMPLICA LA OBLIGACIÓN DEL PARTICULAR DE PROBAR LA ILEGALIDAD DEL ACTO O PROCEDIMIENTO IMPUGNADO, MIENTRAS QUE ESTOS GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. CABE SEÑALAR QUE ESTA PRESUNCIÓN ESTÁ ATEMPERADA POR EL LEGISLADOR FEDERAL, QUE EN EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE QUE SI EL PARTICULAR NIEGA LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS ANTECEDENTE DE LOS ACTOS, LA ANTERIORIDAD DEBERÁ PROBARLOS. (70)

4.6.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO.-

DÍAZ OLIVARES (71), ESTABLECE LOS SIGUIENTES PERÍODOS - DE EVOLUCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO:

A) DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE -- LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824; DE LAS BASES CONSTITUCIONALES DE DICIEMBRE DE 1843; Y DEL ACTA DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1824, HECHA EN 1847, LAS CONTROVERSIAS DE LOS PARTICULARES CON LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, SE ENCOMENDABAN AL PODER JUDICIAL, BIEN A TRAVÉS DE UN TRIBUNAL DE REVISIÓN DE -- CUENTAS O ANTE LOS TRIBUNALES ESPECIALES DE HACIENDA Y COMERCIO.

B) A PARTIR DE 1853 SE CREA EL PRIMER ANTECEDENTE DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL PODER EJECUTIVO, CON LA LEY PARA EL ARREGLO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE PROPUSO SANTA - ANNA, A SEMEJANZA DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FRANCÉS.

EN ESTA LEY SE INDICABA QUE EL PODER JUDICIAL YA NO CONOCERÍA DE CUESTIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES, SINO QUE EN SU LUGAR LO HARÍA UN CONSEJO DE ESTADO CON 21 MIEMBROS DIVIDIDOS EN CINCO SECCIONES, DE ACUERDO AL NÚMERO DE SECRETARÍAS DE ESTADO EXISTENTES. UNA DIVISIÓN ESTABA DEDICADA EXCLUSIVAMENTE AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PROCEDIMIENTO ERA SUMARIO, -- YA QUE SE PRESENTABA LA QUEJA ANTE LA SECCIÓN DEL CONSEJO COMPETENTE Y SI BIEN UN MES NO SE PONÍAN DE ACUERO LAS PARTES, SE --

PASABA A LO CONTENCIOSO, SE DABA AVISO AL PROCURADOR GENERAL, - QUIEN CONTESTABA EN UN PLAZO DE 20 DÍAS, SE DABA VISTA POR EL - TÉRMINO DE 3 DÍAS AL PARTICULAR Y SE FIJABA TÉRMINO PROBATORIO - QUE NO EXCEDÍA DE 30 DÍAS, SE DABAN 6 DÍAS PARA PROBAR Y EN UN - PLAZO DE 15 DÍAS SE DICTABA RESOLUCIÓN, SI LAS PARTES LA CONSEN - TÍAN, SE EJECUTABA, SI NO, SE LLEVABA EL ASUNTO AL CONSEJO DE - MINISTROS. ESTA FUE LA DENOMINADA LEY LARES, CON VIGENCIA DE -- 2 AÑOS, YA QUE FUE ABROGADA SEGÚN EL ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIO - NAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA QUE CONSIDERÓ VIGENTE A LA LEY - - JUÁREZ DE 1855, LA CUAL SUPRIMIÓ AL CONSEJO DE ESTADO.

c) CON LA CONSTITUCIÓN DE 1857, SE RESTABLECIÓ LA DIVI - SIÓN DE PODERES Y SE ENCOMENDÓ A LOS TRIBUNALES FEDERALES EL -- CONOCIMIENTO DE LAS CONTROVERSIAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS.

POR EJEMPLO, EN LA LEY DEL TIMBRE DE 1872, Y LA DE 1874; EN LA ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS DE - 1885; EN LA LEY DE LA RENTA FEDERAL DEL TIMBRE DE 1873; EN EL - CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y EN OTRAS DISPOSICIO - NES, SE ENCARGABAN LAS CONTROVERSIAS EXPRESAMENTE A LOS TRIBUNA - LES JUDICIALES FEDERALES.

d) EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917, SE SIGUIÓ LA TRADICIÓN - DE LA DE 1857 Y EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SIGUIÓ BAJO EL -- CONOCIMIENTO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

F) ES CON LA LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 1936 QUE SE CREA EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CREÁNDOSE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL INCLUIDO EN LAS ESTRUCTURAS ORGÁNICAS DEL PODER EJECUTIVO.

G) ARMIENTA CALDERÓN (72), HABLA DE TRES ÉPOCAS DEL --- TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

A) LA PRIMERA LA PRESUNCIÓN IURIS-TANTUM DE LEGALIDAD - DEL ACTO IMPUGNADO; Y LA SEGUNDA CONSISTENTE EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA NEGATIVA FICTA PARA ARRANCAR DE LA ADMINISTRACIÓN- EL CONOCIMIENTO DE UN RECURSO O INSTANCIA NO RESUELTOS EXPRESAMENTE EN UN TÉRMINO RAZONABLEMENTE BREVE. ES DECIR, QUE LA PROLONGADA FALTA DE RESOLUCIÓN EXPRESA, IMPLICABA EN SÍ UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA A LOS INTERESES DEL ADMINISTRADO. MÁS AÚN Y COMO- UNA TERCERA CARACTERÍSTICA, SE ESTABLECIÓ QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA YA NO PODÍA REVOCAR POR SÍ Y ANTE SÍ UNA RESOLUCIÓN- FAVORABLE A UN PARTICULAR. DE CONSIDERARLA CONTRARIA A SUS INTERESES, LA AUTORIDAD TENÍA LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR EN SU CONTRA- EL JUICIO DE ANULACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FISCAL, CASO EN EL CUAL SE CONVERTÍA EN PARTE ACTORA Y EL PARTICULAR EN PARTE DEMANDADA.

B) UNA SEGUNDA ÉPOCA COMIENZA, SEGÚN EL MAESTRO ARMIENTA CALDERÓN (73), CON LA EXPEDICIÓN DE LA SEGUNDA LEY ORGÁNICA- DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE INICIÓ SU POSITIVIDAD

EL 1º DE AGOSTO DE 1978, MEDIANTE ESTE ORDENAMIENTO LEGAL, SE DESCONCENTRÓ LA FUNCIÓN DEL TRIBUNAL, LLEVÁNDOSE SUS ACTIVIDADES, -- ADEMÁS DE LA ZONA METROPOLITANA AL RESTO DE LA NACIÓN. POR ELLO -- SE INSTALARON SEIS SALAS EN LA REGIÓN METROPOLITANA Y OTRAS DIEZ-- EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN DONDE SE ENCONTRARA LA SEDE DE -- UNA ADMINISTRACIÓN FISCAL REGIONAL. SE CREÓ LA SALA SUPERIOR CON-- NUEVE MAGISTRADOS QUE VINO A SUBSTITUIR AL PLENO DEL TRIBUNAL.

C) UNA TERCERA ÉPOCA, QUE ES LA ACTUAL, SE PRESENTA CON -- LAS MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY -- ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADAS EN EL -- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 1988. LOS PUNTOS SOBRESALIENTES DE ESTA REFORMA SON: A LA SALA SUPERIOR SE LE OTORGA COMPETENCIA ATRAYENTE EN JUICIOS DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES COMO SON: QUE SU VALOR ECONÓMICO EXCEDA 100 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL PARA EL ÁREA DEL DISTRITO FEDERAL, ELEVADO AL AÑO; --- O PORQUE IMPLIQUE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UNA LEY O FIJAR EL ALCANCE DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE UNA CONTRIBUCIÓN. SE -- ESTABLECE ADEMÁS UN NUEVO DERECHO DE INSTANCIA: LA QUEJA POR UNA SOLA VEZ, EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD REPITE UN ACTO O RESOLUCIÓN ANULADOS O CUANDO INCURRE EN EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. OTRA NOTA SOBRESALIENTE ES LA SUPEDITACIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTABLECERSE EL RECURSO DE REVISIÓN COMO COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES. COINCIDO CON--

EL MAESTRO ARMIENTA CALDERÓN (74), EN CUANTO A QUE ESTA REFORMA-
IMPLICA UN DISLATE JURÍDICO, PORQUE IMPLICA QUE TRIBUNALES INES-
PECIALIZADOS EXAMINEN LAS DECISIONES DE UN TRIBUNAL QUE SÍ ES --
ESPECIALIZADO Y QUE HA LOGRADO CONDICIÓN DE EXPERTO EN LA TECN-
CIDAD DE LAS - CUESTIONES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ADEMÁS
DE QUE VA CONTRA LOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA --
COMO SON: LA SIMPLIFICACIÓN Y LA CELERIDAD DEL JUICIO.

INDEPENDIEMENTE DEL ASPECTO NEGATIVO DE QUE PARTE DEL-
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEDEPOSITE EN EL PODER JUDICIAL, CABE
DESTACAR LO POSITIVO DE QUE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL -
DE LA FEDERACIÓN SE HA AMPLIADO PROGRESIVAMENTE Y CASI PUEDE CON-
SIDERÁRSELE UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
MÁS QUE UN SIMPLE TRIBUNAL FISCAL.

4.6.3.- ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN -
Y SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.- DE -
CONFORMIDAD A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERA--
CIÓN, (ARTÍCULO 2º), ESTE ÓRGANO JUZGADOR SE INTEGRA:

A) POR UNA SALA SUPERIOR COMPUESTA DE NUEVE MAGISTRADOS -
ESPECIALMENTE NOMBRADOS PARA INTEGRARLA POR EL PRESIDENTE DE LA-
REPÚBLICA. ESTE CUERPO COLEGIADO, CONJUNTAMENTE CON SU PRESIDEN-
TE QUE ES DESIGNADO POR LA PROPIA SALA SUPERIOR, LLEVAN A CABO -
LA DIRECCIÓN DEL TRIBUNAL. CABE SEÑALAR, YA QUE ESTE TRÁBAJO SE-
REFIERE A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, QUE LAS SANCIONES --

DISCIPLINARIAS ADMINISTRATIVAS, EN LA SALA SUPERIOR LAS IMPONE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL. EN LAS SALAS REGIONALES, SERÁN LOS PRESIDENTES LOS ENCARGADOS DE TAL FACULTAD DISCIPLINARIA.

B) ADEMÁS, EL TRIBUNAL SE INTEGRARÁ DE 6 SALAS REGIONALES METROPOLITANAS, ASÍ COMO SALAS REGIONALES DEL NOROESTE, -- DEL NORTE CENTRO, DEL NORESTE, DE OCCIDENTE, DEL CENTRO, HIDALGO MÉXICO, GOLFO CENTRO, PACÍFICO CENTRO, SURESTE Y PENINSULAR. EN DONDE EXISTA UNA ADMINISTRACIÓN FISCAL FEDERAL (ANTES ADMINISTRACIÓN FISCAL REGIONAL), EXISTIRÁ UNA SALA REGIONAL DEL -- TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ES EN EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN X DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DONDE SE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE LEYES DIVERSAS A ESE ORDENAMIENTO OTORGUEN COMPETENCIAS AL TRIBUNAL. ESTE SUPUESTO SE PRESENTA EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES -- PÚBLICOS QUE ORDENA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AFECTADOS POR RESOLUCIONES DISCIPLINARIAS PUEDEN OPTAR ENTRE INTERPONER EL -- RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 71 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, ANTE LA AUTORIDAD SANCIONADORA, O IMPUGNAR-- LES DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL EN CITA, SE PREVÉ QUE LAS RESOLUCIONES QUE CONFIRMEN LA SANCIÓN DISCIPLINARIA PUEDEN

IMPUGNARSE TAMBIÉN ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

DE ACUERDO A LO SEÑALADO, SI SE CONSIDERA QUE LA MÁYORÍA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA TIENEN SU SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR ELLO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SERÁN COMPETENTES LAS SALAS METROPOLITANAS, POR RAZÓN DEL TERRITORIO, PUES LA SALA COMPETENTE PARA CONOCER DE UNA RESOLUCIÓN ES AQUÉLLA CON JURISDICCIÓN EN LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDE NULIFICAR Y EN ESTE CASO, LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE IMPONER LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS COMO SON: LA CONTRALORÍA DE LA FEDERACIÓN Y LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS, TIENEN SU SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

4.6.4. LOS ELEMENTOS DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- NAVA NEGRETE (75), SEÑALA QUE SON CUATRO LOS ELEMENTOS DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, A SABER:

A) LOS SUJETOS.- EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO Y PARA LOS EFECTOS DE ESTA INVESTIGACIÓN, LAS PARTES CONTENDIENTES SON, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN: LA PARTE ACTORA REPRESENTADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO, QUIEN IMPUGNA LA SANCIÓN DISCIPLINARIA O LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN POR LA QUE SE HA CONFIRMADO --

DICHA SANCIÓN, POR OTRA PARTE, TENDRÁ EL CARÁCTER DE DEMANDA LA AUTORIDAD QUE EJERCE LA FACULTAD DISCIPLINARIA O AQUÉLLA QUE CONFIRMÓ, MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, LA SANCIÓN IMPUESTA. EN ESTE CASO, SON AUTORIDADES DEMANDADAS O EL SUPERIOR JERÁRQUICO QUE HA IMPUESTO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA, DEPENDIENTE -- DE LA OFICIALÍA MAYOR DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATA; SI -- SE TRATA DE UNA SANCIÓN IMPUESTA POR UNA INFRACCIÓN GRAVE -- LA AUTORIDAD DEMANDADA SERÁ LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, QUE HABRÁ SANCIONADO LA INFRACCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO A TRAVÉS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y -- SITUACIÓN PATRIMONIAL, DEPENDIENTE DE SU SUBSECRETARÍA "A".

b) UNA CONTIENDA ADMINISTRATIVA.- LA RAZÓN QUE OBLIGA AL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO Y A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DEL CONTROL DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.

A PROPÓSITO DE ÉL, NACEN PRETENSIONES QUE VIENEN A --- FORMAR EL OBJETO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO; ASÍ CADA ACTO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN LA SANCIÓN O EN LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE CONFIRMA ÉSTA, DEBERÁ CONTAR CON LOS REQUISITOS O -- ELEMENTOS SUBJETIVOS, OBJETIVOS Y FORMALES A QUE ME REFERÍ EN LA PARTE FINAL DEL CAPÍTULO TERCERO. EN CASO DE NO REUNIRSE -- TALES ELEMENTOS, SE ESTARÁ EN ALGUNA DE LAS CAUSALES DEL AR--

TÍTULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

PARA UNA MEJOR COMPRENSIÓN DEL TEMA, ANALIZARÉ AL ACTO ADMINISTRATIVO (SANCIÓN DISCIPLINARIA ADMINISTRATIVA) EN CUANTO A SUS ELEMENTOS:

1.- ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA (ACTO ADMINISTRATIVO).- EN EL CAPÍTULO TERCERO SEÑALÉ -- QUE TODO ACTO ADMINISTRATIVO CUENTA CON ELEMENTOS SUBJETIVOS. EN ESTE CASO, EL SUJETO ACTIVO DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA ES LA ADMINISTRACIÓN, A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS COMPETENTES Y CON INVESTIDURA LEGÍTIMA DEL TITULAR DEL ÓRGANO. DADO QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO ES UN ACTO JURÍDICO REALIZADO POR UN SUJETO -- ACTIVO QUE OBRA EN LA ESFERA DE SU CAPACIDAD, ES NECESARIO -- DELIMITAR EL CONCEPTO DE COMPETENCIA,

SERRA ROJAS (76), SEÑALA QUE:

"LA COMPETENCIA ES EL CONJUNTO DE FACULTADES QUE -- LEGÍTIMAMENTE PUEDE REALIZAR EL SUJETO, ES DECIR, EL ÓRGANO -- DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA Y EN PARTICULAR PARA CONOCER DE UN NEGOCIO ADMINISTRATIVO".

EN ESTE CASO, ES INDISPENSABLE LOCALIZAR A LAS NORMAS QUE FUNDAN LA COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL DISCI

PLINARIO. A NIVEL CONSTITUCIONAL, VIENEN A SER LOS ARTÍCULOS 90, 109, FRACCIÓN III, Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LAS NORMAS DE CARÁCTER LEGAL QUE FUNDAN LA COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS DEL CONTROL DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO SON: EL ARTÍCULO 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL QUE ESTABLECE LA EXISTENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS FUNCIONES DE NORMATIVIDAD, VIGILANCIA, EVALUACIÓN Y CONTROL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ASIMISMO, Y TAMBIÉN CON LA JERARQUÍA DE LEY ORDINARIA FEDERAL SE ENCUENTRA LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN SU CAPÍTULO II, DEL TÍTULO TERCERO, ESTABLECE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE SE HAGAN ACREEDORES LOS SERVIDORES PÚBLICOS INFRACTORES DE LAS OBLIGACIONES DEL ARTÍCULO 47 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL. EN ESE MISMO CAPÍTULO SE SEÑALA TAMBIÉN COMO ÓRGANO COMPETENTE PARA APLICAR EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO AL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA DE QUE SE TRATE. ESTE EJERCERÁ SUS FACULTADES A TRAVÉS DE SUS DIRECCIONES GENERALES DE AUDITORÍA DEPENDIENTES DE LAS OFICIALÍAS MAYORES DE CADA DEPENDENCIA, QUE ANTERIORMENTE SE DENOMINABAN CONTRALORÍAS INTERNAS.

LAS FACULTADES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ENCARGA

DAS DE EJERCITAR LA FACULTAD DISCIPLINARIA, A NIVEL REGLAMENTARIO, SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR -- DE CADA DEPENDENCIA. ASÍ POR EJEMPLO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE ENERO DE 1989, -- SE ESTABLECE, EN SU ARTÍCULO 7º, REFERENTE A LAS ATRIBUCIONES DEL OFICIAL MAYOR DE ESA DEPENDENCIA QUE A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA FINCARÁ LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS E IMPONDRÁ LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HAYA LUGAR, O BIEN TURNARÁ EL EXPEDIENTE A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.

A LA VEZ, EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 16 DE ENERO DE 1989, SE ESTABLECE QUE DICHO ÓRGANO DE CONTROL A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA IMPONDRÁ LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.

EN RELACIÓN CON LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO QUE APLICA LA SANCIÓN DISCIPLINARIA, EL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALA QUE ES CAUSAL DE -- ANULACIÓN DE ESE ACTO ADMINISTRATIVO LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LA HAYA DICTADO U ORDENADO; OTRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA DICHA RESOLUCIÓN. NÓTESE QUE EN ESTE--

DISPOSITIVO SE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA SE ANULE NO SÓLO POR LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE; SINO TAMBIÉN, POR LA DE LA AUTORIDAD QUE -- DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LA PRECEDE. DE ESTE MODO, SI AUTORIDAD INCOMPETENTE ORDENA UNA INSPECCIÓN O VISITA DOMICILIARIA DE LA CUAL DERIVE LA SANCIÓN; O SON INCOMPETENTES LAS AUTORIDADES QUE LLEVAN A CABO EL PROCEDIMIENTO -- PARA APLICAR LA SANCIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 47 Y SIGUIENTES DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR LO MISMO EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN LA SANCIÓN DISCIPLINARIA ESTARÁ VICIADO DE ORIGEN Y DEBERÁ ANULARSE. CABE SEÑALAR QUE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO PUEDE PRONUNCIARSE EN CUANTO A LA COMPETENCIA DE ORIGEN DEL FUNCIONARIO QUE IMPONE LA SANCIÓN. NI SIQUIERA AÚN LOS TRIBUNALES JUDICIALES FEDERALES. ES DECIR, QUE EL TRIBUNAL NO PUEDE PRONUNCIARSE EN CUANTO A AGRAVIOS EN LOS QUE SE OBJETE EL NOMBRAMIENTO DEL FUNCIONARIO POR NO REUNIR ÉSTE LOS REQUISITOS DE LEY PARA EL CARGO, SINO QUE ÚNICAMENTE SE PODRÁ RESOLVER EN -- CUANTO A LAS FACULTADES QUE TENGA O NO EL ÓRGANO DE ACUERDO A LA LEY PARA IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA O DESARROLLAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LE PRECEDE. AL EFECTO, INVOCO LA TESIS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DICTADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 597/75, APLICABLE POR ANALOGÍA AL CASO -- EN DONDE SE INDICA:

"COMPETENCIA DE ORIGEN.- TRATÁNDOSE DE LA FALTA DE ---
COMPETENCIA DE ORIGEN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES,
LA AUTORIDAD JUDICIAL CARECE EN PRINCIPIO DE FACULTA-
DES PARA JUZGAR SOBRE LA LEGITIMIDAD DE ESAS AUTORI-
DAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, PORQUE PARA EFECTOS-
DEL AMPARO, EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL AR-
TÍCULO 103 CONSTITUCIONAL, SE ENTIENDE COMO AUTORIDAD
RESPONSABLE A LA ENTIDAD MORAL Y NO A LA FÍSICA DE --
QUIÉN O QUIÉNES EJERCITAN LOS ACTOS DE AUTORIDAD."

EN RELACIÓN AL ELEMENTO SUBJETIVO PASIVO DE LA RELA---
CIÓN DISCIPLINARIA, DEBE CONSIDERARSE QUE SI EL SANCIONADO HA -
DEJADO DE TENER EL STATUS ACTIVAE CIVITATIS, O ESTE SE ENCUEN-
TRA SUSPENDIDO POR UNA LICENCIA, EN TAL CASO, TAMPOCO PROCEDE -
EL FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, YA QUE NO-
TENDRÁ A SU CARGO EL INDIVIDUO LAS OBLIGACIONES DEL ARTÍCULO 47
DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES,

2.- ELEMENTOS OBJETIVOS DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.-
SEGÚN SERRA ROJAS (77), SON:

A).- EL PRESUPUESTO DE HECHO.- ES UN IMPERATIVO ABS--
TRACTO QUE CONECTA UNA CONSECUENCIA JURÍDICA A UN TIPO DE HECHO
ESPECÍFICO.- ES EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSA-
BILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN DONDE SE ESTABLECE COMO
PRESUPUESTO DE HECHO LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO DE -
SALVAGUARDAR LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD EN-
EL DESEMPEÑO DE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, CUYO INCUMPLIMIENT-

TO IMPLICARÁ UNA INFRACCIÓN, DANDO LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE SAN--
CIONES. POR ELLO, SI LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DEL CONTROL DIS--
CIPLINARIO PRETENDE ESTABLECER UNA CONSECUENCIA JURÍDICA A UN --
TIPO DE HECHO ESPECÍFICO QUE NO LESIONE LOS VALORESEUNDAMENTALES
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, EL ACTO DEBERÁ ANULARSE CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN,
POR-QUE SE HABRÁN APRECIADO EN FORMA EQUIVOCADA LOS HECHOS QUE -
MOTIVAN LA SANCIÓN DISCIPLINARIA, O SI NO SE REALIZARON, O SON -
DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL ACTO DISCIPLINARIO, YA QUE NO
COINCIDIRÁ EL PRESUPUESTO DE HECHO CON LA CONDUCTA DE ACCIÓN - -
U OMISIÓN REALIZADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO.

B).- EL OBJETO; EL MOTIVO Y LA FINALIDAD DE LA SANCIÓN
DISCIPLINARIA.- EL OBJETO O CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO --
FORMA LA SUSTANCIA QUE LO DETERMINA, ES DECIR, AQUÉLLO QUE LO --
DETERMINA, DECIDE DISPONE, O PERMITE. EN EL CASO, EL OBJETO DE -
LA SANCIÓN DISCIPLINARIA ESTÁ GOBERNADO POR EL INTERÉS GENERAL,-
ES DECIR, NO DEBE PERTURBAR EL ORDEN PÚBLICO, DEBE AJUSTARSE A--
LA LEY; Y DEBE SER CONGRUENTE CON LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.

ES EVIDENTE QUE EN EL CASO LA SUSTANCIA QUE DETERMINA--
A LA SANCIÓN DISCIPLINARIA ES LA DECISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN -
PÚBLICA CENTRALIZADA DE EJERCER LA FACULTAD DISCIPLINARIA, POR -
UNA INFRACCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.

EL MOTIVO DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.- SON LAS RAZONES PARTICULARES, O CAUSAS INMEDIATAS QUE PROVOCAN EL ACTO ADMINISTRATIVO. EN EL PRESENTE ORDEN DE IDEAS LA MOTIVACIÓN DEL ACTO, O LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN CON UN ELEMENTO OBJETIVO -- CONSISTENTE EN UNA CONDUCTA DE ACCIÓN U OMISIÓN QUE LESIONA LOS VALORES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y UN ELEMENTO SUBJETIVO INTEGRADO POR EL SERVIDOR PÚBLICO CON UN STATUS JURÍDICO SUJETO AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, POR TANTO, EL MOTIVO DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA SERÁ EL HECHO JURÍDICO PARTICULAR QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN.

EL FIN O MÉRITO DE LA SANCIÓN, CONSISTE EN EL FIN ÚLTIMO QUE BUSCA LA ADMINISTRACIÓN PARA EL INTERÉS GENERAL CON LA PARTICIPACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. RECUÉRDASE QUE MEDIANTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PRETENDE SALVAGUARDAR LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA QUE DEBEN SER OBSERVADOS EN EL DESEMPEÑO DE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN. ES PRECISAMENTE LA CONSECUENCIA DE ESTOS VALORES, LA QUE BUSCAN LOS ÓRGANOS DEL CONTROL DISCIPLINARIO, PARA EL INTERÉS GENERAL, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

EN CASO DE NO BUSCARSE ESTOS FINES, SE PRESENTARÍA, EN MI OPINIÓN, LA DENOMINADA DESVIACIÓN O DESVÍO DE PODER, SANTOFIMIO G. (78), SEÑALA QUE EL DESVÍO DE PODER SE ESTRUCTURA --

EN AQUÉLLOS EVENTOS EN LOS QUE LA ADMINISTRACIÓN, UTILIZANDO - SUS PODERES, ACTÚA PRETENDIENDO ALCANZAR UN FIN DIVERSO AL QUE EN DERECHO CORRESPONDIERE DE MANERA GENERAL O A DICHA AUTORI-- DAD EN PARTICULAR".

EN CONSECUENCIA, EL DESVÍO DE PODER CONSTITUYE EL --- EJERCICIO DE LAS POTESTADES ADMINISTRATIVAS CON FINES DIFERENTES A LOS FIJADOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. ESTA MODALIDAD DE IRREGULARIDAD SE CARACTERIZA EN EL HECHO DE QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO (EN ESTE CASO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA ADMINISTRATIVA) NACE A LA VIDA JURÍDICA CON UNA APARIENCIA EXTERNA DE LEGALIDAD; LA ADMINISTRACIÓN PROCURA QUE SU MANIFESTACIÓN SEA -- EN APARIENCIA LEGAL; NO ES OBJETABLE NI POR INCOMPETENCIA, NI POR PROBLEMAS DE FORMA O PROCEDIMIENTO, MUCHO MENOS POR VICIOS EN EL OBJETO; SIN EMBARGO, COMO YA SE INDICÓ, EL DESVÍO DE PODER - IMPLICA QUE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA TIENE UN FIN CONTRARIO E INCOMPATIBLE AL PREVISTO EN LAS NORMAS; EN EL PRESENTE ORDEN DE IDEAS, EL DESVÍO DE PODER IMPLICARÍA QUE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA NO SE BUSCARÁ SALVAGUARDAR LA LEGALIDAD, LA HONRADEZ, LA LEALTAD, LA IMPARCIALI-- DAD Y LA EFICACIA EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES, EMPLEOS, CAR-- GOS Y COMISIONES POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

LA DOCTRINA HA ELABORADO UNA SERIE DE MODALIDADES Y - MOTIVOS DE LA DESVIACIÓN DE PODER ENTRE LAS QUE DESTACAN:

1.- EL INTERÉS PERSONAL.- LAS ACTITUDES DESVIATORIAS- DE LA FINALIDAD DEL ACTO SE INSPIRAN EN CONSIDERACIONES POLÍTICAS IDEOLÓGICAS, RELIGIOSAS, DE AMISTAD O ENEMISTAD, TODAS ESTAS EMANADAS DEL SUJETO ACTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

2.- EL INTERÉS ADMINISTRATIVO DIVERSO AL SEÑALADO EN EL ORDENAMIENTO.- EL FUNCIONARIO DESVÍA SU ACTUACIÓN NO EN FINES DE NATURALEZA PERSONAL, SINO EN INTERÉS DE LA MISMA ADMINISTRACIÓN, PERO DESCONOCIENDO LOS MARCOS TELEOLÓGICOS GENERALES O PARTICULARES DE LA NORMA. AQUÍ SE PUEDEN PRESENTAR: LA CONTRADICCIÓN DEL ACTO CON ACTOS O MEDIDAS POSTERIORES; LA CONTRADICCIÓN DEL ACTO CON ACTOS O MEDIDAS ANTERIORES; LA MOTIVACIÓN EXCESIVA; LA INJUSTICIA MANIFIESTA; LA DISPARIDAD DE TRATAMIENTO Y LAS PRESIONES SOBRE EL FUNCIONARIO (79),

CABE SEÑALAR QUE EL TEXTO REFORMADO DEL ARTÍCULO 238-FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN YA CONTEMPLA AL DESVÍO DE PODER COMO CAUSAL DE NULIDAD, AL SEÑALAR: "CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DICTADA EN EJERCICIO DE FACULTADES DIRECCIONALES NO CORRESPONDA A LOS FINES PARA LOS CUALES LA LEY CONFIERA DICHAS FACULTADES.". AL RESPECTO, COINCIDO CON SANTOFIMIO G. (80), EN EL SENTIDO DE QUE EL DESVÍO DE PODER NO ÚNICAMENTE SE PUEDE PRESENTAR EN CUANTO A LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN EN CUANTO A LAS

FACULTADES REGLADAS DE ÉSTA, POR ELLO, EN MI OPINIÓN, LA CAUSAL DE ANULACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL CÓDIGO EN CITA DEBERÍA - EXTENDERSE TAMBIÉN A ESTE TIPO DE FACULTADES.

3.- ELEMENTOS FORMALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO O SANCIÓN DISCIPLINARIA.- LA DOCTRINA COINCIDE EN QUE SON: EL PROCEDIMIENTO, LA FORMA DE LA DECLARACIÓN Y LA NOTIFICACIÓN O EXTE-RIORIZACIÓN DEL ACTO. POR SEPARADO ANALIZARÉ CADA UNO DE ESTOS ASPECTOS:

1) EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- HASTA EL MOMENTO HE DESCRITO AL CONTROL DISCIPLINARIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA; A LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ESTE CONTROL; - A SUS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN CONSISTENTES EN VISITAS-DOMICILIARIAS E INSPECCIONES Y EN LA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. POSTERIORMENTE, HE DESCRITO A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE DA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. EN ESTE CAPÍTULO IV, ME ESTOY REFIRIENDO -- A LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL SERVIDOR PÚBLICO EN CONTRA DE LAS-SANCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS, PARA ELLO YA HE DES-CRITO A DICHA SANCIÓN COMO UN ACTO ADMINISTRATIVO CON ELEMEN--TOS SUBJETIVOS, OBJETIVOS Y PARA FINALIZAR, ESTOY DESCRIBIENDO LOS ELEMENTOS FORMALES. A LA VEZ, ESTOY RELACIONANDO ESTOS ELE-MENTOS CON LAS CAUSALES DE ANULACIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO --

FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- DENTRO DE ESTA IDEA GENERAL ESTOY -- DESCRIBIENDO EL TERCER Y ÚLTIMO TÉRMINO A LOS ELEMENTOS FORMALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN FORMA DE SANCIÓN DISCIPLINARIA.- EL PRIMERO DE ELLOS ES EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CABE SEÑALAR QUE EL PROCEDIMIENTO VIENE A SER UNA ESPECIE DEL GÉNERO -- PROCESO.

MERKL (81), SEÑALA QUE EL PROCESO, EN SENTIDO GENERAL HA SIDO ENTENDIDO COMO UN CONJUNTO DE ACTOS INTERRELACIONADOS -- ENTRE SÍ Y CARACTERIZADOS POR SU NATURALEZA EMINENTEMENTE TELEOLÓGICA, EN LA MEDIDA QUE BUSCA LA REALIZACIÓN DE UN FIN DETERMINADO. DESDE LA ÓPTICA DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, EL PROCESO SERÍA AQUÉL ACERVO DE ACTUACIONES COORDINADAS Y ORIENTADAS -- EN EL LOGRO DE LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES SOCIALES MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO DE COMETIDOS ESTATALES (82).

EL PROCEDIMIENTO, POR SU PARTE, CONSTITUYE LA ESPECIE DE LA NOCIÓN GENERAL DE PROCESO. TODO PROCESO CONLLEVA LA EXISTENCIA DE UNO O MÁS PROCEDIMIENTOS PARA EL LOGRO DE SUS FINALIDADES. POR ELLO, EL PROCEDIMIENTO NO ES MÁS QUE EL CAUCE O CAMINO QUE DEBE SEGUIRSE PARA OBTENER LO QUE TELEOLÓGICAMENTE EL -- PROCESO PRETENDE. EN ESTE SENTIDO, EL PROCEDIMIENTO SERÍA UNA -- SUCESIÓN FORMAL DE ACTOS.

UNO DE LOS FUNDADORES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO FRAN-

CÉS COMO LO ES JOSÉ MARÍA GÉRANDO (83), QUE AL INTRODUCIR ESTE TÉRMINO LO DESCRIBE COMO "REGLAS DE TRAMITACIÓN DE LOS ASUNTOS - PROPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN, TAREA PREPARATORIA QUE HA DE CONDUCIR A LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA."

CONSECUENTEMENTE, Y RESUMIENDO, EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES EL DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE EL CUAL SE BUSCA MATERIALIZAR LOS OBJETIVOS DE ÉSTA (PROCESO), QUE NECESARIAMENTE DEBEN CULMINAR CON UN PRODUCTO FINAL.- ÉL LLAMADO ACTO ADMINISTRATIVO (84).

FASES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- EL MENCIONADO SANTOFIMIO (85), SEÑALA QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - - CONSTITUYE UNA SOLA VÍA QUE SE DESDOBLA FUNDAMENTALMENTE EN DOS FASES: LA PRIMERA DE ELLAS COMPRENDE LAS FORMALIDADES Y RITUALIDADES PROPIAS DE LA ESTRUCTURACIÓN DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA. ÉSTAS FORMALIDADES Y RITUALIDADES ESTÁN CONTEMPLADAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA EN EL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO II DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL ARTÍCULO 49 QUE ESTABLECE EN PRIMER LUGAR LA FORMA EN QUE LA CONTRALORÍA DE LA FEDERACIÓN O LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS TIENEN CONOCIMIENTO DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS -- POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A TRAVÉS DE DENUNCIAS O QUEJAS DE-- LOS PARTICULARES . ÉSTO AHUNADO A LAS INVESTIGACIONES Y AUDITO-- RÍAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY EN CITA, MEDIANTE LAS

CUALES TAMBIÉN SE PUEDE DESCUBRIR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO.

POSTERIORMENTE, SEGÚN EL ARTÍCULO 64 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, SE SIGUE EL PROCEDIMIENTO, CITÁNDOSE AL PRESUNTO RESPONSABLE, ESTABLECIÉNDOSE LUGAR, DÍA Y HORA PARA QUE TENGA VERIFICATIVO DICHA AUDIENCIA Y EL DERECHO DEL PRESUNTO PARA OFRECER PRUEBAS Y ALEGATOS, POR SÍ O POR MEDIO DE UN DEFENSOR. AL CONCLUIR LA AUDIENCIA O DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS SIGUIENTES SE RESOLVERÁ SOBRE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD, O DICTÁNDOSE EL ACTO ADMINISTRATIVO EN FORMA DE SANCIÓN DISCIPLINARIA ADMINISTRATIVA.

EN CASO DE QUE EN LA AUDIENCIA, LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DEL CONTROL DISCIPLINARIO NO CUENTEN CON ELEMENTOS PARA RESOLVER O QUE DE AQUÉLLOS CON LOS QUE CUENTE SE DESPRENDAN NUEVAS RESPONSABILIDADES, PUEDE ORDENARSE LA PRÁCTICA DE NUEVAS INVESTIGACIONES Y CITAR A DIVERSAS AUDIENCIAS. POSTERIOR AL CITATORIO A LA AUDIENCIA DE LEY, SE PUEDE ORDENAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL PRESUNTO RESPONSABLE, SIN QUE ÉSTO PREJUZQUE EN CUANTO A SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA .

SEGÚN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE LA MATERIA, LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS DE LA SECRETARÍA Y DE LOS SUPERIORES JE-

RÁRQUICOS DE LAS DEPENDENCIAS, DURANTE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, CONSTARÁN POR ESCRITO Y SE ASENTARÁN EN UN REGISTRO -- QUE CONSTA DE DOS SECCIONES: LAS DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS Y LAS DE LAS SANCIONES IMPUESTAS.

2.- LA FORMA DE LA DECLARACIÓN.- PALLARES (86), SEÑALA QUE LA FORMA ES EL MODO DE SER EXTERIOR DEL ACTO PROCESAL QUE NOS PERMITE PERCIBIRLO POR MEDIO DE LOS SENTIDOS. FORMA -- POR TANTO, EQUIVALE A CONFIGURACIÓN EXTERNA DEL ACTO. LAS FORMAS PUEDEN SER INTRÍNECAS QUE ATañEN A LA CONFIGURACIÓN DEL -- ACTO SIN REFERIRSE AL FONDO DEL MISMO. LAS FORMAS INTRÍNECAS SON LAS RELATIVAS A SOLEMNIDADES RICTURARIAS QUE HA DE SEGUIR EL ACTO.

SEGÚN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, LA FORMA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, AL IGUAL QUE CUALQUIER OTRO TIPO DE AUTORIDAD, DEBE SER POR ESCRITO, DICTADO POR AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. POR -- ELLÓ, Y DE ACUERDO AL YA MENCIONADO TEXTO DEL ARTÍCULO 68 DE-- LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA SANCIÓN DISCIPLINARIA SIEMPRE DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y -- DENTRO DE LOS REGISTROS DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DEL CONTROL DISCIPLINARIO.

3.- LA NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.- PA-

RA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN LA SANCIÓN DISCIPLINARIA SURTA EFECTOS JURÍDICOS, ES NECESARIO QUE SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR. ESTO CON EL FIN DE QUE SE EJERCITE SI ASÍ CONVIENE A LOS INTERESES DE ÉSTE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE VIENE A AFECTAR SU ESFERA JURÍDICA. CABE SEÑALAR QUE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS NO SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. -- SIN EMBARGO, AL SEÑALARSE EN EL ARTÍCULO 75 DE ESA LEY QUE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS ECONÓMICAS CONSTITUYEN CRÉDITOS FISCALES, POR LO MISMO, CONSIDERO QUE SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 134 Y 137 DEL CÓDIGO -- FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DE ACUERDO A ESTOS NUMERALES, EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN IMPLICARÍA QUE LA DILIGENCIA DEBE -- SER PERSONAL O BIEN COMUNICARSE LA SANCIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. ÉSTE SEGUNDO TIPO DE NOTIFICACIÓN SERÍA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, -- CONCRETAMENTE DEL ARTÍCULO 42, QUE ESTABLECE QUE LAS NOTIFICACIONES CON ACUSE DE RECIBO IMPLICARÁ RECAVAR EN UN DOCUMENTO -- ESPECIAL LA FIRMA DE RECEPCIÓN DEL DESTINATARIO O DEL REPRESENTANTE LEGAL Y DE ENTREGAR EL DOCUMENTO FIRMADO AL REMITENTE -- COMO CONSTANCIA. CABE SEÑALAR QUE ESTAS DISPOSICIONES VINIERON A DEROGAR A LAS DEL LIBRO SEXTO DE LA LEY DE VÍAS GENERALES -- DE COMUNICACIÓN (ARTÍCULOS 421 A 522 INCLUSIVE).

SI LA NOTIFICACIÓN ES PERSONAL, SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES FORMALIDADES DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 134 Y 137 DEL YA MENCIONADO CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

A) EL NOTIFICADOR DE LA AUTORIDAD BUSCARÁ AL SERVIDOR PÚBLICO O A SU REPRESENTANTE PARA NOTIFICARLE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.

B) SI NO SE LOCALIZA AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE, SE LE DEJARÁ CITATORIO PARA QUE ESPERE AHORA FIJA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.

C) SI LA CITA NO SE ATIENDE, EL NOTIFICADOR ENTENDERÁ LA DILIGENCIA CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR O DEJARÁ LA NOTIFICACIÓN FIJA EN LA PUERTA DEL DOMICILIO (NOTIFICACIÓN O INSTRUCTIVO). NO ES OCIOSO DESTACAR QUE SI EN LA PRIMERA BÚSQUEDA SE LOCALIZA AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE EN ESE MOMENTO SE DEBE COMUNICAR LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.

DESCRITAS LAS FORMALIDADES DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, DEBO SEÑALAR QUE EL SERVIDOR PÚBLICO PUEDE, EN CASO DE QUE LA NOTIFICACIÓN NO SE AJUSTE A LOS REQUISITOS SEÑALADOS, MANIFESTARSE SABEDOR DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y CONVALIDAR LOS

VICIOS DE SU NOTIFICACIÓN; O BIEN SEGUIR EL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN DE NOTIFICACIONES SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL PRIMER CASO, EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONSIDERARÁ COMO FECHA DE NOTIFICACIÓN LEGAL AQUELLA EN QUE SE PRESENTE LA DEMANDA.

EN CASO CONTRARIO, LA NULIDAD DE NOTIFICACIONES SE ESTUDIARÁ, EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y SI SE IMPUGNA TAMBIÉN MEDIANTE ÉSTE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA SE DEBERÁN EXPRESAR AGRAVIOS CONTRA LA NOTIFICACIÓN Y CONTRA LA SANCIÓN. DE SER ÉSTOS PROCEDENTES, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ORDENARÁ REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NOTIFICACIÓN.

SI EL SERVIDOR PÚBLICO SE MANIFESTÓ SABEDOR DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA, SERÁN INTRASCENDENTES LOS VICIOS DE LA NOTIFICACIÓN, PUES ÉSTOS QUEDARÁN CONVALIDADES EN LA FECHA EN QUE SE PRESENTE LA DEMANDA, SEGÚN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

c) EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.- EL TERCER ELEMENTO DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SEGÚN NAVA NEGRETE (87), EL TERCER ELEMENTO DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ADEMÁS DE LOS SUJETOS Y LA CONTIENDA ADMINISTRATIVA LO ES EL ÓRGANO JURIS-

DICCIONAL, ESTE ES, EN EL ÁMBITO FEDERAL EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER, BIEN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE AL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE SE INTERPUSO EN CONTRA DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA, O BIEN DIRECTAMENTE -- DE LA PROPIA SANCIÓN DISCIPLINARIA.

EN EL INCISO 4.6.3 DE ESTE CAPÍTULO DESCRIBÍ LA ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y REMITO AL -- AMABLE LECTOR A SU COTEJO, POR ELLO, Y TODA VEZ QUE TAMBIÉN YA HE DESCRITO LA EVOLUCIÓN DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, PROCEDO A LA DESCRIPCIÓN DEL ÚLTIMO ELEMENTO DEL CONTENCIOSO ADMI-- NISTRATIVO COMO LO ES:

D).- EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMI-- NISTRATIVO.- ESTÁ DESCRITO EN LOS ARTÍCULOS DEL 197 AL 261 INCLUSIVE DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN BREVES TÉRMINOS, SE PUEDE DESCRIBIR ESTE PROCEDIMIENTO CON LA SIGUIENTE SECUEN-- CIA:

1.- SE INICIA EL PROCEDIMIENTO CON UNA DEMANDA DE-- ANULACIÓN INTERPUESTA 45 DÍAS DESPUÉS DE QUE SE NOTIFICÓ LA -- SANCIÓN DISCIPLINARIA AL SERVIDOR PÚBLICO O TUVO ÉSTE CONOCI-- MIENTO DE LA MISMA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL. SI LA DEMANDA ESTÁ AJUSTADA A DERECHO, SE--

EMPLAZARÁ A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS (SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN O SUPERIOR JERÁRQUICO QUE HAYAN IMPUESTO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.

B) TAMBIÉN EN EL PLAZO DE 45 DÍAS, LAS DEMANDADAS -- DEBERÁN PRODUCIR LA CONTESTACIÓN. SI SE HA IMPUGNADO UNA NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UN RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA O DEL PROCEDIMIENTO QUE LA PRECEDIÓ, EN LA CONTESTACIÓN INICIAL DE DEMANDA LA AUTORIDAD DEBERÁ SEÑALAR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA NEGATIVA FICTA.

C) SI SE TRATA DE UNA NEGATIVA FICTA, EN EL PLAZO -- DE 45 DÍAS SE AMPLIARÁ LA DEMANDA IMPUGNANDO LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EXPRESADOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL OFICIO INICIAL DE CONTESTACIÓN. POSTERIORMENTE, TAMBIÉN EN EL PLAZO DE -- 45 DÍAS SE DEBERÁ PRODUCIR LA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE -- DEMANDA

D) EN EL JUICIO SE PUEDE PRESENTAR INCIDENTES DE -- PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, COMO ES LA INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO. ESTA CAUSAL DIFÍCILMENTE SE PUEDE PRESENTAR EN EL CASO, YA QUE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES CONSEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ENCARGADAS DE EJERCER LA FACULTAD DISCIPLINARIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, LA COMPETENCIA SE DA SIEMPRE DE LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS --

DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; OTRO INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO ES LA ACUMULACIÓN DE AUTOS. SE CONFIGURA CUANDO LAS PARTES SON LAS MISMAS Y SE INVOCAN IDÉNTICOS AGRAVIOS EN DOS DIVERSOS JUICIOS; TAMBIÉN SE CONFIGURA CUANDO LAS PARTES SON DIVERSAS, PERO SE IMPUGNA EL MISMO ACTO O PARTES DISTINTAS DEL MISMO ACTO; UN TERCER SUPUESTO SE DA CUANDO INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS PARTES Y LOS AGRAVIOS SEAN O NO DIVERSOS, SE IMPUGNEN ACTOS QUE SEAN UNOS ANTECEDENTES DE OTROS. POR EJEMPLO, UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA O LA VISITA DOMICILIARIA QUE LE PRECEDE PUEDEN SER ANTECEDENTES UNAS DE OTRAS. LA REGLA GENERAL ES QUE EL JUICIO -- QUE SE PRESENTÓ PRIMERO -- ATRAIGA AL QUE SE PRESENTA POSTERIORMENTE, INDEPENDIEMENTE DEL MONTO DEL ASUNTO.

UNA TERCERA CAUSAL DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO ES LA NULIDAD DE NOTIFICACIONES QUE PUEDEN PROMOVER LAS PARTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE NOTIFICACIONES PRACTICADAS POR LOS ACTUARIOS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL EN CONTRAVENCIÓN A LAS FORMALIDADES DE LEY. DE SER PROCEDENTE EL INCIDENTE, SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE LA NOTIFICACIÓN ILEGAL.

LA CUARTA CAUSAL DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO LO ES LA INTERRUPCIÓN POR CAUSA DE MUERTE DEL PARTICULAR. -- RECUÉRDASE QUE EN EL CAPÍTULO TERCERO SE SEÑALÓ QUE LA MUERTE--

DEL SERVIDOR PÚBLICO EXTINGUE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA, CON EXCEPCIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA, PUES ÉSTA ES EXIGIBLE A LOS -- SUCESORES DEL SERVIDOR PÚBLICO.

LA QUINTA CAUSAL DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO LO ES LA RECUSACIÓN QUE SE HACE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR POR CAUSAS DE IMPEDIMENTO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

E) DIEZ DÍAS DESPUÉS DE QUE CONCLUYE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NOTIFICARÁ A LAS PARTES QUE TIENEN UN PLAZO DE CINCO DÍAS PARA FORMULAR ALEGATOS. POSTERIORMENTE, DENTRO DE UN PLAZO DE SESENTA DÍAS AL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, SE DICTARÁ SENTENCIA. EL PROYECTO LO FORMULARÁ EL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y LOS DOS RESTANTES VOTARÁN CON EL PROYECTO O EN CONTRA. POR ESO LA SENTENCIA PUEDE SER POR MAYORÍA O POR -- UNANIMIDAD.

F) LOS RECURSOS EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SON DOS: EL DE RECLAMACIÓN QUE SE PUEDE INTERPONER EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE DESECHE LA DEMANDA, -- LA CONTESTACIÓN O ALGUNA PRUEBA, QUE DECRETEN EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO O RECHAZEN LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO. CON EL RECURSO SE EMPLAZA A LA CONTRAPARTE POR EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA -- QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA Y POSTERIORMENTE SE

RESOLVERÁ CONFORME A DERECHO.

EL OTRO RECURSO EN EL DE REVISIÓN. SI LA SENTENCIA ES DESFAVORABLE A LOS INTERESES DE LA AUTORIDAD DEMANDADA O SE DECRETA O NIEGA UN SOBRESIEMIENTO Y EL ASUNTO ES DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA Y EXCEDE DE TRES MIL QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO DEL ÁREA GEOGRÁFICA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO FEDERAL, PROCEDE ESTE RECURSO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.- EL RECURSO SE PRESENTA ANTE LA SALA RESPONSABLE Y ÉSTA LO REMITIRÁ AL TRIBUNAL COLEGIADO EN TURNO.

4.7. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL JUICIO DE AMPARO.- MARGAÍN MANAUTOU EMILIO (88), SOSTIENE QUE UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ES DE PLENA JURISDICCIÓN CUANDO SE ALEGAN EN ÉL VIOLACIONES DE UN DERECHO SUBJETIVO O DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL, Y - EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CUENTA CON MEDIOS PARA HACER CUMPLIR SUS SENTENCIAS.

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ALFONSO CORTINA GUTIÉRREZ (89), ADEMÁS SEÑALA AL RESPECTO -- -QUE EL ÓRGANO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN PUEDE SEÑALAR O DAR INSTRUCCIONES A LA ADMINISTRACIÓN --

SOBRE EL CONTENIDO DEL NUEVO ACTO, EN LUGAR DE LIMITARSE A SIM-
PLEMENTE ANULARLO. ES POR ESTAS RAZONES QUE ESTIMO QUE EL CONTEN-
CIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EMPIEZA A MOSTRAR CARACTERÍSTICAS DE
TRIBUNAL DE PLENA JURISDICCIÓN. AL RESPECTO, CABE SEÑALAR QUE EL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, --
SEGÚN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO AD-
MINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL CUENTA CON FACULTADES PARA HACER
CUMPLIR SUS SENTENCIAS Y PUEDE REQUERIR A LA AUTORIDAD ADMINISTRA-
TIVA PARA QUE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A SU RESOLUCIÓN AMONESTÁN-
DOLA, O IMPONIÉNDOLE MULTA DE 50 A 100 VECES EL SALARIO MÍNIMO DIA-
RIO GENERAL, VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.- MÁS AÚN, LA SALA -
SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL TIENE FACULTADES PARA HACER DEL CONOCI-
MIENTO DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL EL INCUMPLI-
MIENTO DE UNA SENTENCIA POR PARTE DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE
ESE DEPARTAMENTO. INCLUSIVE, SI EL JEFE DEL DEPARTAMENTO NO CUMPLE
UNA SENTENCIA, PUEDE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA -
REPÚBLICA, EN SU CALIDAD DE TITULAR DEL DEPARTAMENTO, EL INCUMPLI-
MIENTO DE LA SENTENCIA. EN POCAS PALABRAS A NIVEL DE CONTENCIOSO -
ADMINISTRATIVO LOCAL, YA SE CUENTA CON FACULTADES PARA HACER CUM-
PLIR SUS SENTENCIAS. EN MI OPINIÓN, SERÍA CONVENIENTE DE QUE SE --
DOTARA DE ESTA FACULTAD AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON-
VIRTIÉNDOLO EN UN ÓRGANO DE PLENA JURISDICCIÓN.

4.7.1. CONCEPTO DE SENTENCIA.- GONZÁLEZ PÉREZ (90), --

DEFINE A LA SENTENCIA COMO:

"ACTO DE TERMINACIÓN NORMAL DE UN PROCESO. ES UNA - RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE SE DIFERENCIA DE LAS DEMÁS EN SU FINALIDAD. EN ELLA SE DECIDEN LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN EL PROCESO, SE EMITE JUICIO SOBRE LA CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD DE LA PRETENSIÓN CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y EN CONSECUENCIA, SE ACTÚA O SE NIEGA A ACTUAR LA PRETENSIÓN FORMULADA EN EL PROCESO... POR ELLO, LA SENTENCIA - ES UN JUICIO LÓGICO FORMADO POR LOS COMPONENTES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPARANDO LA PRETENSIÓN CON EL DERECHO OBJETIVO".

4.7.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- EL PROPIO GONZÁLEZ PEREZ (91), ESTABLECE QUE LA SENTENCIA ES UN ACTO PROCESAL QUE PARTICIPA DE LA NATURALEZA GENÉRICA DE LOS ACTOS PROCESALES Y MÁS CONCRETAMENTE DE LA DE LOS ACTOS QUE PROCEDEN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL,

POR CONSIGUIENTE LA SENTENCIA SERÁ UN ACTO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EMITIDO EN FORMA DE JUICIO LÓGICO COMPARANDO LA PRETENSIÓN CON EL DERECHO OBJETIVO.

ES DECIR, SE TRATARÁ DE UN ACTO DE VOLUNTAD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL ESTADO ACTUANDO O NEGÁNDOSE A ACTUAR LA PRETENSIÓN.

4.7.3. CLASES DE SENTENCIAS.- LA DOCTRINA (92) - -

CLASIFICA A LAS SENTENCIAS POR SU FINALIDAD Y POR SU CONTENIDO - EN:

A) POR SU FINALIDAD:

1) EN SENTENCIAS DECLARATIVAS, SIEMPRE QUE NO ALTEREN LAS RELACIONES JURÍDICAS MATERIALES. SE LIMITAN A COMPROBAR LA REALIDAD JURÍDICA SIN MODIFICARLA. SON SENTENCIAS DECLARATIVAS - LAS DESESTIMATORIAS DE LA PRETENSIÓN. AL DESESTIMARSE PRETENSIÓN DAN FIRMEZA A LAS RELACIONES JURÍDICAS DERIVADAS DE OBJETO DE -- IMPUGNACIÓN; Y LAS ESTIMATORIAS DE PRETENSIONES DECLARATIVAS. SE PRETENDE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE UN ACTO NULO DE PLENO DERECHO.

2) SENTENCIAS CONSTITUTIVAS.- PRODUCEN EN LAS RELACIONES JURÍDICO-MATERIALES UNA CONSECUENCIA QUE ANTES NO EXISTÍA, - CREÁNDOLAS, MODIFICÁNDOLAS O EXTINGUIÉNDOLAS.

3) SENTENCIAS DE CONDENA.- IMPONEN UNA PRESTACIÓN. EL SUPUESTO TÍPICO ES DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS DE UNA PRETENSIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. ESTE TIPO DE SENTENCIAS EN PRINCIPIO NO SE ADMITEN EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

B) CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS POR SU CONTENIDO:

1) SENTENCIAS QUE NO ENTRAN AL FONDO DEL ASUNTO.- ME-

DIANTE ELLAS SE DECLARA LA INADMISIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN POR NO DARSE UN REQUISITO PROCESAL. POR EJEMPLO, CUANDO SE SOBRESEE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LOS CASOS EN QUE SE -- HA INTERPUESTO A LA MISMA VEZ UN RECURSO ADMINISTRATIVO.

2) SENTENCIAS QUE ENTRAN AL FONDO DEL ASUNTO.- SON - LAS SENTENCIAS QUE LAS LEYES PROCESALES ADMINISTRATIVAS DENOMINAN DEFINITIVAS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DICTARÁ SENTENCIA -- VERIFICANDO LA CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD DE LA PRETENSIÓN -- CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. POR EJEMPLO, CUANDO EL TRIBUNAL - FISCAL DE LA FEDERACIÓN DECIDA SI EL HECHO U OMISIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO IMPLICÓ O NO INFRACCIÓN Y SI POR ELLO PROCEDÍA O NO EL FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

DE ACUERDO A ESTA CLASIFICACIÓN, LA SENTENCIA PUEDE SER DESESTIMATORIA SI LA SANCIÓN DISCIPLINARIA, POR EJEMPLO, -- ES CONFORME AL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y POR TANTO, LA PRETENSIÓN NO ES FUNDADA.

A LA VEZ, LA SENTENCIA PUEDE SER ESTIMATORIA SI LA - SANCIÓN DISCIPLINARIA, OBJETO DE IMPUGNACIÓN, NO FUE IMPUESTA - CONFORME AL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

TAMBIÉN PUEDEN SER LAS SENTENCIAS: EIRMES. SI EN SU --

CONTRA YA NO SE PUEDE INTERPONER RECURSO ALGUNO ORDINARIO O EXTRAORDINARIO.

LA SENTENCIA NO SERÁ FIRME SI ES ADMISIBLE EN SU CONTRA ALGÚN RECURSO ORDINARIO O EXTRAORDINARIO.

4.7.4. LA SENTENCIA, COMO ACTO NORMAL DE TERMINACIÓN DEL PROCESO, PRODUCE EFECTOS DE SIGNIFICACIÓN TAN TRASCENDENTE QUE SON MUCHAS VECES CONSIDERADOS COMO EFECTOS DEL PROCESO. SI EL PROCESO HA LLEGADO A SU DECISIÓN NORMAL Y SE DICTA LA SENTENCIA, AL LLEVARSE A CABO LA COMPARACIÓN DE LA PRETENSIÓN CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y PRONUNCIARSE EL TRIBUNAL SOBRE SU CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD Y EN CONSECUENCIA ACTUANDO O DENEGÁNDOSE ACTUAR LA PRETENSIÓN, ES CUANDO EL PROCESO CUMPLE REALMENTE SU FUNCIÓN, PERO PARA QUE LA SENTENCIA PRODUZCA TODOS SUS EFECTOS NO BASTA SU EXISTENCIA, SINO QUE SEA FIRME.

DE ACUERDO A LA EVOLUCIÓN DE ESTA INVESTIGACIÓN, SE PUEDE CONCLUIR, RESPECTO A LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA, QUE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PUEDE DICTAR, RESPECTO DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA UNA SENTENCIA DECLARATIVA, LIMITÁNDOSE A DECLARAR LA ANULACIÓN DE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO.

A LA VEZ, EL TRIBUNAL PUEDE DICTAR UNA SENTENCIA - - CONSTITUTIVA, AL PRODUCIR EN LAS RELACIONES JURÍDICO MATERIALES UNA CONSECUENCIA QUE ANTES NO EXISTÍA, CREÁNDOLAS, MODIFICÁNDOLAS O EXTINGUIÉNDOLAS, POR EJEMPLO, CUANDO LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA ORDENA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA Y LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO Y EN EL JUICIO SE DEMUESTRA LA IRRESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE DICHO AGENTE ESTATAL, LAS RELACIONES JURÍDICO MATERIALES DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA EXTINGUIRÁN LA SANCIÓN PECUNIARIA Y CREARÁN CONSECUENCIAS DE DERECHO, AL ORDENAR LA RESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO EN SU EMPLEO, DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, CARGOS O COMISIONES.

POR OTRA PARTE, EN CUANTO AL CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS, PUEDE PRESENTARSE UNA SENTENCIA QUE NO ENTRE AL FONDO DEL ASUNTO, EL EJEMPLO QUE OFREZCO ES AQUÉL EN EL QUE EL SERVIDOR PÚBLICO INTERPONE, EN CONTRA DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA, EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FUERA DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA SENTENCIA ÚNICAMENTE DECLARARÁ LA INADMISIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN, SIN DECIDIR EN CUANTO A LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE DICHA SANCIÓN DISCIPLINARIA.

SI LA SENTENCIA DECIDE EL FONDO DEL ASUNTO, EN ESE CASO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERA-

CIÓN), DICTARÁ SENTENCIA, VERIFICANDO LA CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD DE LA PRETENSIÓN CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. EN EFECTO, EN LA SENTENCIA SE DECIDIRÁ SI EL ACTO ADMINISTRATIVO REÚNE LOS REQUISITOS SUBJETIVOS, OBJETIVOS Y FORMALES PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, O SI -- ESTÁ AFECTADO DE VICIOS DE ILEGALIDAD Y POR ELLO, PROCEDA ANULAR EL ACTO COMBATIDO.

4.7.5. LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO EN RELACIÓN A LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.- CUANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES DESESTIMATORIA DE LAS PRETENSIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO, MEDIANTE ELLA SE RECONOCERÁ: BIEN LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN, MEDIANTE LA CUAL SE HA CONFIRMADO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA; O BIEN LA VALIDEZ DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA MISMA.

DEBO SEÑALAR QUE EN ESTE CASO ÚNICAMENTE ME REFERIRÉ A LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE EL FONDO DEL ASUNTO, CON RESULTADOS ADVERSOS AL SERVIDOR PÚBLICO, YA QUE CON ELLA SE DARÁ LUGAR AL AMPARO DIRECTO DEL CUAL CONOCERÁN, POR TRATARSE DE SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS, LOS -- TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.- UNA --

VEZ NOTIFICADA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL SERVIDOR PÚBLICO CUENTA CON QUINCE DÍAS PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO. PRESENTARÁ SU DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y ÉSTE LA REMITIRÁ AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN TURNO. EN ESTE TIPO DE AMPARO NO SE ENCUENTRAN MAYORES FORMALIDADES, YA QUE NO SE PREVÉ NINGÚN TRÁMITE ESPECIAL DE INFORMES NI AUDIENCIAS, POR ELLO SE DICTARÁ LA EJECUTORIA SIN MÁS TRÁMITE.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO.- ESTE TIPO DE SENTENCIA TIENE EFECTOS DECLARATIVOS DE COSA JUZGADA, YA QUE DECIDIDO EL PROCESO DE AMPARO POR SENTENCIA FIRME, NINGÚN OTRO TRIBUNAL PUEDE PRONUNCIARSE DE NUEVO SOBRE LA PRETENSIÓN SATISFECHA. SI SE DEDUJERA UNA PRETENSIÓN CON EL MISMO OBJETO, EL AMPARO SERÍA IMPROCEDENTE Y DEBERÁ SOBRESEERSE.

ADEMÁS, MEDIANTE LA SENTENCIA SE ESTABLECE LA EXTENSIÓN DE SUS EFECTOS. SEGÚN EL ARTÍCULO 73, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE AMPARO, LOS EFECTOS DECLARATIVOS DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL AMPARO NO EN FUNCIÓN DE LA PRETENSIÓN, SINO EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EN EFECTO, EN EL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN PROCESO ADMINISTRATIVO, EL ACTO RECLAMADO DIRECTAMENTE ES LA SENTENCIA, PERO ÉSTA, A SU VEZ, SE HA DICTADO COMO CONSECUENCIA DE UNA PRETENSIÓN CONTRA UN ACTO ADMINISTRATI-

VO, ¿CUÁL ES EL ACTO QUE DELIMITA LOS EFECTOS DE LA COSA JUZGADA? ¿ÚNICAMENTE LA SENTENCIA? ¿O TIENE RELEVANCIA EL ACTO ADMINISTRATIVO?

ES INDUDABLE QUE SI SE IMPUGNÓ LA SENTENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, POR HABERSE DICTADO EN UN PROCESO EN QUE SE INCURRIÓ EN LA VIOLACIÓN DE LEYES DE PROCEDIMIENTO, NO TENDRÁ LA MISMA RELEVANCIA EL ACTO ADMINISTRATIVO PARA DELIMITAR EL ÁMBITO DEL PROCESO DE AMPARO, PUES LA SENTENCIA ÚNICAMENTE DECIDIRÁ CUESTIONES PROCESALES Y NO DE FONDO. POR ELLO, DIFÍCILMENTE PUEDE HABLARSE DE EFECTOS DE COSA JUZGADA, YA QUE SE DEVOLVERÁ EL ASUNTO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE REPONGA LAS VIOLACIONES PROCESALES.

POR EL CONTRARIO, CUANDO LA SENTENCIA DE AMPARO EXAMINA LA CUESTIÓN DE FONDO ENJUICIARÁ SI LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN APLICÓ O NO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ADMINISTRATIVO (RELATIVO A LA FACULTAD DISCIPLINARIA) AL CONFIRMAR O ANULAR EL ACTO ADMINISTRATIVO (SANCIÓN DISCIPLINARIA) OBJETO DE IMPUGNACIÓN, POR LO QUE EN DEFINITIVA, EL ÁMBITO DEL PROCESO DE AMPARO VENDRÁ TAMBIÉN DELIMITADO POR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DE AHÍ QUE SEA ÉSTE EL QUE FIJARÁ LOS LÍMITES DE LA COSA JUZGADA.

EFFECTOS EJECUTIVOS. LA APLICACIÓN AL AMPARO DIRECTO DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS (ARTÍCULOS 104 A 113 DE LA LEY DE AMPARO), PLANTEA ÚNICAMENTE UNA CUESTIÓN -

SI LA SENTENCIA ADMINISTRATIVA DICTADA POR EL ÓRGANO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO IMPLICA MEDIDAS DE EJECUCIÓN QUE PREVÉ LA LEY DE AMPARO, TALES MEDIDAS ¿DEBEN ADOPTARSE FRENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, O POR EL CONTRARIO PUEDEN ADOPTARSE DIRECTAMENTE FRENTE AL ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ENCARGADO DEL CONTROL DISCIPLINARIO?

Es evidente, que el ÓRGANO JURISDICCIONAL (TRIBUNAL -- COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA), TIENE COMPETENCIA PARA ADOPTAR LAS MEDIDAS ENCAMINADAS A LOGRAR LA EJECUCIÓN DE SU FALLO. -- NO TENDRÍA SENTIDO QUE TALES MEDIDAS ÚNICAMENTE PUDIERAN ADOPTARSE FRENTE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL -- PARA QUE ÉSTE EJERZA LAS POTESTADES (MUY LIMITADAS) QUE LE RECONOCE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. POR TANTO, DE ACUERDO A LA REGULACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL AMPARO, SE SIGUE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO -- PUEDE DIRIGIRSE A LA AUTORIDAD ENCARGADA DEL CONTROL DISCIPLINARIO, QUE ES PRECISAMENTE A LA QUE CORRESPONDE ADOPTAR LAS MEDIDAS PARA LA EFECTIVIDAD DEL FALLO, PUES ÉSTA TIENE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO PARA LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO. CABE SEÑALAR, QUE ÉSTO SÓLO PROCEDE EN CASO DE CONCEDERSE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO EN CONTRA DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.

4.8. RESÚMEN GENERAL.- A TRAVÉS DE ESTA INVESTIGACIÓN HE DESCRITO LA REFORMA AL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RELATIVA AL RÉGIMEN - DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (PENALES, - CIVILES, POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS).

TAMBIÉN HE DESCRITO LA EVOLUCIÓN DEL CONTROL DISCIPLINARIO DESDE EL DERECHO AZTECA HASTA NUESTROS DÍAS Y EL ESTABLECIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A PARTIR DEL AÑO DE 1983.

SE HA HECHO INCAPÍÉ ADEMÁS, EN LA DESCRIPCIÓN DE -- LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DEL CONTROL DISCIPLINARIO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA COMO SON: EL SUPERIOR JERÁRQUICO - A TRAVÉS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA, DEPENDIENTE DE LA OFICIALÍA MAYOR DE LA DEPENDENCIA RESPECTIVA, Y EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, - AUXILIADO EN SUS FUNCIONES POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL Y POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, ELLO INDEPENDIEMENTE DE LAS FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE LLEVAR A -- CABO LAS VISITAS DOMICILIARIAS, AUDITORÍAS E INSPECCIONES.

EN SEGUIDA, HE DESCRITO A LA INFRACCIÓN ADMINISTRA-

TIVA Y SUS ELEMENTOS, ASÍ COMO A LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DICTADA EN FORMA DE ACTO ADMINISTRATIVO CON ELEMENTOS SUBJETIVOS, OBJETIVOS Y FORMALES Y LOS MEDIOS DE SU EXTINCIÓN. PRECISAMENTE EN CUANTO A ÉSTE ÚLTIMO ASPECTO, HE ANALIZADO A LA SECUELA DE DEFENSAS CON LAS QUE EL SERVIDOR PÚBLICO PUEDE EJERCITAR SU GARANTÍA DE AUDIENCIA EN CONTRA DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. DE ESTE MODO, DESCRIBÍ AL RECURSO ADMINISTRATIVO Y LOS EFECTOS QUE SU RESOLUCIÓN PUEDE TENER SOBRE EL ACTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; POSTERIORMENTE, HE DESCRITO A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SUS CUATRO ELEMENTOS COMO SON: LOS SUJETOS, LA CONTIENDA ADMINISTRATIVA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU DESAHOGO, HACIENDO ESPECIAL INCAPÍE EN LOS EFECTOS DE SU SENTENCIA, PARA FINALIZAR CON UN ESTUDIO SOMERO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y LOS EFECTOS DE LA COSA JUZGADA DE ÉSTE SOBRE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y A QUIEN PUEDE HACERSE EXIGIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, SI AL ÓRGANO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA CONFIRMÓ MEDIANTE SU SENTENCIA O DIRECTAMENTE A LA AUTORIDAD ENCARGADA DEL CONTROL DISCIPLINARIO.

PARA FINALIZAR, ÚNICAMENTE RESTA, DE MI PARTE REFLEXIONAR SOBRE LA UTILIDAD PRÁCTICA DEL ESTABLECIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PARA ÉSTO, CITARÉ LA OPINIÓN DE LETRADOS EN LA MATERIA Y DE LOS RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ÉSTE RÉGIMEN, QUE APARECEN PUBLICADOS EN LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN. PARA -

UNA MEJOR COMPRESIÓN DE CADA ASPECTO, POR SEPARADO ME REFERIRÉ A DICHS RESULTADOS:

A) EN PRIMER LUGAR, CONSIDERARÉ LAS OPINIONES VERTIDAS POR LOS EXCONTRALORES INTERNOS DE LAS SECRETARÍAS DE ENERGÍA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SEÑORES ALBERTO LEPE ZÚÑIGA Y ALEJANDRO PENICHE. ESTOS EXFUNCIONARIOS SEÑALAN QUE A PESAR DE QUE RECIBÍAN LINEAMIENTOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, NO PODÍAN ACTUAR CONTRA UN SECRETARIO DE ESTADO, PUES ERAN NOMBRADOS POR ÉSTE Y SIENDO LOS OJOS Y OÍDOS DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA NO PODÍA VERSE EL SECRETARIO A SÍ MISMO, CON ELLO, EL CONTROL DISCIPLINARIO SE VOLVÍA RELATIVO. MÁS AÚN, DICHS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALAN QUE CON EL CAMBIO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, MEDIANTE EL CUAL SE SUPRIMIERON LAS CONTRALORÍAS INTERNAS, EQUIVALENTES ANTERIORMENTE A LAS OFICIALÍAS MAYORES Y SU CONVERSIÓN EN DIRECCIONES GENERALES DE AUDITORÍA, SU JERARQUÍA ES INFERIOR, LOS EMOLUMENTOS DEL DIRECTOR GENERAL SON MENORES Y SUS FUNCIONES MÁS LIMITADAS.

ADEMÁS, SOSTIENEN DICHS EXCONTRALORES QUE LOS ÓRGANOS DEL CONTROL DISCIPLINARIO SE ENCARGARON BÁSICAMENTE DE LA MENUDENCIA DE LA CORRUPCIÓN EN LAS DEPENDENCIAS, COMO SON LOS ROBOS --- HORMIGA, LA INEFICIENCIA ADMINISTRATIVA, LAS DÁDIVAS, ETC., PERO-

QUE FALTÓ EN EL RÉGIMEN PASADO VOLUNTAD POLÍTICA, PUES HUBIERA --
BASTADO CON APLICAR RIGUROSAMENTE LA LEY YA EXISTENTE A FUNCIONA--
RIOS DE PRIMER NIVEL, PARA AHORRAR CON ELLO UNA SECRETARÍA DE --
ESTADO COMO ES LA CONTRALORÍA. TAMBIÉN SEÑALAN QUE UN DIRECTOR --
GENERAL DE AUDITORÍA, GANARÁ UN MILLÓN Y MEDIO MENOS DE PESOS --
QUE UN CONTRALOR INTERNO, AÚN CUANDO ÉSTE TIPO DE FUNCIONARIOS --
DEBEN DE ESTAR BIEN PAGADOS PARA EVITAR LA CORRUPCIÓN POR UN BA--
JO SUELDO.

OTRO ASPECTO QUE DESTACAN ES LA FALTA DE CONTROLES --
ADMINISTRATIVOS MÁS ÁGILES Y EFECTIVOS, YA QUE SEÑALA QUE DE MIL --
NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES A MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE CO--
NOCIERON DE TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTAS NOVENTA Y TRES QUEJAS--
Y DENUNCIAS, HABIÉNDOSE RESUELTO SETENTA Y NUEVE POR CIENTO DE --
LAS MISMAS, ENCONTRÁNDOSE EL RESTO EN PROCESO DE INVESTIGACIÓN, --
ÉN BASE A ELLO, COMO SANCIONES DISCIPLINARIAS SE EFECTUARON SE--
TENTA Y SIETE INHABILITACIONES, MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y CINCO--
DESTITUCIONES, QUINIENTAS SESENTA Y SIETE RENUNCIAS Y CESES, --
CIENTO NOVENTA Y OCHO SANCIONES ECONÓMICAS, DOSMIL DOSCIENTAS --
DOS AMONESTACIONES Y SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO APERCIBIMIEN--
TOS, PERO SOSTIENEN QUE AÚN CUANTO ESTOS CONTROLES GARANTIZAN --
DISCIPLINA PRESUPUESTARIA, PROMUEVEN EFICACIA Y EFICIENCIA EN EL --
ÁMBITO ADMINISTRATIVO; PERO QUE SI EL PROCEDIMIENTO O LA TOMA --
OPORTUNA DE DECISIONES IMPLICA UN ALARGAMIENTO ESTÉRIL DE LA CA--
DENA DE AUTORIZACIONES, LLEGARÁN A SER MOTIVO DE ENCARECIMIENTO--

DE LA OPERACIÓN QUE PRETENDEN CONTROLAR O DE ATEMORIZACIÓN INNECESARIA QUE PROVOCA INMOBILIDAD Y CONSECUENTEMENTE INEFICACIA, - SOBRE TODO SI SE PONE ÉNFASIS EN LA FASE REPRESIVA Y NO EN LA - PREVENTIVA, ES DECIR, QUE ESTOS CONTROLES PUEDEN LLEGAR A SER - PROMOTORES DE BUROCRATIZACIÓN SI EMPANTANAN INÚLTIMAMENTE EL PRO- CEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LA TOMA OPORTUNADE DECISIONES. (93)

b) OTRO ASPECTO TRASCENDENTE ES EL HECHO DE QUE ----
COMO RESULTADO DEL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SE HA-
PREFERIDO EL EMPLEO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, COMO INSTRUMEN
TO MÁS EFICAZ, EN LUGAR DE EMPLEAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRA
TIVA. ESTO LO REFLEJAN LAS DECLARACIONES DEL SUBPROCURADOR DE -
PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLI
CA, LICENCIADO HÉCTOR CASTAÑEDA JIMÉNEZ, QUIEN SEÑALÓ QUE DE --
ACUERDO A LAS ESTADÍSTICAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUSO--
RIOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, DEL
DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, EL TREINTA Y CINCO POR CIENT-
TO DE LOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PROCESADOS Y SENTENCIADOS QUE-
ENCUENTRAN EN LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL INCURRIERON EN
DELITOS DE ORDEN PATRIMONIAL QUE VAN DESDE EL ROBO HASTA EL - -
FRAUDE Y PECULADO, TANTO EN EL FUERO FEDERAL COMO EN EL COMÚN, -
Y QUE LAS CONSIGNACIONES QUE A ÚLTIMAS FECHAS REALIZADAS ANTE -
JUECES DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN CONTRA DE SERVIDORES Y -
EX-SERVIDORES PÚBLICOS VA EN AUMENTO, PRINCIPALMENTE POR ROBOS-

Y PECULADOS. SI SE COMPARAN ESTOS NÚMEROS CON LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FINCADOS EN TODO EL SEXENIO ANTERIOR POR LOS CONTRALORES INTERNOS CITADOS EN EL INCISO ANTERIOR, FÁCILMENTE SE OBSERVA QUE SE HA PREFERIDO EL FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LUGAR DEL DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (94).

c) NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN FECHA MUY RECIENTE, LA CONTRALORÍA DE LA FEDERACIÓN LLEVÓ A CABO LA DESTITUCIÓN DE VEINTINUEVE FUNCIONARIOS, ENTRE ELLOS UN EXGOBERNADOR POR NO HABER PRESENTADO OPORTUNAMENTE SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y SE OBSERVA UNA ACTIVIDAD MÁS DESTACADA DE ESTA DEPENDENCIA.

d) LA CONCLUSIÓN DE LO YA SEÑALADO, ES QUE NO PUEDE AFIRMARSE TAJANTEMENTE QUE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DEL CONTROL DISCIPLINARIO SEAN SIMPLEMENTE UNA CARGA PARA EL PRESUPUESTO. POR EL CONTRARIO, DEBE CONSIDERARSE QUE NINGUNA INSTITUCIÓN ADMINISTRATIVA, SALVO ESCASAS EXCEPCIONES, REALIZA SUS FUNCIONES DE MANERA ÓPTIMA DESDE EL MOMENTO DE SU CREACIÓN, POR EL CONTRARIO, ES MEDIANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, QUE SE OBSERVAN LOS ASPECTOS PERCEPTIBLES DE SU FUNCIONAMIENTO Y LA NECESIDAD DE LA CREACIÓN DE PROCEDIMIENTOS MÁS ÁGILES Y EFICACES. EN MI OPINIÓN, LOS ÓRGANOS DE CONTROL DISCIPLINARIO SE ENCUENTRAN EN ESTA ETAPA, Y CORRESPONDE AL LEGISLADOR FEDERAL Y A LOS PROPIOS ÓRGANOS DE CONTROL DISCIPLINARIO Y PRINCIPALMENTE

AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN, DICTAR LA NORMATI--
VIDAD NECESARIA, CREANDO DICHS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL QUE -
EVITEN LA BUROCRATIZACIÓN Y EL ENTORPECIMIENTO DE LA FUNCIÓN --
ADMINISTRATIVA Y QUE POSIBILITE UN MEJOR CONTROL DE ESTA FUN- -
CIÓN, A FIN DE LOGRAR LOS VALORES CONSISTENTES EN LA LEGALIDAD,
HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA EN EL DESEMPEÑO -
DE FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS Y COMISIONES DE LOS SERVIDORES --
PÚBLICOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA JERARQUÍA DE ÉSTOS, PUES ES-
TO REUNARÁ EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD EN GENERAL.

-
- 68) FIX ZAMUDIO HECTOR.- INTRODUCCIÓN A LA JUSTICIA ADMINIS-
TRATIVA EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO. ED. EL COLEGIO NA--
CIONAL. MÉXICO 1983. P. 53.
- 69) NAVA NEGRETE ALFONSO.- DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO.-
ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1959. P.111.
- 70) IBIDEM. P. 112.
- 71) DIAZ OLIVARES ARMANDO.- EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA ADMINIS-
TRATIVA EN MÉXICO, EN REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA-
FEDERACIÓN No.90, DE JUNIO DE 1987, SEGUNDA ÉPOCA. MÉXICO
1987. P. 1087.
- 72) ARMIENTA CALDERON GONZALO.- MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA
FISCAL EN MEMORIAL DEL TRIBUNAL DEL CONTENCIOSO ADMINIS-
TRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, No. 1. AÑO I. JULIO-SEP-
TIEMBRE 1988. TOLUCA MÉXICO. P.47.
- 73) IBIDEM. P. 48.

- 74) IBIDEM. P. 50.
- 75) NAVA NEGRETE ALFONSO.- Op. Cit. P. 118 y ss.
- 76) SERRA ROJAS ANDRES.- DERECHO ADMINISTRATIVO, TOMO I, -
DÉCIMA SEGUNDA EDICIÓN, ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1983.-
P. 235.
- 77) IBIDEM. P. 253.
- 78) SANTOFIMIO G. JAIME ORLANDO.- ACTO ADMINISTRATIVO, PRO
CEDIMIENTO, EFICACIA Y VALIDEZ, - ED. INSTITUTO DE IN--
VESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM, MÉXICO 1988. P. 57.
- 79) IBID. P. 191.
- 80) IBID. P. 192.
- 81) MERKL ADOLFO.- TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATI-
VO. ED. NACIONAL, MÉXICO 1980. P. 274.
- 82) SANTOFIMIO G. JAIME ORLANDO.- Op. Cit. P. 59.
- 83) IBIDEM. 59.
- 84) IBIDEM. P. 60
- 85) IBIDEM. P. 63
- 86) PALLARES EDUARDO.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CI--
VIL, DÉCIMA OCTAVA EDICIÓN, ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1982.
P. 291.
- 87) NAVA NEGRETE ALFONSO.- Op. Cit. P. 163.

- 88) MARGAIN MANATOU EMILIO.- DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANULACIÓN O DE ILEGITIMIDAD. ED. UNIVERSIDAD - AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, MÉXICO 1980. P.11 Y SS.
- 89) IBIDEM. P. 13.
- 90) GONZALEZ PEREZ JESUS.- DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO MEXICANO. ED. PORROA, S.A. MÉXICO 1988. P. 281.
- 91) IBIDEM. P. 282.
- 92) IBIDEM. P. 283.
- 93) CFR. REVISTA PROCESO NÚMERO 639. ENERO 1989. P.26 Y SS.
- 94) IBIDEM. P. 28.

CONCLUYO ESTE TRABAJO DESTACANDO LAS IDEAS DEL NOTABLE-PENALISTA RENÉ GONZÁLEZ DE LA VEGA (95), QUIEN SOSTIENE QUE NO ES EL DERECHO PENAL LA HERRAMIENTA MÁS IDÓNEA PARA EMPRENDER LA LUCHA CONTRA LA ACTIVIDAD ANTISOCIAL; PUES ESTE DERECHO INTERVIENE SÓLO CUANDO OTRAS DISCIPLINAS JURÍDICAS, CUANDO OTROS ÁMBITOS DEL SABER HUMANO FRACASAN ESTREPITOSAMENTE. POR ELLO, LA RESPONSABILIDAD PENAL DEBE CONSIDERARSE EN ÚLTIMO LUGAR NO POR CUESTIONES TÉCNICAS, NI POR FALTA DE OPORTUNIDAD, SINO POR EL CONTRARIO, POR SU DECISIVA, DEFINITORIA INTERVENCIÓN QUE NO ES UN TRIUNFO SOCIAL, SINO UNA REPROBACIÓN DE LA CONDUCTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS.

EN EFECTO, AÚN CUANDO NO EXISTE DISPOSICIÓN LEGAL -- ALGUNA QUE SEÑALE LOS CASOS EN QUE SE DEBE DETERMINAR UNA RESPONSABILIDAD PENAL O UNA ADMINISTRATIVA, CONSIDERO QUE EN PRINCIPIO DEBE SER A TRAVÉS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA -- EN QUE SE BUSQUE LA LEGALIDAD, LA HONRADEZ, LA LEALTAD, LA IMPARCIALIDAD Y LA EFICIENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES -- Y SÓLO, EN ÚLTIMA INSTANCIA, SE DEBE HECHAR MANO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

POR TANTO, SE DEBE REVERTIR LA PRÁCTICA ACTUAL DE -- CONTROL DISCIPLINARIO QUE DEMUESTRA, SEGÚN LAS ESTADÍSTICAS -- QUE HE MENCIONADO EN ESTE ÚLTIMO CAPÍTULO QUE SE HA UTILIZADO PREPONDERANTEMENTE A LA RESPONSABILIDAD PENAL COMO MEDIO DE -- CONTROL DISCIPLINARIO Y SÓLO A ÚLTIMAS FECHAS SE HA RECURRIDO A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SI BIEN EN UN NÚMERO LIMITADO DE CASOS. MÁS AÚN, NO DEBE PERDERSE DE VISTA QUE EN PRINCIPIO LA FACULTAD DISCIPLINARIA CORRESPONDE AL SUPERIOR JERÁRQUICO. LUEGO ENTONCES, DEBE SER ÉSTE EL QUE EFECTÚE EL CONTROL DISCIPLINARIO Y SÓLO EN ÚLTIMA INSTANCIA, ANTE DESVÍOS DISCIPLINARIOS GRAVES SE DEBERÁN FINCAR RESPONSABILIDADES PENALES.

-
- 95) GONZALEZ DE LA VEGA RENE.- RESPONSABILIDAD PENAL, EN SERVIDORES PÚBLICOS Y SUS NUEVAS RESPONSABILIDADES.- INAP, PRAXIS, MÉXICO 1984, P. 101 y ss.

CONCLUSIONES:

- 1.- EN LA ÉPOCA COLONIAL SE ESTABLECIÓ UN RÍGIDO SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, ESPECIALMENTE A TRAVÉS DE LAS VISITAS Y LOS JUICIOS DE RESIDENCIA.
- 2.- YA EN EL PERÍODO INDEPENDIENTE, EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824, NO SE ESTABLECE UN CAPÍTULO ESPECÍFICO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SINO QUE EN LA SECCIÓN CUARTA RELATIVO A LAS FUNCIONES ECONÓMICAS DE AMBAS CÁMARAS, SE ESTABLECEN LAS RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y PENALES DEL PRESIDENTE, DE LOS INDIVIDUOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE LOS SECRETARIOS DE DESPACHO, Y DE DIPUTADOS Y SENADORES, PERO NO SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.
- 3.- EN LA CONSTITUCIÓN DE 1836, EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES SE CONTEMPLA EN EL APARTADO RELATIVO A LAS FACULTADES DE LAS CÁMARAS, ÚNICAMENTE EN LO QUE RESPECTA A LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA Y PENAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DE SENADORES Y DIPUTADOS, DE LOS MINISTROS DE LA ALTA CORTE DE JUSTICIA Y LA MARCIAL, DE LOS SECRETARIOS DE DESPACHO, CONSEJEROS Y GOBERNADORES DE LOS DEPARTAMENTOS.
- 4.- EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857 SE ESTABLECE YA UN APARTADO DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS,-

REITERÁNDOSE LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA Y PENAL DE LOS DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, -- INDIVIDUOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y SECRETARIOS DEL DESPACHO, ASÍ COMO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.- POR PRIMERA VEZ, EN EL PERÍODO INDEPENDIENTE SE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

- 5.- EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917, SE REITERA LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, CIVIL Y POLÍTICA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. PERO A DIFERENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, DE LOS DELITOS OFICIALES YA NO CONOCE EL CONGRESO COMO JURADO DE ACUSACIÓN Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO JURADO DE SENTENCIA, SINO QUE EL SENADO SE -- ERIGE EN GRAN JURADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN ORGANO ACUSADOR. ADEMÁS, SE SEÑALA QUIENES SON LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN Y SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE EXPEDIR UNA LEY DE RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN- (QUE FUE EXPEDIDA 40 AÑOS DESPUÉS).
- 6.- ES HASTA LA REFORMA DEL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL MEXICANA DE 1982, QUE SE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN BASE A TAL REFORMA SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD

LIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONA LA --- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ---- CREÁNDOSE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN COMO ÓRGANO GLOBALIZADOR DEL CONTROL UNITA-- RIO Y SISTEMÁTICO, ENCARGADO DE LA NORMATIVIDAD, LA VI-- GILANCIA, LA EVALUACIÓN Y EL CONTROL DE RESPONSABILIDA-- DES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

- 7.- EL MARCO GENERAL DONDE SE APLICA EL RÉGIMEN DE RESPONSA BILIDADES ADMINISTRATIVAS ES LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-- FEDERAL CENTRALIZADA Y PARAESTATAL. DENTRO DE ESTA ÚLTI MA LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA TIENE DELEGADOS Y EN LA SEGUNDA COMISARIOS. A LA VEZ, CADA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA TIENE UN ÓRGANO EN-- CARGADO DE LA DISCIPLINA ADMINISTRATIVA DENOMINADO DI-- RECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA, QUE VIÑO A SUSTITUIR A -- LAS DENOMINADAS CONTRALORÍAS INTERNAS. DICHA DIRECCIÓN-- DEPENDE DEL OFICIAL MAYOR DE LA DEPENDENCIA RESPECTIVA.
- 8.- EL ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA IMPLICA EL ANÁLISIS DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y DEL RESARCI-- MIENTO DEL DAÑO. MEDIANTE DICHA RESPONSABILIDAD SE BUS-- CA SALVAGUARDAR LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPAR-- CIALIDAD Y EFICIENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚ BLICA.

- 9.- MEDIANTE UNA SÓLA CONDUCTA, SE PUEDE DAR LUGAR A LA -- IMPOSICIÓN DE TRES TIPOS DE SANCIONES DERIVADAS DE UN -- PROCESO PENAL, DE UNO POLÍTICO O DE UN PROCEDIMIENTO AD -- MINISTRATIVO SEGUIDOS ANTE EL PODER JUDICIAL, ANTE EL -- PODER LEGISLATIVO O ANTE EL ORGANO DE CONTROL DISCIPLI -- NARIO RESPECTIVAMENTE.
- 10.- LA NATURALEZA ADMINISTRATIVA DE LA RESPONSABILIDAD DIS -- CIPLINARIA SE IDENTIFICA EN RAZÓN DE LA CALIDAD DE LOS -- SUJETOS QUE INTERVIENEN, DE LAS RELACIONES JURÍDICAS -- QUE SE DAN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EL SANCIO -- NADO, DEL RÉGIMEN LEGAL APPLICABLE, DE LOS PROCEDIMIEN -- TOS PARA SU SANCIÓN Y DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL -- QUE CONOCE DE LAS CONTROVERSIAS EN LAS QUE SE IMPUGNA -- LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.
- 11.- LA SANCIÓN DISCIPLINARIA SE DICTA EN FORMA DE ACTO ADMI -- NISTRATIVO Y CUENTA CON ELEMENTOS SUBJETIVOS RELATIVOS -- AL ESTATUTO JURÍDICO DEL SUJETO PASIVO DE LA RELACIÓN -- DISCIPLINARIA QUE ES EL SERVIDOR PÚBLICO Y DEL SUJETO -- ACTIVO EN CUANTO A SU COMPETENCIA. COMO ELEMENTO OBJE -- TIVO SE CONTEMPLA A LA CONDUCTA DE ACCIÓN U OMISIÓN QUE -- LESIONA LOS VALORES FUNDAMENTALES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; Y COMO ELEMENTO FORMAL SE CONSIDERA AL PROCEDIMIENTO A -- LA FORMA DE LA DECLARACIÓN Y A LA NOTIFICACIÓN DE DICHO -- ACTO.

- 12.- LA SANCIÓN DISCIPLINARIA SE EXTINGUE POR: EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN, EL PERDÓN, LA MUERTE DEL SERVIDOR PÚBLICO, (CON EXCEPCIÓN DE LAS SANCIONES ECONÓMICAS QUE CONSTITUYEN CRÉDITOS FISCALES QUE SON EXIGIBLES A LOS SUCESESORES DEL DE CUJUS), EL PAGO, LA PRESCRIPCIÓN Y LA DECLARACIÓN DE ILEGITIMIDAD DE LA SANCIÓN.
- 13.- EN BASE A LA DECLARACIÓN DE ILEGITIMIDAD DE LA SANCIÓN, - COMO MEDIO DE EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA, SE PUEDE ANALIZAR EL EJERCICIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN CONTRA DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA, EN DONDE SE ANALIZARÁ A LA REVOCACIÓN, A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y AL JUICIO DE AMPARO COMO PARTES INTEGRANTES DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
- 14.- LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES EL GÉNERO EN EL QUE QUEDAN INTEGRADOS LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTE ÚLTIMO, CONSISTE EN UNA FUNCIÓN JURISDICCIONAL QUE LLEVAN A CABO ÓRGANOS JUZGADORES INTEGRADOS EN LAS ESTRUCTURAS ÓRGANICAS DE LA ADMINISTRACIÓN O DEL PODER JUDICIAL.
- 15.- EXISTEN DOS TIPOS DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL DE PLENA JURISDICCIÓN Y EL DE SIMPLE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FIS

CAL DE LA FEDERACIÓN, COMO ÓRGANO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE CONOCER DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DEL CONTROL DISCIPLINARIO, PRESENTA LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS TIPOS DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

- 16.- LA SANCIÓN DISCIPLINARIA PUEDE SER ANULADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ANALIZÁNDOSE COMO ACTO ADMINISTRATIVO EN CUANTO A SUS ELEMENTOS SUBJETIVOS --- (RELATIVOS A LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO SANCIONADOR O A LA IRRESPONSABILIDAD DEL SUJETO PASIVO O EN CUANTO A SU CONDICIÓN DE PARTICULAR AJENO A LA FUNCIÓN PÚBLICA); -- EN CUANTO A SUS ELEMENTOS, OBJETIVOS RELATIVOS AL PRESUPUESTO DE HECHO, OBJETO, MOTIVO Y FIN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA; O EN CUANTO A SUS ELEMENTOS FORMALES RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.
17. EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUENTA CON ELEMENTOS SUBJETIVOS, CON UN ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON UNA CONTIENDA ADMINISTRATIVA, Y CON UN PROCEDIMIENTO.
- 18.- LA SANCIÓN DISCIPLINARIA PUEDE SER ANULADA EN CUANTO A SUS ELEMENTOS SUBJETIVOS POR CUESTIONES DE COMPETENCIA DEL ÓRGANO ENCARGADO DEL CONTROL DISCIPLINARIO, PERO NO POR CUESTIONES DE COMPETENCIA DE ORIGEN. EN CUANTO AL SUJETO PASIVO DE LA RELACIÓN DISCIPLINARIA, CUANDO EL INDIVIDUO NO TENGA EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO.
- 19.- EN CUANTO A LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA, SE PUEDE DECRETAR SU ANULACIÓN SI NO SE PRESEN-

TA EL PRESUPUESTO DE HECHO, O EL OBJETO, EL MOTIVO - - Y LA FINALIDAD DE DICHA SANCIÓN SE ENCUENTRAN VICIADOS POR DESVÍO DE PODER.

- 20.- TAMBIÉN PUEDE ANULARSE LA SANCIÓN POR FALTA DE ELEMENTOS FORMALES EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO DE SU EMISIÓN, LA FORMA DE LA DECLARACIÓN QUE LA CONTIENE O SU NOTIFICACIÓN.
- 21.- LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPECTO DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA, PRESENTA ASPECTOS - DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, - YA QUE EN ELLA SE LE PUEDE INDICAR A LOS ÓRGANOS DE -- CONTROL DISCIPLINARIO LA FORMA EN QUE DEBE EMITIR UN - NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO. LA SENTENCIA POR TANTO, - - SERÁ UN ACTO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EMITIDO EN FORMA DE JUICIO LÓGICO QUE COMPARA LA PRETENSIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO CON EL DERECHO OBJETIVO, A -- FIN DE DECIDIR SI REÚNE O NO LOS REQUISITOS SUBJETIVOS, OBJETIVOS Y FORMALES DE QUE DEBE ESTAR REVESTIDA.
- 22.- LA EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO SEGÚN EL ARTÍCULO 73, FRACCIONES III Y IV DE LA LEY DE AMPARO SON NO EN FUNCIÓN DE LA PRETENSIÓN, SINO DEL -- ACTO RECLAMADO. POR ELLO, LA SENTENCIA DE AMPARO AL -- EXAMINAR LA CUESTIÓN DE FONDO, ENJUICIARÁ SI LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, APLICÓ O NO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ADMINISTRATIVO RELATIVO A LA FACULTAD DISCIPLINARIA, AL CONFIRMAR O ANULAR LA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y POR TANTO LAS MEDIDAS DE LA EJECUCIÓN DE LA EJECUTORIA SE ADOPTARÁN FRENTE AL ÓRGANO DE CONTROL DISCIPLINARIA Y NO FRENTE AL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO .

- 23.- NO ES EL DERECHO PENAL LA HERRAMIENTA MÁS IDÓNEA PARA EMPRENDER LA LUCHA CONTRA LA ACTIVIDAD ANTISOCIAL, -- INTERVIENE SÓLO CUANDO OTRAS DISCIPLINAS JURÍDICAS -- FRACASAN EN CUANTO A LA REGULACIÓN DE UNA CONDUCTA - HUMANA. POR ELLO, SE CONCLUYE QUE LA RESPONSABILIDAD- ADMINISTRATIVA DEBIERA SER EL INSTRUMENTO EMPLEADO -- PREPONDERANTEMENTE PARA EJERCER EL CONTROL DISCIPLINARIO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. SIN EMBARGO, LAS ESTADÍSTICAS DEMUESTRAN QUE ES MUCHO MAYOR EL NÚMERO DE RESPONSABILIDADES PENALES FINCADAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, IMPLICANDO ÉSTO LA NECESIDAD DE QUE SE DETERMINE, BIEN A NIVEL CONSTITUCIONAL, BIEN A NIVEL LEGAL, LOS CASOS EN QUE PROCEDE CADA UNA DE ESTAS RESPONSABILIDADES, INDEPENDIEMENTE DE QUE ES NECESARIO QUE SE PERFECCIONE A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA COMO INSTRUMENTO DE CONTROL DISCIPLINARIO, -- CUYO EMPLEO NO IMPLIQUE UN FRENO A LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA.

RECOMENDACIONES:

- 1.- ES RECOMENDABLE QUE LAS DIRECCIONES GENERALES DE AUDITORÍA, DEPENDIENTES DE LAS OFICIALÍAS MAYORES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL SE OCUPEN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN TODOS LOS NIVELES Y NO ÚNICAMENTE EN RELACIÓN A LOS EMPLEADOS DE MENOR RANGO.
- 2.- ANTERIORMENTE, LAS CONTRALORÍAS INTERNAS TENÍAN EL RANGO DE OFICIALÍAS MAYORES, AL CONVERTIRSE EN DIRECCIONES GENERALES DE AUDITORÍA, PASAN A DEPENDER DE LA OFICIALÍA MAYOR DE CADA DEPENDENCIA Y LA REMUNERACIÓN DE LOS DIRECTORES GENERALES ES MENOR, SURGIENDO LA POSIBILIDAD DE ACTOS DE CORRUPCIÓN POR FALTA DE LA DEBIDA PAGA POR LOS SERVICIOS PRESTADOS. POR ELLO SE RECOMIENDA ATENDER ESTE ASPECTO.
- 3.- ES INDISPENSABLE DELIMITAR LAS FACULTADES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE AUDITORÍA Y DE LOS DELEGADOS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, A FÍN DE EVITAR QUE EN LUGAR DE SER INSTRUMENTOS DE NOMINATIVIDAD, VIGILANCIA, EVALUACIÓN Y CONTROL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SE CONVIERTAN EN OBSTÁCULOS DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA.

- 4.- Es recomendable que la responsabilidad penal se emplee como instrumento de lucha de la actividad antisocial de los servidores públicos sólo en los casos en que la responsabilidad administrativa no limite las infracciones de los servidores públicos.

B I B L I O G R A F I A :

- 1.- ACOSTA ROMERO MIGUEL.- TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, Ed. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1981.
- 2.- ADAM ADAM ALFREDO Y BECERRIL LOZADA GUILLERMO.- LA FISCALIZACIÓN EN MÉXICO, Ed. UNAM, MÉXICO 1986.
- 3.- ARMIENTA CALDERON GONZALO.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA -- FEDERACIÓN SU UBICACIÓN DENTRO DEL MARCO CONSTITUCIONAL. REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN No.88 México 1987.

MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA FISCAL EN MEMORIAL DEL TRIBUNAL DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. No.1.AÑO I. JULIO-SEPTIEMBRE 1988. TOLUCA MÉXICO. -
4. BIELSA RAFAEL.- DERECHO ADMINISTRATIVO, TOMO III, Ed. ROQUE DEPALMA, EDITOR, BUENOS AIRES, 1959.
- 5.- CARDENAS RAUL F.- RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, Ed. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1982.
- 6.- CARRILLO FLORES ANTONIO.- LA DEFENSA POLÍTICA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN EN MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, HNOS, Y CIA, MÉXICO 1939.
- 7.- CHAVERO ALFREDO.- MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS, TOMO I, LIBRO CUARTO, CAPÍTULO IV, Ed. CUMBRE, MÉXICO 1958.
- 8.- DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO.- LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, EN MEMORIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, AÑO I, No.1, JULIO-SEPTIEMBRE 1988.

- 9.- DE PINA VARA RAFAEL.- DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1980.
- 10.- DIAZ OLIVARES ARMANDO.- EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MÉXICO. EN REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEL MES DE JUNIO. SEGUNDA ÉPOCA. MÉXICO - 1987.
- 11.- DROMI JOSE ROBERTO.- INSTITUCIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO. ED. ASTREA. BUENOS AIRES 1983.
- 12.- FRAY BERNARDINO DE SAHAGUN.- HISTORIA GENERAL DE LAS COSAS DE LA NUEVA ESPAÑA. TOMO II. LIBRO OCTAVO. CAPÍTULO 17. ED. PEDRO ROBREDO. MÉXICO 1938.
- 13.- FRANCO GUERRERO JESUS.- EL SISTEMA NACIONAL DE PLANEACIÓN Y LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL EN REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA No.57/58.- ENERO - JUNIO 1984.
- 14.- FIORINI BARTOLOME A.- MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PRIMERA PARTE. EDITORIAL LA LEY. BUENOS AIRES. 1968.
- 15.- FIX ZAMUDIO HECTOR.- INTRODUCCIÓN A LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO. ED. EL COLEGIO NACIONAL. MÉXICO 1983.
- 16.- FLORIS MARGADANT GUILLERMO.- INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. ED.ESFINGE. QUINTA EDICIÓN.- MÉXICO 1982.
- 17.- GONGORA PIMENTEL GENARO.- INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO. ED. PORRÚA,S.A. MÉXICO 1987.

- 18.- GONZALEZ PEREZ JESUS.- DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO MEXICANO, ED. PORRÓA, S.A. MÉXICO 1988.
- 19.- GONZALEZ OROPEZA MANUEL.- DERECHO CONSTITUCIONAL AMERICANO. MEMORIA DEL TERCER CONGRESO IBEROAMERICANO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL, TOMO III. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, MÉXICO 1987.
- 20.- LANZ CARDENAS JOSE TRINIDAD.- LA CONTRALORÍA Y EL CONTROL INTERNO EN MÉXICO. ED. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO 1987.

LANZ CARDENAS JOSE TRINIDAD.- EL MARCO JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DEL CONTROL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y EVALUACIÓN, REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. ED. INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 57/58. ENERO - JUNIO. MÉXICO 1984.
- 21.- LOPEZ AUSTIN ALFREDO.- LA CONSTITUCIÓN REAL DE MÉXICO-TENOCHTITLÁN. ED. UNAM. MÉXICO 1961.
- 22.- MARIO CISNEROS HERRERA Y COAGS. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.
- 23.- MARGAIN MANATOW EMILIO.- DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANULACIÓN O DE ILEGITIMIDAD. ED. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ. MÉXICO 1980.
- 24.- MARIENHOF MIGUEL S.- TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO III-B. ED. ABELEDO - PERROT. BUENOS AIRES 1978.

- 25.- MERKL ADOLFO.- TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. ED. NACIONAL, MÉXICO 1980.
- 26.- NAVA NEGRETE ALFONSO.- DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO.- EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1959.
- 27.- NAWIASKY HANS.- TEORÍA GENERAL DEL DERECHO. ED. NACIONAL, MÉXICO 1980. TRADUCCIÓN DE LA EDICIÓN ALEMANA DEL DOCTOR JOSÉ ZAFRA VALVERDE.
- 28.- OTS, JOSE MARIA. HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL EN AMÉRICA Y DEL DERECHO INDIANO. ED. AGUILAR, MADRID 1969.
- 29.- ORTIZ REYES GABRIEL.- EL CONTROL Y LA DISCIPLINA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ED. FONDO DE CULTURA - ECONÓMICA, MÉXICO 1988.
- 30.- OROZCO ENRIQUEZ J. JESUS.- DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM. MÉXICO 1985.
- 31.- ORLANDO SANTOFIMIO G. JAIME.- ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDIMIENTO, EFICACIA Y VALIDEZ. ED. UNAM. MÉXICO 1988.
- 32.- PALLARES EDUARDO.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, DÉCIMA OCTAVA EDICIÓN. ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1982.
- 33.- SERRA ROJAS ANDRES.- DERECHO ADMINISTRATIVO. TOMO I, --- DÉCIMA SEGUNDA EDICIÓN. ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1983.

- 34.- SOBERANES FERNANDEZ JOSE LUIS.- REFORMA CONSTITUCIONAL - DE 1982 AL TITULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL MEXICANA. EN MEMORIA DEL III CONGRESO IBEROAMERICANA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL. TOMO I. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. UNAM. MÉXICO 1982.
- 35.- TENA RAMIREZ FELIPE.- LEYES FUNDAMENTALES DE 1800-1976.- Ed. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1976.
- TENA RAMIREZ FELIPE.- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. - Ed. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1976.
- 36.- URDIALES JORGE MARIO.- FUNCIÓN DE COMISARIOS Y DELEGADOS DE CONTRALORÍA EN EL SECTOR PÚBLICO. EN REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 57/88 DE LOS MESES DE ENERO-JUNIO. -- INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MÉXICO -- 1984.
- 37.- VILLEGAS BASAVILBASO BENJAMIN.- DERECHO ADMINISTRATIVO.- TOMO III. EDITORIAL TIPOGRÁFICA, EDITORA ARGENTINA, BUENOS AIRES. 1951.
- 38.- GONZALEZ DE LA VEGA RENE.- RESPONSABILIDAD PENAL. EN SERVIDORES PÚBLICOS Y SUS NUEVAS RESPONSABILIDADES. INAP.- PRAXIS. MÉXICO 1984.

OTRAS FUENTES :

HEMEROGRAFICAS.

- 1.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 18 DE ENERO DE 1983 Y 16 DE ENERO DE 1989.
- 2.- DIARIO EXCELSIOR DEL DÍA 24 DE AGOSTO DE 1989.
- 3.- DIARIO VESPERTINO ÚLTIMAS NOTICIAS DE EXCELSIOR, DEL - 5 DE AGOSTO DE 1989.
- 4.- REVISTA PROCESO No.639 DEL 30 DE ENERO DE 1989.
- 5.- DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, SESIONES DEL 27 DE OCTUBRE AL 17 DE DICIEMBRE DE 1932. TOMO I. DIARIOS NÚMEROS 26 Y SS.

LEGISLACION.

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS- 1824, 1836, 1857 Y 1917.
- 2.- CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.
- 3.- CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.
- 4.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES - - PÚBLICOS.
- 5.- LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.
- 6.- LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

- 7.- ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL -
DEL SERVICIO CIVIL COMO INSTRUMENTO DE COORDINACIÓN Y - -
ASESORÍA DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA LA INSTAURACIÓN DEL -
SERVICIO CIVIL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA --
FEDERAL.

JURISPRUDENCIA:

- 1.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NA--
CIÓN Y MANUAL DE AMPARO DE ESTE MISMO CUERPO COLEGIADO,